



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 5 de JUNIO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00651-00
<b>Demandante</b>	ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO Y OTROS
<b>Demandado</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR MARTÍN DE LA ROZA Y POR EL APODERADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. DICHAS CONTESTACIONES OBRAN A FOLIOS 100, 132 Y 196 DEL CAUDERNO N° 1 RESPECTIVAMENTE. CON LA CONTESTACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DEL SEÑOR MARÍN DE LA ROZA SE APORTARON UN (01) CD VISIBLE A FOLIO 131 Y DOS (02) CUADERNOS DE PRUEBA LOS CUALES SE PONEN A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

EMPIEZA EL TRASLADO: 6 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 10 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Honorable Magistrado  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar

Referencia: 13-001-23-33-000-2017-006  
restablecimiento del derecho de  
FÉLIX ALBERTO DONADO ESCORCIA, MARÍA DEL MAR DONADO  
NAVARRO (menor) y MARIANA DONADO NAVARRO (menor) contra la  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MARTÍN GABRIEL DE LA  
ROSA RONDÓN (oficiosamente vinculado como tercero interesado).

100

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - TERCERO INTERESADO

Respetado Magistrado:

**HEGEL FELIPE DE LA ROSA PATRÓN**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 1047413826 y tarjeta profesional número 301981 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del vinculado oficiosamente como tercero interesado, doctor **MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 7930.816, nombrado en el cargo de Procurador 9 Judicial II para Restitución de Tierras de la ciudad de Cartagena, comedidamente me permito contestar la demanda dentro de la oportunidad regulada en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y bajo las formalidades del artículo 175 ibídem.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA

### 1. Pretensiones

Con la demanda se pretende, en *primer lugar*, la inaplicación por ilegales de: (i) la Resolución 40 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual el Procurador General de la Nación convocó a concurso de méritos para el cargo de Procurador Judicial, (ii) la Resolución 349 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual el Procurador General de la Nación expidió la lista de elegibles correspondiente al cargo de Procurador Judicial II para Restitución de Tierras, así como de (iii) todos los demás actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del mencionado concurso.

En *segundo lugar* se pretende la nulidad del Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual el Procurador General de la Nación dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO como Procuradora 9 Judicial II para Restitución de Tierras de la ciudad de Cartagena.

Finalmente, en *tercer lugar* se pretende que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, la doctora ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO sea reintegrada a un cargo de Procurador Judicial II de Restitución de Tierras, con el consecuente pago de los emolumentos laborales que por cuenta de la sentencia de nulidad se causen hasta que se produzca el reintegro. Igualmente, que el grupo familiar demandante sea indemnizado en los términos que detalla la demanda (perjuicios materiales e inmateriales).

### 2. Cargos de nulidad

Como fundamento jurídico de las pretensiones, en la demanda se plantea que los actos acusados violan los artículos 4, 13, 84, 113, 125, 152, 279 y 280 de la Constitución Política, 9-5, 66, 67, 68, 69 y 72 del C.P.A.C.A., 6 de la Ley 527 de 1999, 194 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000, 20 del Decreto Ley 263 de 2000, 4 y 7 del Decreto 264 de 2000, 14 del Decreto 2772 de 2005 y 229 del Decreto 19 de 2012, así como la Resolución 253 del 9 de agosto de 2012 del Procurador General de la Nación.

101

Todo lo anterior, de acuerdo con los cargos de nulidad que se clasifican y resumen como se presenta a continuación:

**2.1 Planteados en el capítulo IV titulado "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" los siguientes siete cargos:**

**Primer cargo:** La convocatoria a concurso no tuvo en cuenta las particulares condiciones que ha de tener el régimen de carrera administrativa propio del cargo de Procurador Judicial. El acto de desvinculación acusado es consecuencia de un nombramiento en período de prueba que, a su vez, es resultado de una lista de elegibles producida al cabo de un concurso de méritos cuya convocatoria, en criterio de los demandantes, es contraria a derecho porque desconoció la regla de homologación del artículo 280 superior. Lo anterior porque dicho acto de convocatoria, en lugar de haber adoptado un proceso de selección igual al de Jueces y Magistrados (curso-concurso que asegurara autonomía e independencia en el ejercicio del cargo), optó por diseñar un concurso de méritos bajo las reglas de carrera del Decreto Ley 262 de 2000 (aplicables a servidores que no son autónomos ni independientes).

**Segundo cargo:** La convocatoria a concurso violó la reserva legal que se predica del especial régimen de carrera al que debió someterse el cargo de Procurador Judicial, luego de su transformación. El acto de desvinculación acusado es consecuencia de un nombramiento en período de prueba que, a su vez, es resultado de una lista de elegibles producida al cabo de un concurso de méritos cuya convocatoria, en criterio de los demandantes, desconoció la reserva legal porque se expidió sin que previamente existiera norma legal que definiera de manera especial el sistema de ingreso al cargo de Procurador Judicial, luego de que fuera transformado en un empleo de carrera administrativa.

**Tercer cargo:** La convocatoria a concurso violó la reserva de ley estatutaria que se predica de todo asunto relativo a la administración de justicia. El acto de desvinculación acusado es consecuencia de un nombramiento en período de prueba que, a su vez, es resultado de una lista de elegibles producida al cabo de un concurso de méritos cuya convocatoria, en criterio de los demandantes, es contraria a derecho porque reguló asuntos propios de la ley estatutaria, habida cuenta de que están ligados, bien a la administración de justicia o bien al ejercicio del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos.

**Cuarto cargo:** La convocatoria a concurso no contempló las equivalencias reguladas en el régimen de carrera administrativa al cual se sometió. El acto de desvinculación acusado es consecuencia de un nombramiento en período de prueba que, a su vez, es resultado de una lista de elegibles producida al cabo de un concurso cuya convocatoria, en criterio de los demandantes, es contraria a derecho porque no contempló las equivalencias -de títulos académicos por experiencia- que prevé el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 y que son de obligada observancia en todo proceso de selección sometido a ese régimen, tal como sí lo prevé el Manual de Funciones del cargo de Procurador Judicial.

**Quinto cargo:** La convocatoria a concurso tuvo en cuenta como experiencia profesional la adquirida con posterioridad al grado y no la adquirida con posterioridad a la terminación de materias. El acto de desvinculación acusado es consecuencia de un nombramiento en período de prueba que, a su vez, es resultado de una lista de elegibles producida al cabo de un concurso de méritos cuya convocatoria, en criterio de los demandantes, es contraria a los artículos 14 del Decreto 2772 de 2005 y 229 del Decreto 19 de 2012, porque tuvo en cuenta como experiencia profesional la adquirida con posterioridad al grado y no la adquirida con posterioridad a la terminación de materias. 102

**Sexto cargo:** La convocatoria a concurso solamente otorgó valor probatorio a los ejemplares físicos de las publicaciones y no a sus copias magnéticas. El acto de desvinculación acusado es consecuencia de un nombramiento en período de prueba que, a su vez, es resultado de una lista de elegibles producida al cabo de un concurso de méritos cuya convocatoria, en criterio de los demandantes, es contraria a los artículos 84 de la Constitución Política, 6 de la Ley 525 de 1999 y 9-5 del C.P.A.C.A., en cuanto exigió como única prueba válida de las publicaciones los ejemplares físicos de las mismas, restringiendo la posibilidad de aportar su copia en medio magnético.

**Séptimo cargo:** El acto de desvinculación acusado no fue notificado personalmente sino meramente comunicado. El acto de desvinculación acusado no se notificó al desvinculado en la forma como se señala para ese tipo de decisiones administrativas en los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 del C.P.A.C.A.

**2.2 Planteado en los numerales 5° y 6° del capítulo II titulado "HECHOS" el siguiente cargo:**

**Octavo cargo:** La convocatoria a concurso no respetó el principio del mérito. El acto de desvinculación acusado es consecuencia de un nombramiento en período de prueba que, a su vez, es resultado de una lista de elegibles producida al cabo de un concurso de méritos que, en criterio de los demandantes, es contrario a derecho "en razón a que la utilización de la herramienta de selección llamada 'análisis de antecedentes', necesariamente, comporta un ejercicio discrecional y subjetivo de la selección de quienes aprueban las pruebas escritas. Al aplicarse este instrumento, bajo un sistema de puntajes por la importancia de la formación que adjudica puntuaciones inusitadas al doctorado y al posdoctorado -propios de perfiles investigativos y no profesionales-, queda al arbitrio de quien aplica la prueba determinar si los títulos universitarios y las publicaciones -que además hay que aportar en ejemplares físicos- tienen la virtualidad de satisfacer los requisitos de acceso a los empleos de Procurador Judicial I y II".

## EXCEPCIONES PREVIAS

### 1. Excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva.

Atendiendo la muy conocida distinción doctrinal y jurisprudencial entre la legitimación en la causa de hecho (formal, simple atribución de una conducta) y la legitimación en la causa material (participación real), en criterio de esta defensa, el doctor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN carece de legitimación en la causa de hecho para intervenir en este proceso como tercero con interés, pues a él no podrán ser extensivos los efectos de la sentencia que eventualmente accediera a todas las pretensiones de la demanda que dio inicio a este proceso.

Ello es así, al menos, por las siguientes dos razones:

**Primera razón: La demanda no se dirige contra el acto de nombramiento sino exclusivamente contra el acto de terminación de la provisionalidad.**

Una lectura integral y detenida de la demanda permite afirmar que en este caso NO se pretende la nulidad del acto de nombramiento de mi mandante, doctor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, como Procurador 9 Judicial II para Restitución de Tierras de Cartagena. 103

Dicho acto administrativo, aun cuando también aparece contenido en el Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016 del Procurador General de la Nación, representa una manifestación administrativa diferente de la que corresponde al acto verdaderamente acusado de dicho decreto, es decir, se trata de una decisión administrativa distinta y separable del acto de terminación del nombramiento provisional de la demandante ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO.

Tal distinción es clara desde el mismo encabezado del Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016, en cuyo título se hace uso de la conjunción copulativa "y", designando con ello la unión de dos palabras que aluden a conceptos diferenciables (destacado no original):

*"Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba Y se termina una provisionalidad".*

Distinción que también fue clara para la parte actora, pues no vinculó como *demandado* a mi representado, ni formuló en contra de su nombramiento cargos de nulidad electoral o de simple nulidad, al punto de que ni siquiera lo relaciono como parte del proceso (página 1 de la demanda).

A idéntica conclusión se llega al leer el capítulo de la demanda en el que la parte actora precisó cuáles son los actos demandados y, más concretamente, el contenido del acto particular acusado, el cual describió así (página 5 de la demanda):

*"2. Que se declare la NULIDAD del Decreto 3183 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba mi mandante al interior de la entidad demandada."*

Nótese también que en todos los apartes de la demanda en que la parte actora se refiere al Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016, siempre lo circunscribe a la terminación del nombramiento provisional o, lo que es igual, a la desvinculación de la demandante ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO. Insisto, sin referirse en ningún momento al acto de nombramiento de mi representado. Veamos:

En la página 7:

*"El acto administrativo que destituyó a mi poderdante -objeto de este proceso contencioso- (...)"*

En la página 34:

*"(...) el Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016, al adoptar la decisión de desvinculación (...)"*

En la página 36:

*"(...) el acto administrativo subjetivo que ahora es objeto de demanda, en tanto dispuso la desvinculación de mi cliente (...)"*

Luego, por razón del contenido y alcance de los actos administrativos acusados, así como por su identificación por la propia parte actora (móviles y finalidades de la acción ejercida), no hay lugar a considerar que el doctor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN deba ser vinculado como tercero interesado en este proceso. 104

**Segunda razón:** El restablecimiento y las indemnizaciones pretendidos no suponen la afectación de ningún derecho adquirido de buena fe por mi mandante.

Ningún aparte de la demanda expresa ni sugiere que el supuesto daño causado a los demandantes hubiera podido evitarse si se hubiera limitado de algún modo el derecho que le asistía al doctor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN de ser nombrado en período de prueba.

En ese sentido, ni el restablecimiento ni la reparación que se pretende suponen o dependen de la afectación de los intereses y derechos de mi representado, adquiridos éstos de buena fe.

Basta con leer en detalle cada una de las pretensiones de restablecimiento e indemnización para advertir que los demandantes no pretenden la satisfacción de sus intereses mediante la nulidad del nombramiento de mi representado o mediante algún tipo de decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos por él adquiridos en debida forma respecto del cargo de Procurador 9 Judicial II para Restitución de Tierras de Cartagena, bien como resultado del concurso de méritos en el que participó con éxito, o bien los de carrera administrativa que adquirió una vez superó el período de prueba que también aprobó satisfactoriamente (ver prueba #1).

Luego, por razón del sentido y alcance del restablecimiento e indemnizaciones pretendidos, tampoco hay lugar a considerar que el doctor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN deba ser vinculado como tercero interesado en este proceso.

## **2. Excepción de cosa juzgada constitucional respecto de los tres primeros cargos de nulidad.**

Como se recordará, los tres primeros cargos de nulidad plantean que para poder convocar a concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial era necesario que previamente existiera norma -legal o estatutaria- que, de manera idéntica a la carrera judicial, definiera el régimen de carrera propio de dichos empleos.

Pero ocurre que un reproche idéntico ya fue resuelto por la Corte Constitucional en dos oportunidades y con efectos de cosa juzgada constitucional (artículo 243 superior), según se explica a continuación.

En la sentencia C-101 de 2013 la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar que, como consecuencia de la inexecutable de la norma legal que calificó a los Procuradores Judiciales como empleos de libre nombramiento y remoción, dichos cargos debían entenderse incorporados al régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación. Así se concluye de la consideración final de esa sentencia que a continuación se destaca:

“5.5. Consideraciones finales.

5.5.1. La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de ‘derechos’ entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. 105

5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los ‘procuradores judiciales’ es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

5.5.3. En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión ‘procurador judicial’, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.”

No obstante la claridad de la consideración destacada, vale la pena recordar que la entonces Procuradora General de la Nación (E) pretendió desconocerla al solicitar a la Corte Constitucional la nulidad de la sentencia C-101 de 2013 con apoyo en idénticos argumentos a los que se esgrimen en este caso en los tres primeros cargos de nulidad.

Pues bien, la Corte Constitucional no tuvo a bien acoger dichos planteamientos y mediante el auto A-255 de 2013 reiteró su orden de incorporación automática de los Procuradores Judiciales al sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación. Dijo en esta oportunidad:

“Expresa el escrito de la Procuraduría, que dadas las divergencias existentes entre la carrera judicial y la carrera propia de la Procuraduría, frente al órgano que la administra, la clase de concurso, la lista de elegibles, el periodo de prueba, la calificación y la evaluación del desempeño, así como los requisitos para el acceso a los cargos de carrera, la orden, dada por la Corte en el segundo resuelve de la Sentencia C- 101 de 2013 de convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procuradores judiciales, conforme a la carrera administrativa de la Procuraduría, resulta contraria a la paridad de derechos contemplada en el artículo 280 constitucional y que generó la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión ‘Procurador Judicial’ del Decreto 262 de 2000.

3.2. Considera la Corte que no le asiste razón a la Procuraduría, cuando afirma que hay una contradicción entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia, que la hace anfibológica e ininteligible, por los siguientes motivos:

(...)

3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera

*judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al 'derecho' a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

2.3.5. *Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto 'entre los derechos de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera' sin que se refiera en ningún momento, a que deba aplicarse en mismo régimen de carrera.*

/ 0 6

(...)

2.5. *Resulta oportuno reiterar que la solicitud de nulidad de una sentencia no constituye una nueva instancia, ni un recurso de reconsideración para que la Sala Plena reformule las razones que dieron lugar a la decisión atacada y, menos aún, para que modifique el sentido del fallo, como lo solicita en este caso la Procuradora General de la Nación (E). Tampoco constituye una causal para cuestionar la validez de la sentencia, el discrepar con la interpretación efectuada por la Corte, en tanto lo que se persigue es reabrir un debate concluido."*

No hay duda, entonces, de que el debate que plantean los tres primeros cargos de nulidad ya fue resuelto por la Corte Constitucional y, en ese sentido, debe estarse a lo allí decidido declarando probada la excepción de cosa juzgada constitucional.

- 3. Excepción de inepta demanda por estructurar todos los cargos de nulidad - a excepción del séptimo- con base en vicios que no son predicables del acto acusado (desvinculación) ni de los actos preparatorios del acusado (nombramiento, lista de elegibles, etc.), sino de un acto general (convocatoria) susceptible de ser demandado directamente ante una autoridad judicial diferente.**

La causal de nulidad de los actos administrativos denominada *expedición irregular* se define como aquella que se configura a partir de irregularidades sustanciales que ocurren en el trámite que culmina con la expedición del acto definitivo. Se trata de un vicio de naturaleza eminentemente instrumental, pues se traduce en fallas de procedimiento que si bien tienen incidencia o trascendencia directa en el acto definitivo -de lo contrario no lo invalidarían-, no son predicables de éste sino de actos previos o preparatorios no susceptibles de control jurisdiccional.

La anterior precisión conceptual es necesaria en este caso porque, si bien aquí no se propone de modo expreso como causal de nulidad de los actos acusados su expedición irregular, por vía interpretativa tampoco podría afirmarse que esa fue la verdadera intención de la demanda, al menos en lo relacionado con los cargos 1° a 6° y 8°.

En efecto, nótese que mediante dichas censuras se afirma que el acto de desvinculación es nulo, pero no por alguna falla de procedimiento o vicio predicable de él o de determinado acto previo o preparatorio de los mismos (lo que sí sería expedición irregular), sino por una supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015, que es la resolución que contiene el

reglamento conforme al cual se adelantaron las catorce convocatorias del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

De manera que, en estricto sentido, lo planteado en estos siete cargos de la demanda no es el desconocimiento de normas superiores por parte del acto de desvinculación acusado, sino la supuesta violación de determinadas normas constitucionales y legales por parte de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015, esto es, insisto, el reglamento conforme al cual se adelantaron las catorce convocatorias del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

107

Así entendida la controversia es claro que los mencionados siete cargos, aunque planteados por vía del control de excepción regulado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., han debido plantearse como sustento de una pretensión distinta: de nulidad dirigida contra la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 mediante el ejercicio del medio de control de simple nulidad (artículo 137 del C.P.A.C.A.).

Pero ocurre que dicha pretensión es competencia exclusiva de la Sección Segunda del Consejo de Estado (numeral 1 del artículo 149 del C.P.A.C.A) y, por tanto, no susceptible de acumulación con pretensiones que son de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, como es en este caso la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho (numeral 2 del artículo 152 ibídem); cuestión que hace inepta la demanda.

En similar sentido se pronunció recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado al inadmitir una demanda que acumuló, por una parte, cargos de nulidad contra la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 y, por otra, pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho dirigidas contra determinado acto particular proferido en el marco del concurso de méritos convocado mediante dicho acto general.

Se trata del auto dictado el 20 de febrero de 2017 en el expediente de nulidad y restablecimiento número 1100103250002017-00008-00, siendo pertinentes al caso los siguientes apartes de esa providencia (ver prueba #2):

*"Surge entonces el interrogante en torno a la procedencia de la acumulación de pretensiones que propone el demandante, puesto que las de restablecimiento del derecho son de competencia de los tribunales administrativos en razón a la cuantía; mientras que la de nulidad de la mencionada Resolución 040 de 2015 es de conocimiento de esta Corporación por tratarse de un acto administrativo general y abstracto expedido por autoridad del orden nacional como lo es el señor Procurador General de la Nación (...)*

*Así las cosas, el problema jurídico a resolver en este momento tiene que ver con determinar si es procedente o no la acumulación de pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la competencia para conocer de ellas está atribuida a funcionarios judiciales distintos que además hacen parte de diferentes instancias o niveles de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*La solución del problema jurídico planteado exige el estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (...), que para el ámbito de esta jurisdicción constituye la norma especial sobre la materia. Veamos:*

*(...)*

*De acuerdo con lo expuesto, la adecuada aplicación de la figura de acumulación de pretensiones, exige verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en*

*el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (...) antes enunciados, especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos para cada una de los niveles o instancias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)*

108

*(...)*

*Así las cosas, si bien el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispone que «... se podrán acumular pretensiones, de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho...» el mismo precepto impone la necesidad de que el funcionario judicial encargado de tramitar el asunto sea competente para conocer de todas, situación que no acaece en el presente asunto.*

*Por tales razones, la acumulación de pretensiones propuesta por el demandante no resulta viable en esta oportunidad, por lo que el Despacho procede a aplicar el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 que autoriza al operador jurídico a dar a la demanda «el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada».*

*En consecuencia, a efectos de asegurar el adecuado uso de los medios de control de conformidad con las pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, dando aplicación a los principios de economía, celeridad y pro actione y, en ejercicio de los poderes de saneamiento contemplados en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, (...) se considera pertinente escindir (...) la demanda presentada por el señor Manuel Mauricio Bohórquez Olmos, a efectos de que esta Corporación conozca en única instancia la pretensión de Nulidad Simple formulada contra varias expresiones contenidas en los artículos 5, 8 y 9 de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015 (...) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tramite, previo reparto, lo relacionado con las pretensiones propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”*

Queda demostrado así que los cargos 1° a 6° y 8° de la demanda debieron formularse como sustento de una pretensión distinta: de nulidad contra la Resolución 40 del 20 de enero de 2015, a través de otro medio de control (nulidad simple) y ante una autoridad judicial diferente (Sección Segunda del Consejo de Estado).

Por lo tanto, la demanda aquí presentada debe declararse inepta y, como consecuencia de ello, ordenar su escisión para que los cargos 1° a 6° y 8° se dirijan contra la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 mediante de demanda de nulidad simple que deberá ser presentada ante la Sección Segunda del Consejo de Estado.

De hecho, así obró el apoderado de los demandantes, quien por idénticos cargos a los expuestos en la demanda de este proceso adelanta otra ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicada bajo el número 1100-03-25-000-2015-00305-00, hoy acumulada a la radicada bajo el número 1100-03-25-000-2015-00366-00 y cuya audiencia inicial tuvo lugar el 5 de septiembre de 2018.

El texto íntegro de esa demanda, la promovida en nombre propio por el apoderado de los aquí demandantes, y las actuaciones procesales de ese trámite, en especial las decisiones ya adoptadas, son consultables en la página web del Consejo de Estado, a la que puede accederse a través del siguiente enlace:

<http://www.consejodeestado.gov.co/consultasexternas.php>

Nótese que, de permitirse que en la fijación de este litigio se incluyan los mencionados siete cargos de nulidad, el Tribunal Administrativo de Bolívar terminaría obligándose a emitir un pronunciamiento de fondo para el cual no tiene competencia funcional, desconociendo además los que ya ha emitido la Sección Segunda del Consejo de Estado en dicho trámite y seguramente la decisión de fondo que pronto habrá de emitir, habida cuenta de lo avanzado que se encuentra el trámite del proceso citado.

109

**4. Excepción de inepta demanda por sustentar el séptimo cargo en una irregularidad que no constituye causal de nulidad de los actos administrativos y que se considera saneada al haber acudido a la jurisdicción.**

Sin duda, una de las garantías propias del debido proceso administrativo es la correcta publicidad de los actos administrativos (artículo 3-9 del C.P.A.C.A.), pues además de que con ella se garantiza que mientras las decisiones administrativas no sean debidamente publicadas no surtirán efecto alguno (artículo 72, ibídem), también permite la controversia de tales decisiones en sede administrativa y luego en sede judicial (artículos 76, 83 y 161-2, ibídem).

De manera que cuando la administración no le da publicidad en debida forma a sus decisiones, es claro que viola el debido proceso de los interesados en conocerlas.

Pero ocurre que en el escenario del debate jurisdiccional de las decisiones de la administración, las irregularidades que se denuncien en relación con la notificación de esas decisiones son cuestiones que no son susceptibles de examinarse como cargos de nulidad.

Ello es así por la sencilla razón de que la indebida notificación, en cuanto irregularidad que afecta exclusivamente la *eficacia* del acto administrativo indebidamente publicitado (artículo 72 del C.P.A.C.A.) y no su *validez*, no constituye causal de nulidad (artículo 137, ibídem).

En ese sentido se han pronunciado todas las Secciones del Consejo de Estado en varias oportunidades, destacándose las siguientes: sentencia dictada el 26 de noviembre de 2009 en el expediente 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295), sentencia dictada el 3 de diciembre de 2009 en el expediente 25000-23-27-000-2005-00708-01(16781), sentencia dictada el 24 de noviembre de 2011 en el expediente 76001-23-31-000-2001-01559-01, sentencia dictada el 11 de febrero de 2014 en el expediente 25000-23-27-000-2007-00120-02 (18456) y sentencia dictada el 20 de febrero de 2017 en el expediente 25000-23-27-000-2011-00241-01(20415). Todas ellas consultables en la página del Consejo de Estado a la que se puede acceder a través del siguiente enlace:

<http://www.consejodeestado.gov.co/consultasexternas.php>

De manera que si bien es cierto que al administrado le asiste el derecho de acudir al juez administrativo para que controle la legalidad de los actos de la administración con los que no está de acuerdo, ello no lo faculta para acudir a la jurisdicción con el mero propósito de restablecer el derecho procesal quebrantado por la falta o indebida notificación de una determinada decisión administrativa. Un planteamiento como el que sustenta el séptimo cargo de la demanda haría interminable la controversia y, por ende, en lugar de remediar la irregularidad, la extendería al escenario jurisdiccional, en donde el único restablecimiento posible sería el de ordenar la publicación en debida forma.

Por lo tanto, la demanda debe declararse inepta y, como consecuencia de ello, ser rechazada en relación con el 6° cargo.

**5. Excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos generales cuya inaplicación se solicita.**

110

De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A., *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión"*; regla que impone un mínimo de racionalidad, más que necesario, para hacer posible el ejercicio del derecho fundamental de defensa y, por tanto, perfectamente aplicable cuando lo solicitado no es la nulidad sino la inaplicación de un determinado acto administrativo por vía del control de excepción que regula el artículo 148 ibídem.

Luego, era carga de los demandantes indicar con toda precisión los actos administrativos generales cuya inaplicación solicitan; no siendo válida la pretensión que en ese sentido se planteó respecto de *"la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso"*.

Por lo tanto, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa de la parte pasiva (entidad demandada y tercero oficiosamente vinculado), la demanda debe declararse inepta y, como consecuencia de ello, ser rechazada en cuanto a la pretensión de inaplicación de *"la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso"*.

**6. Excepción de inepta demanda por no acompañarse con copia del acto acusado ni de los actos de contenido general cuya inaplicación se solicita.**

De conformidad con el artículo 166, numeral 1, del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, salvo que el mismo no haya sido publicado o que se haya denegado su copia; regla que impone una elemental carga procesal a la parte actora, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda (artículo 170, ibídem) y es, por tanto, perfectamente aplicable cuando lo solicitado no solo es la nulidad sino además la inaplicación de un determinado acto administrativo por vía del control de excepción que regula el artículo 148 ibídem.

Pues bien, en este caso se advierte que la totalidad de los actos administrativos individualizados en las pretensiones, esto es, la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 (pretensión de inaplicación), la Resolución 349 del 8 de julio de 2016 (pretensión de inaplicación) y el Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016 (pretensión de nulidad) debieron ser aportados con la demanda, por la sencilla razón de que todos ellos fueron publicados tanto en la página web de la entidad como en la página web del concurso, en el caso de los dos primeros. Ambas páginas consultables en los siguientes enlaces:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/>  
<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

Valga decir que el Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016 fue publicado en la página web de la entidad demandada el 22 de septiembre de 2016, como consta en certificación adjunta a esta contestación (ver prueba #3).

Por tanto, a fin de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le impone el artículo 166, numeral 1, del C.P.A.C.A., es del caso, en cumplimiento de la regla procesal del artículo 170 ibídem, declarar la prosperidad de la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, inadmitirla y concederle a la parte actora un plazo de

diez (10) días para que aporte las copias de los actos debidamente individualizados cuya nulidad e inaplicación solicita, pues todos ellos fueron publicados.

**7. Petición subsidiaria, en caso de no prosperar las excepciones previas.**

Sin perjuicio del recurso de apelación que eventualmente se interponga en caso de que se declare la *no prosperidad* de alguna excepción previa, de llegar a considerarse en la audiencia inicial que el estudio de las excepciones propuestas como previas debe *posponerse* porque con ellas se plantean aspectos propios del fondo de la controversia, en el marco de esta segunda hipótesis comedidamente me permito insistir en tales argumentos cuando en dicha audiencia, en la etapa de fijación del litigio, llegue el momento de precisar los problemas jurídicos a resolver en el fallo (artículo 180-7 del C.P.A.C.A.).

///

<p><b>PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS</b></p>
---

1. Es cierto.
2. Es cierto, según consulta hecha en la página web del SECOP II en el siguiente enlace:  
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124860>
3. Es cierto parcialmente, pues el número del contrato es en realidad 179-097-2014. Esto, según consulta hecha en la página web del SECOP II en el siguiente enlace:  
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124860>
4. Es cierto, según consulta hecha en la página web del concurso, a la que puede accederse siguiendo este enlace:  
<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>
5. No corresponde a un hecho sino a una síntesis de algunos de los cargos de nulidad desarrollados en el capítulo IV sobre "*Normas violadas y concepto de violación*". Además, se agrega aquí un nuevo cargo de nulidad: el octavo resumido al inicio de esta contestación.
6. No corresponde a un hecho sino a la continuación de la sustentación de un nuevo cargo de nulidad: el octavo resumido al inicio de esta contestación.
7. No corresponde a un hecho sino a una síntesis del sexto cargo de nulidad desarrollado en el capítulo IV sobre "*Normas violadas y concepto de violación*"
8. No corresponde a un hecho sino a una síntesis de algunos de los cargos de nulidad desarrollados en el capítulo IV sobre "*Normas violadas y concepto de violación*".
9. Es cierto, según consulta hecha en la página web del concurso, a la que puede accederse siguiendo este enlace:  
<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

10. Es cierto, según consulta hecha en la página web del concurso, a la que puede accederse siguiendo este enlace:  
<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

No obstante, de acuerdo con los cargos de nulidad formulados no resulta pertinente a la controversia el hecho planteado en los siguientes términos "(...) se denunció la venta de las respuestas antes de llevarse a cabo la prueba de conocimientos". Por tanto, en la etapa de fijación del litigio este hecho tendrá que ser rechazado. 112

11. No describe hechos relevantes para la controversia, atendidos los argumentos desarrollados en los cargos de nulidad propuestos. Por tanto, en la etapa de fijación del litigio estos planteamientos tendrán que ser rechazados.
12. No describe hechos relevantes para la controversia, atendidos los argumentos desarrollados en los cargos de nulidad propuestos. Por tanto, en la etapa de fijación del litigio estos planteamientos tendrán que ser rechazados.
13. No describe hechos relevantes para la controversia, atendidos los argumentos desarrollados en los cargos de nulidad propuestos. Por tanto, en la etapa de fijación del litigio estos planteamientos tendrán que ser rechazados.
14. Es cierto, según consulta hecha en la página web del concurso, a la que puede accederse siguiendo este enlace:  
<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>
15. Es cierto, según consulta hecha en la página web del concurso, a la que puede accederse siguiendo este enlace:  
<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>
16. Es cierto.
17. Omitido.
18. Es cierto. Se aclara que el texto íntegro de esa demanda y las actuaciones procesales de ese trámite, especialmente las decisiones por las cuales se negó la medida de suspensión provisional (fundadas en idénticos cargos a los de esta demanda), son consultables en la página web del Consejo de Estado, a la que puede accederse a través del siguiente enlace:  
<http://www.consejodeestado.gov.co/consultasexternas.php>
19. No se trata de un hecho relevante para decidir, sino el cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la demanda.

<p><b>PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES</b></p>
---

En caso de considerarse que a mi representado le asiste legitimación en la causa por pasiva, él se opone a todas y cada una de las pretensiones.

En el caso de las pretensiones de nulidad y restablecimiento, por las razones que en adelante se exponen como fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y, en el caso

de las pretensiones de indemnización, por la evidente falta de prueba del daño, especialmente el inmaterial alegado por el grupo familiar demandante.

**FUNDAMENTACIÓN  
FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

113

Varios de los cargos de nulidad propuestos en este proceso ya fueron despachados desfavorablemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante varios pronunciamientos.

En primer lugar, al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 que en su momento presentó el apoderado de la demandante, doctor GUSTAVO QUINTERO NAVAS, en el trámite de la demanda promovida por él, en nombre propio, contra ese acto general, radicada bajo el número 1100-03-25-000-2015-00305-00. Se trata de los autos dictados el 27 de agosto de 2015 (ver prueba #4) y del 29 de junio de 2017 (ver prueba #5), a cuyas consideraciones me remito a fin de que sean acogidas en la decisión de fondo de este proceso.

En segundo lugar, al resolverse el recurso de súplica interpuesto contra el auto que equivocadamente había decretado una medida cautelar de urgencia en el proceso de simple nulidad promovido contra la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 radicado bajo el número 1100-03-25-000-2015-00366-00 (ver prueba #6).

No obstante lo anterior, a continuación me permito exponer los argumentos de oposición a cada uno de los cargos propuestos, en el orden en que fueron resumidos en esta contestación.

**1. Argumentos comunes a los tres primeros cargos de nulidad:**

**1.1 De acuerdo con la Corte Constitucional, la regla de homologación del artículo 280 superior no debe entenderse en términos absolutos y por ello la Corte Constitucional tuvo a bien ordenar que el cargo de Procurador Judicial quedara sometido al régimen de carrera de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000 que sí reguló íntegramente la materia.**

El artículo 280 superior expresamente obliga a la administración a equiparar el estatuto de los Procuradores Judiciales al de los Jueces y Magistrados ante quienes ellos actúan, en los siguientes términos:

*“Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*

No obstante, como bien lo precisó la propia Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, el mandato de equiparación antes transcrito no supone una igualación de regímenes en términos absolutos.

Por ello, en materia de régimen de carrera -que es sobre lo cual se estructuran los primeros tres cargos de nulidad de la demanda de este proceso- la Corte precisó en esa sentencia lo siguiente:

*"(...) una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los 'procuradores judiciales' es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación".*

Y dicha carrera, para el caso de los Procuradores Judiciales, no es otra que la de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulada en su integridad por el Decreto Ley 262 de 2000. 114

En efecto, el Decreto Ley 262 de 22 de 2000, "*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*", expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 573 de 2000 y, por ende, verdadera ley desde una perspectiva material (sentencia C-402 de 2001 de la Corte Constitucional), estableció el objetivo de los procesos de selección (artículo 191), los tipos de concursos (artículo 192), las etapas de los procesos de selección (artículo 194), la convocatoria, su contenido y divulgación (artículos 195 a 197), inscripciones (artículo 198 a 199), lista de admitidos (artículos 200 a 201), reclamaciones (artículo 202), pruebas de selección (artículo 203), parámetros de la prueba de análisis de antecedentes (artículo 205), pruebas (artículos 206-208), reclamaciones (artículo 212), lista de elegibles (artículo 2016), periodo de prueba (artículo 218), entre otros.

Se hace mención detallada de lo anterior para advertir que para resolver esta controversia no resulta aplicable al caso concreto la *ratio decidendi* de la sentencia C-878 de 2008 de la Corte Constitucional, traída a colación por los demandantes y por medio de la cual, por violación al principio de reserva de ley, se declararon inexecutable determinados artículos de la Ley 938 de 2004 que conferían a un órgano administrativo (Comisión Nacional de Administración de Carrera) la facultad de regular la carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación. Resulta inaplicable por la sencilla razón de que, a diferencia de la situación analizada en la Fiscalía, el Decreto Ley 262 de 2000 sí reguló los aspectos esenciales de todo concurso de méritos en la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, en cuanto no significa equiparación absoluta, la regla de homologación del artículo 280 superior no es razón suficiente para concluir que todo concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial necesariamente deba ser idéntico al que tradicionalmente se ha diseñado para la provisión de los cargos de Jueces y Magistrados. Luego, tal como lo ordenó la Corte Constitucional, para la provisión de ese cargo deben seguirse las reglas del sistema de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado íntegramente por el Decreto Ley 262 de 2000, según se vio.

**1.2 Para la expedición de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 no era necesario que previamente el legislador definiera un régimen de carrera propio de los Procuradores Judiciales -bien por vía ordinaria o bien por vía de ley estatutaria-, pues la incorporación automática de éstos al régimen de carrera administrativa del Decreto Ley 262 de 2000 fue expresamente ordenada por la propia Corte Constitucional (cosa juzgada constitucional).**

En la sentencia C-101 de 2013 la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar que, como consecuencia de la inexecutable de la norma legal que calificó a los Procuradores Judiciales como empleos de libre nombramiento y remoción, dichos cargos debían entenderse incorporados al régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación. Así se concluye de la consideración final de esa sentencia que a continuación se destaca:

115

*"5.5. Consideraciones finales.*

*5.5.1. La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de 'derechos' entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.*

*5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los procuradores judiciales' es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.*

*5.5.3. En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión 'procurador judicial', contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan."*

No obstante la claridad de la consideración destacada, vale la pena recordar que la entonces Procuradora General de la Nación (E) pretendió desconocerla al solicitar a la Corte Constitucional la nulidad de la sentencia C-101 de 2013 con apoyo en idénticos argumentos a los que se esgrimen en este caso como sustento de los tres primeros cargos de nulidad.

Pues bien, la Corte Constitucional no tuvo a bien acoger dichos planteamientos y mediante el auto A-255 de 2013 reiteró su orden de incorporación automática de los Procuradores Judiciales al sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación. Dijo en esta oportunidad:

*"Expresa el escrito de la Procuraduría, que dadas las divergencias existentes entre la carrera judicial y la carrera propia de la Procuraduría, frente al órgano que la administra, la clase de concurso, la lista de elegibles, el periodo de prueba, la calificación y la evaluación del desempeño, así como los requisitos para el acceso a los cargos de carrera, la orden, dada por la Corte en el segundo resuelve de la Sentencia C- 101 de 2013 de convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procuradores judiciales, conforme a la carrera administrativa de la Procuraduría, resulta contraria a la paridad de derechos contemplada en el artículo 280 constitucional y que generó la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión 'Procurador Judicial' del Decreto 262 de 2000.*

*3.2. Considera la Corte que no le asiste razón a la Procuraduría, cuando afirma que hay una contradicción entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia, que la hace anfibológica e ininteligible, por los siguientes motivos:*

*(...)*

3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al 'derecho' a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

11 6

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto 'entre los derechos de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera' sin que se refiera en ningún momento, a que deba aplicarse en mismo régimen de carrera.

(...)

2.5. Resulta oportuno reiterar que la solicitud de nulidad de una sentencia no constituye una nueva instancia, ni un recurso de reconsideración para que la Sala Plena reformule las razones que dieron lugar a la decisión atacada y, menos aún, para que modifique el sentido del fallo, como lo solicita en este caso la Procuradora General de la Nación (E). Tampoco constituye una causal para cuestionar la validez de la sentencia, el discrepar con la interpretación efectuada por la Corte, en tanto lo que se persigue es reabrir un debate concluido."

En similar sentido se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto dictado el 15 de febrero de 2018 en el expediente 1100103250002015-00366-00 (ver prueba #6):

"(...) resultaba apenas natural que la Corte ordenara a la PGN adelantar el respectivo concurso de méritos para proveer en propiedad dichos empleos, en aplicación del artículo 125 de la Constitución que consagra el principio del mérito como el pilar de la carrera administrativa.

En criterio de esta Sala, no era necesario esperar a que el Congreso de la República expidiese una ley o que nuevamente confiriese facultades extraordinarias al Presidente de la República para que regular lo relacionado con el acceso al cargo de Procurador Judicial, pues, el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, contenido en el artículo 4º de la Carta, habilitaba a la Corte para ordenar el adelantamiento del concurso con el objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 125 superior, cuando señala que el ingreso a los cargos de carrera se hará por mérito.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la queja del demandante se orienta a cuestionar las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, la Sala considera pertinente señalar que el proceso de Nulidad Simple no

*es el escenario para ello, sino el incidente nulidad ante la misma Corte Constitucional, para solicitar la nulidad del mencionado fallo, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte.”*

No hay duda, entonces, de que para la expedición de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 no era necesario que previamente el legislador definiera un régimen de carrera propio de los Procuradores Judiciales, pues la incorporación automática de éstos al régimen de carrera administrativa del Decreto Ley 262 de 2000 fue expresamente ordenada por la propia Corte Constitucional mediante decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional. 127

No de otra manera se entiende que, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad y en la misma sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional tuvo a bien ordenar al entonces Procurador General de la Nación que convocara al primer concurso de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial y, además, que culminara dicho proceso de selección *“a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia”*.

Nótese que si la Corte Constitucional hubiera considerado que para la debida convocatoria a concurso era necesario que previamente se adoptara por el legislador un régimen de carrera administrativa exclusivo para los Procuradores Judiciales, jamás habría ordenado hacer concurso alguno y, menos en un plazo tan corto. A lo sumo, se habría limitado a exhortar en ese sentido al Congreso de la República y nada más.

Luego, no queda duda de que para la expedición de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 no era necesario que previamente el legislador definiera un régimen de carrera propio, exclusivo, de los Procuradores Judiciales.

**1.3 El curso de formación judicial o curso-concurso está diseñado exclusivamente para aquellos operadores jurídicos que deciden judicialmente y no para quienes ejercen funciones de intervención en el aparato judicial.**

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone en su artículo 168 que *“El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. (...)”*.

La constitucionalidad de la anterior norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, en los términos que a continuación se reproducen:

*“La creación del curso de formación judicial interpreta cabalmente con el propósito del constituyente en el sentido que la administración de justicia no sólo sea pronta y eficaz (Art. 228 C.P.), sino que además se constituya en un servicio público que responda las exigencias de calidad y seriedad que todos los asociados reclaman. (...)”*

En ese mismo sentido, en la sentencia T-839 de 2009 esa misma Corporación precisó:

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consideró que no podía atender la petición del accionante de fijar momentos adicionales para las*

*actividades del curso-concurso que tendrían lugar durante el sabbath, debido a que las actividades planeadas en el IV Curso de Formación Judicial son indispensables para que se desarrollen las habilidades, las competencias y los conocimientos que un juez de la República requiere para poder impartir justicia”.*

118

A su turno y siguiendo la misma línea interpretativa, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia dictada el 10 de mayo de 2008 en el expediente 11001-03-25-000-2007-00001-00 (228973) consideró:

*“Del texto del artículo 168, inciso 1°, de la Ley 270 de 1996 se infiere que el curso de formación judicial puede revestir dos modalidades la de curso concurso o la de requisito previo para el ingreso a la función judicial. En el presente caso nos encontramos frente a la primera modalidad pues el curso integra una de las etapas del concurso judicial, por ello sólo puede tener carácter eliminatorio y no clasificatorio, como se establece en la norma demandada. Dicho de otro modo, los aspirantes a ser inscritos en el registro de elegibles de jueces y magistrados deben aprobar el curso referido toda vez que, según el artículo 168, inciso 1, de la Ley 270 de 1996, tiene efecto eliminatorio, esto es, su no aprobación implica la exclusión del concurso”.*

De manera que el curso de formación judicial o curso-concurso, que es propio de los procesos de selección por mérito de Jueces y Magistrados, no es exigible de los procesos de selección por mérito de los Procuradores Judiciales, por la sencilla razón de que estos últimos, aunque constitucionalmente homologados a los primeros, no administran justicia.

**1.4 Según el Consejo de Estado, en la expedición de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación no incurrió en el exceso de facultad reglamentaria que le endilgan los tres primeros cargos de la demanda de este proceso.**

La autoridad judicial que sí tiene competencia para examinar la legalidad de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 ya se pronunció en relación con reproches similares a los formulados en los primeros tres cargos de nulidad de este proceso. Veamos:

En el auto dictado el 25 de agosto de 2015 en el expediente 1100103250002015-00428-00, el Consejero de Estado Gerardo Arenas Monsalve negó la suspensión provisional de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 luego de sostener (ver prueba #7):

*“De otra parte tampoco se evidencia exceso en la facultad reglamentaria que tiene el Procurador General de la Nación como administrador de la Carrera de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, al establecer los criterios para la participación en la convocatoria pública para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II.*

*Otro argumento del actor para que sea suspendida la resolución acusada, es que el Procurador General de la Nación al proferir la misma excedió sus funciones, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República, por cuanto es esta institución la que mediante ley estatutaria debe regular el concurso de los Procuradores Judiciales.*

*El artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el*

artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá:

119

**ARTÍCULO 7º. Funciones.** El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

(...)

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

- a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.
- b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección.
- c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas.
- d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.
- e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista.
- f) Declarar desiertos los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto.
- g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de selección.
- h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de la carrera.

Así mismo, el artículo 205 *ibídem* le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. Situación similar ocurre para determinar que las equivalencias no aplican para determinados empleos de la entidad, por cuanto el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 señala que las equivalencias no aplican de manera automática, pues esta disposición es facultativa y le permite al jefe del Ministerio Público tomar la decisión de aplicarlas a determinados empleos, pues en ejercicio de su competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está facultado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias."

Adicionalmente, tenemos el auto dictado el 27 de agosto de 2015 en el expediente 1100103250002015-00305-00 (ver prueba #4), esto es, el proceso donde actúa como demandante el apoderado de los aquí demandantes. En esta oportunidad el Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero negó la suspensión provisional de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 luego de sostener:

"Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.

*Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.*

120

*La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:*

*(...)*

*La resolución acusada en sus artículos 3 al 22 desarrolla cada una de las etapas del concurso de méritos de acuerdo con la norma trascrita, la cual no contempla el curso - concurso, por lo que no hay lugar a tener que llevar a cabo esta etapa, pues si bien la misma se encuentra establecida en la Ley 270 de 1996 que regula los concursos de la Rama Judicial no significa que se tenga que desarrollar dentro del concurso de la Procuraduría General de la Nación por cuanto estas entidades tienen un régimen de carrera especial diferente y se encuentran reguladas por leyes diferentes.*

*Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.*

*En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:*

*'5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los 'procuradores judiciales' es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.' (Resalta el despacho)*

*Otro argumento del actor para que sea suspendida la resolución acusada, es que el Procurador General de la Nación al proferir la misma excedió sus funciones, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República, por cuanto es esta institución la que mediante ley estatutaria debe regular el concurso de los Procuradores Judiciales.*

*El artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá:*

*ARTÍCULO 7º. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:*

*(...)*

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

- a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.
- b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección. 121
- c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas.
- d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.
- e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista.
- f) Declarar desierto los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto.
- g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de selección.
- h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de la carrera.

(...)

*Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende."*

De manera que, en caso de que el Tribunal Administrativo de Bolívar resuelva examinar los cuestionamientos que hace la demanda a la presunción de legalidad de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015, comedidamente solicito estarse a lo resuelto mediante los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Sección Segunda del Consejo de Estado, entre ellos, los parcialmente transcritos.

**2. Argumento frente al cuarto cargo de nulidad: Las equivalencias de estudios por experiencia del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 son inaplicables para acceder al cargo de Procurador Judicial.**

Contrario a lo que plantea la sustentación del cuarto cargo de nulidad endilgado al acto acusado, se tiene que el manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales contenido en la Resolución 253 de 2012 (ver prueba #8, páginas 338 a 385) expresamente prevé que las equivalencias del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 "no aplican" para el cargo de Procurador Judicial.

Y sucede que haber definido tal inaplicabilidad para el mencionado empleo no comporta irregularidad alguna, dado el amplio margen con que cuenta el Procurador General de la Nación para adoptar decisiones de ese contenido.

Ciertamente, en este sentido fueron las consideraciones del auto dictado el 27 de agosto de 2015 en el expediente 1100103250002015-00305-00 (ver prueba #4), donde actúa como demandante el apoderado de los aquí demandantes. Veamos:

*"Así mismo, el artículo 205 ibídem [Decreto Ley 262 de 2000] le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y*

*parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. Situación similar ocurre para determinar que las equivalencias no aplican para determinados empleos de la entidad, por cuanto el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 señala que las equivalencias no aplican de manera automática, pues esta disposición es facultativa y le permite al jefe del Ministerio Público tomar la decisión de aplicarlas a determinados empleos, pues en ejercicio de su competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está facultado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.”*

122

Así las cosas, visto que el manual de requisitos del cargo de Procurador Judicial expresa claramente que a dicho empleo no le resultan aplicables las equivalencias del artículo 20 del Decreto 263 de 2000, es lógico concluir que nada obligaba al Procurador General de la Nación a incluir dichas equivalencias dentro de las reglas del concurso de méritos convocado para proveer el mencionado empleo.

**3. Argumento frente al quinto cargo de nulidad: La exigencia según la cual la experiencia válida para ser Procurador Judicial es la contada a partir de la obtención del grado y no la contada a partir de la terminación de estudios no es desproporcionada ni irrazonable.**

La mencionada exigencia de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 no es exclusiva de esa convocatoria ni extraña a nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, el manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales contenido en la Resolución 253 de 2012 (ver prueba #8, páginas 338 a 385) expresamente prevé que la experiencia que cuenta para ser Procurador Judicial es la adquirida con posterioridad al grado, tal como ocurre en el caso de los Jueces y Magistrados (artículo 128 de la Ley 270 de 1996).

Y sucede que tal exigencia no resulta desproporcionada ni irrazonable como bien tuvo oportunidad de definirlo la Corte Constitucional en la sentencia C-296 de 2012 en relación con la profesión de ingeniero, así:

*“(...) la mayor exigencia en el cómputo de la experiencia profesional no viola de manera desproporcionada e irrazonable el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo, ya que el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 tiene como objetivo la regulación de una actividad que por su alto impacto y riesgo social sobre la colectividad debe ser sujeto a requerimientos especiales como la exigencia del título de idoneidad y el cómputo de la experticia a partir de este. 7.47. En el mismo sentido no se violaría el artículo 25 de la C.P. sobre el derecho al trabajo porque en este caso no se está limitando la posibilidad de trabajar y acceder al concurso de méritos por parte los ingenieros, profesiones afines y auxiliares, sino que establece una exigencia mayor a los profesionales que se dediquen a dicha la actividad para computar los años de experiencia, exigencia que se establece para todos los profesionales que se dediquen a dicha actividad. Por otra parte se repite que dicha diferenciación tiene una justificación razonable (...)”.*

Así las cosas, visto que el manual de requisitos del cargo de Procurador Judicial expresa claramente que la experiencia requerida para ocupar dicho empleo cuenta a partir del grado y no antes y visto también que tal condicionamiento no resulta desproporcionado ni irrazonable, es lógico concluir que nada obligaba al Procurador General de la Nación a hacer menos exigente dicho requisito dentro de las reglas del concurso de méritos convocado para proveer el mencionado empleo.

**4. Argumento frente al sexto cargo de nulidad: El hecho de que la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 no hubiere permitido que las publicaciones se**

**presentaran en medio electrónico sino exclusivamente mediante ejemplares físicos no es situación que revista la gravedad que le atribuye la demanda, esto es, con la capacidad suficiente para invalidar la convocatoria a concurso y todos los actos derivados de ella.**

La situación que se describe como sustento fáctico del sexto cargo de nulidad no reviste la trascendencia que allí se le atribuye, esto es, la de tener la capacidad suficiente para, por sí sola, conllevar la nulidad del acto de convocatoria, máxime si se tiene en cuenta el amplio margen discrecional con que fue dotado el Procurador General de la Nación para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes. Esto último, en virtud del artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000.

123

**5. Argumento frente al séptimo cargo de nulidad: El acto por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional no requiere notificación personal, siendo suficiente su mera comunicación.**

Contrario a lo que plantea la demanda, el acto por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional, en aquellos eventos en que la causa de la terminación es la provisión del cargo por el sistema del mérito, no es de aquellos actos que requieran notificación personal, pues no se trata de una decisión con la que se ponga término *"a una actuación administrativa"*, tal como lo exige el artículo 67 del C.P.A.C.A. al definir el tipo de actos de contenido particular y concreto que requieren notificación personal.

El acto por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional en aquellos eventos en que la causa de la terminación es la provisión del cargo por el sistema del mérito, si bien tiene la condición de acto administrativo, en cuanto extingue el vínculo jurídico con el servidor provisional, no hace cosa distinta que declarar una consecuencia jurídica que surge, no como resultado de una *"actuación administrativa"*, sino de la aplicación directa del régimen de carrera aplicable.

Como se sabe, los nombramientos provisionales en los cargos de carrera se llaman así porque su vigencia en el tiempo depende del acaecimiento de una situación que opera como condición extintiva del mismo: la provisión del cargo por el sistema del mérito. Luego, en caso de cumplirse dicha condición a la administración no le queda camino distinto que declarar la terminación del nombramiento como consecuencia de la esperada provisión, sin que para ello deba adelantar actuación administrativa alguna.

Luego, en caso de no prosperar la excepción previa de inepta demanda propuesta en relación con este cargo, esto es, en caso de que se considere que la indebida notificación sí es causal de nulidad de los actos administrativos, necesariamente habrá que concluirse que en este caso fue correcta la publicidad dada al acto de desvinculación acusado.

**6. Argumento frente al octavo cargo de nulidad: El alto puntaje otorgado a los títulos de doctorado y posdoctorado no es violatorio del principio del mérito; antes bien permite su realización.**

En relación con el último cargo de nulidad -propuesto en los hechos quinto y sexto de la demanda- sea lo primero aclarar que los títulos de doctorado y posdoctorado no fueron concebidos en la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 como requisitos de acceso al cargo de Procurador Judicial. Luego, de ningún modo quiso la convocatoria imponer un perfil marcadamente investigativo, como se afirma en la demanda.

Ese tipo de titulaciones fue incorporado en las reglas del concurso como un elemento adicional en la valoración de antecedentes; las que, sin duda alguna, exigen una valoración superlativa en razón al tiempo y esfuerzo que ordinariamente se requiere para obtener títulos académicos de tan alta categoría. Luego, en lugar de desconocer el principio del mérito, el puntaje otorgado no hace otra cosa que respetar dicho principio.

**7. Argumentos comunes a los cargos 1° a 6° y 8° (en caso de que alguno o todos prosperen):**

**7.1 En caso de prosperar la solicitud de inaplicación por ilegalidad de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 (control de excepción), debe tenerse en cuenta que los vicios de legalidad que en ese acto se encuentren probados no constituyen causal de nulidad del acto de nombramiento del doctor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN (acto no acusado en este caso).**

De conformidad con las taxativas causales de nulidad enlistadas en los artículos 137, 139 y 275 del C.P.A.C.A., el examen de validez de todo acto de nombramiento debe tomar como referencia las normas a las cuales debía sujetarse la administración y el nombrado al momento de adoptarse dicha decisión. Igual parámetro de validez es aplicable en el caso del control de excepción regulado en el artículo 148 del C.P.A.C.A.

Pues bien, en este caso no sólo era deber de los concursantes, sino de la propia administración, acatar las reglas adoptadas mediante la Resolución 40 del 20 de enero de 2015.

En efecto, en estricta aplicación del artículo 84 del C.P.A.C.A., se trataba de un acto general que mientras no fuera anulado o suspendido en sede de lo contencioso administrativo debía guiar todas las etapas del concurso de méritos, entre ellas, la sujeción al régimen de carrera previsto en el Decreto Ley 262 de 2000.

Entonces, si las reglas de juego fueron claras desde el comienzo y a ellas se sometieron tanto concursantes como la administración, no resulta válido esperar hasta que se produzcan los actos de nombramiento y los consecuenciales de retiro, esto es, varios meses después de haber sido aplicadas, para, por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho contra aquéllos dos actos particulares, pretender cuestionar la legalidad de dichas reglas abstractas. Máxime cuando la demandante ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO participó en el concurso sin cuestionar la legalidad de su convocatoria.

Es claro, entonces, que ninguna nulidad puede configurarse en el acto de nombramiento de mi representado, ni mucho menos en el de desvinculación de la demandante ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO.

Dicho en otras palabras, lo que eventualmente hubiera sido motivo de nulidad del acto de nombramiento o del acto de desvinculación acusado habría sido el hecho de apartarse de las reglas de la convocatoria, no el hecho de haberlas acatado.

**7.2 En caso de prosperar la solicitud de inaplicación por ilegalidad de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 (control de excepción), debe tenerse en cuenta que los vicios de legalidad de un acto administrativo general no invalidan situaciones jurídicas consolidadas que constituyan un beneficio para el particular: en este caso el nombramiento del doctor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN.**

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien la nulidad de un acto administrativo de contenido general tiene efectos retroactivos, tales efectos invalidantes no son predicables de situaciones jurídicas consolidadas, siempre y cuando las mismas constituyan un beneficio para los destinatarios del respectivo acto administrativo. Igual criterio debe aplicarse, entonces, en el caso del control de excepción regulado en el artículo 148 del C.P.A.C.A. 125

Dicha tesis fue recientemente acogida por la Corte Constitucional en la sentencia T-415 de 2016, oportunidad en la que, con apoyo en lo dicho por el Consejo de Estado, sostuvo (subraya no original):

*“5. Los efectos en el tiempo de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido general.*

(...)

*5.5. El Consejo de Estado ha determinado que las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos ‘ex tunc’, es decir desde la expedición del mismo, en la medida que así se posibilita el restablecimiento del orden jurídico cuando haya resultado vulnerado por la vigencia del respectivo acto.*

(...)

*Conviene destacar que en esta oportunidad, el Consejo de Estado también expresó la necesidad de restablecer la ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular que se hayan expedido bajo la vigencia del acto general declarado nulo, en consideración a que ‘las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una norma ilegal, seguramente serán también ilegales, independientemente de la vigencia de esta última, o, a contrario sensu, serán legales si ella lo es también. Pero, como en uno u otro evento ambas están amparadas por la presunción de legalidad, la cual no podría ser controvertida en el evento de una norma derogada, el resultado de lo anterior será necesariamente el de imposibilitar el juzgamiento objetivo del acto particular de que se trate’.*

*5.6. Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos[40]. En aquellos, además se ha considerado que los efectos de la anulación de un acto administrativo no afectan situaciones jurídicas consolidadas. Así, en la sentencia del 21 de marzo de 2012[41] que declaró la nulidad del numeral 5º literales a), b) y c) y del párrafo del numeral quinto (5º) del artículo primero (1º) de la resolución 03662 del 13 de agosto de 2007, del numeral sexto (6º) del artículo primero (1º) y de los artículos décimo segundo y décimo cuarto de la misma la resolución, expedida por el Director General de Instituto Nacional de Vías, ‘por la cual se establece el procedimiento para la imposición de sanciones y se señalan las causales y cuantías para hacer efectiva la cláusula de multas en los contratos celebrados por el Instituto Nacional de Vías’ estableció que los efectos de esta providencia se retrotraían a la expedición del acto anulado (efectos ex tunc) sin embargo advirtió ‘que las situaciones individuales y concretas de carácter definitivo que se hayan producido en vigencia del acto que se declara nulo, gozan de presunción de legalidad’.*

*5.7. Entonces, si de acuerdo con anterior los efectos de la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo a pesar de ser retroactivos no afecta situaciones consolidadas, surge el siguiente interrogante: ¿cuáles son esas situaciones debe*

*proteger el poder judicial de los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido general y abstracto?*

*La respuesta a este interrogante deberá resolverse a la luz del principio de favorabilidad en materia de seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior y del respeto de los derechos adquiridos que hace referencia a 'aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado[42]'. n*

*El principio de favorabilidad resulta aplicable cuando se demuestra la existencia de una duda seria y objetiva al momento de elegir entre dos o más normas (o interpretaciones de las mismas) que resultan aplicables ante la materialización de un mismo supuesto de hecho, y que implica que el juez tiene la obligación de optar, previo despliegue de la carga argumentativa y demostrativa correspondiente, por aquella que permite garantizar, en mayor medida, los derechos de los trabajadores.*

*De ahí entonces, que las situaciones jurídicas consolidadas que deben protegerse de los efectos de la nulidad de un acto administrativo general, corresponde a todas aquellas que se crearon en vigencia del acto declarado nulo y que proporcionan un mayor beneficio. Es decir, que aquellas situaciones consolidadas en vigencia del acto expulsado del ordenamiento jurídico pero que constituyen un perjuicio para el particular por la ilegalidad del mismo deben correr la misma suerte del acto anulado, pues esta es la manera de restablecer la vulneración del ordenamiento jurídico que se produjo por causa de la ejecución del acto anulado.*

*En este sentido, esta Corporación se ha pronunciado sobre a la prohibición de retrotraer los efectos de una norma a situaciones jurídicas consolidadas advirtiendo como excepción aquellas situaciones que se beneficiarían al destinatario. Al respecto, ha señalado que 'la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común de manera concurrente[43]'. n*

*5.8. En suma, la nulidad de un acto administrativo de contenido general tiene efectos retroactivos, pues esa circunstancia constituye el camino que permite restablecer el ordenamiento jurídico que haya resultado vulnerado por causa de la vigencia del acto expulsado del ordenamiento jurídico. De acuerdo con ello, se excluyen de tales efectos, las situaciones jurídicas consolidadas siempre y cuando las mismas constituyan un beneficio para el destinatario del respectivo acto administrativo."*

Aplicando la anterior tesis al caso en examen es claro que, de declararse por la autoridad judicial competente la nulidad de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 o de declararse su inaplicación en este caso por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, dicha nulidad o inaplicabilidad no tendría ningún efecto invalidante respecto del acto de nombramiento de mi representado, por la sencilla razón de que dicho nombramiento constituye para él una situación jurídica consolidada que le resulta beneficiosa.

**7.3 En caso de prosperar la solicitud de inaplicación por ilegalidad de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 (control de excepción), debe**

**tenerse en cuenta que los vicios de legalidad que en ese acto se encuentren probados no conllevan necesariamente la nulidad de los actos de nombramiento proferidos como resultado del concurso allí convocado.**

127

Coherente con la jurisprudencia anteriormente mencionada, el Consejo de Estado ha considerado que la nulidad (y, con mayor razón, la excepción de ilegalidad para el caso concreto) del acto por el cual se convoca a un concurso de méritos no conlleva la nulidad de los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares que hayan sido proferidos en el marco de ese concurso (v.gr. calificaciones parciales, lista de elegibles, actos de nombramiento, etc.).

Así lo precisó respecto de un concurso para notarios en sentencia de tutela dictada el 17 de julio de 2008 en el expediente número 250002326000-2008-00448-01 (subraya no original):

*"(...) no obstante la falta de técnica en unas pocas preguntas de las cuestionadas por la actora, señala la Sala que no procede el amparo solicitado porque un mínimo de imprecisión del cuestionario no tiene la virtualidad de restar validez al concurso y porque en el caso concreto se presenta un hecho consumado toda vez que las presuntas imprecisiones, no advertidas oportunamente dieron lugar a que el concurso continuara con la etapa siguiente de entrevistas para quienes obtuvieron el puntaje necesario, constituyéndose esta fase en definitiva para conformar la lista de elegibles y proveer en propiedad los cargos de notarios, fin último del proceso de selección, el cual parcialmente ha culminado (...)*

*Significa lo anterior que el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo, no solo por lo antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios.*

*En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento."*

Ha dicho esa misma Corporación que solamente por vía de excepción es que la nulidad (y, con mayor razón, la excepción de ilegalidad para el caso concreto) del acto por el cual se convoca a un concurso de méritos podría ocasionar la nulidad de los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares que hayan sido proferidos en el marco de ese concurso.

En efecto, para que se produzca un efecto de esa gravedad el Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que el particular en cuestión participó activamente en la configuración del vicio de nulidad endilgado al acto general de convocatoria.

Veamos:

En la sentencia dictada el 29 de enero de 1998 en el expediente número 13.711, la Sección Segunda del Consejo de Estado aclaró (subraya no original, ver prueba #9):

*"No obstante que al leer las normas citadas podría entenderse que, conforme a su tenor, la Comisión del Servicio Civil está facultada para, en cualquier momento y sin restricción de ninguna clase, dejar sin efectos los concursos realizados para proveer cargos pertenecientes a la carrera administrativa y ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, la Sala estima que, del análisis armónico de las preceptivas jurídicas reguladoras del proceso de selección mediante la comprobación de méritos, sería equivocado dar tal alcance a dicho artículo.*

*Según se infiere de los literales a) y b) del artículo 14 de la ley 27 de 1992, la invalidación total o parcial del concurso enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la lista de elegibles, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieran incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con los infractores."*

Luego, en sentencia dictada el 13 de agosto de 1998 en el expediente número 13.552, esa misma Sección reiteró (subraya no original, ver prueba #9):

*"La Sala hace suyos, en el presente caso, los anteriores planteamientos al considerarlos plenamente aplicables a la situación que aquí se debate, pues luego de haberse conformado la lista de elegibles mediante la Resolución 711 de 26 de diciembre de 1994 (Cuad. 2), efectuado el nombramiento a la actora en período de prueba (fl. 13), y calificado sus servicios satisfactoriamente (fl. 15), el concurso en el cual participó no podía declararse sin efectos, a menos que se hubiera comprobado su participación en la infracción de las leyes o los reglamentos del concurso. Pero en este caso las irregularidades encontradas como fueron la conformación del comité de selección o la divulgación de la convocatoria, entre otras, eran imputables a la administración y no a la actora."*

De manera que en el hipotético caso de que al cabo de este proceso se concluya -sin competencia para ello- que la violación de la ley que la demanda le endilga a la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 en realidad se presentó y, además, hace inaplicable dicha resolución en el caso concreto, igualmente habría que concluir que, en cuanto vicios no imputables a actuación alguna del oficiosamente vinculado MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, las irregularidades que la demanda plantea mal pueden invalidar los actos administrativos subjetivos que, proferidos en el marco de la convocatoria 004-2015, crearon para él situaciones jurídicas ya consolidadas.

Ciertamente, en tal hipótesis la ilegalidad que llegare a demostrarse no constituiría un vicio sustancial del acto de nombramiento del doctor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, por la sencilla razón de que para la fecha de expedición de este último, la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 no sólo era de obligatorio cumplimiento, sino que su legalidad no había sido desvirtuada, permitiéndose con fundamento en ello la consolidación de verdaderos derechos subjetivos al amparo de la confianza legítima que dicho marco jurídico brindaba.

Y es que, como se ha insistido en esta contestación, siempre que se retira del ordenamiento un determinado acto general contrario a la ley (o se le considera ilegal para un caso concreto), ello no significa *per se* que deban ser retirados del ordenamiento jurídico todos los actos particulares expedidos con fundamento en

8. Manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales contenido en la Resolución 253 de 2012.
9. Sentencia dictada el 13 de agosto de 1998 en el expediente número 13.552, que cita la sentencia dictada el 29 de enero de 1998 en el expediente número 13.711.

130

**ANEXOS**

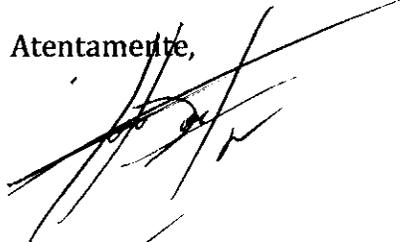
1. Poder para actuar
2. Los nueve documentos relacionados como pruebas aportadas.

**NOTIFICACIONES**

Mi representado recibe notificaciones en la Procuraduría 9 Judicial II para Restitución de Tierras de la ciudad de Cartagena: Centro, la Matuna, Edificio Caja Agraria, segundo piso. Teléfono móvil 3126346932. Correo electrónico personal: martingdelarosa@hotmail.com

El suscrito recibe notificaciones Cartegena, Barrio Crespo, carrera 3, número 69-09 Teléfono fijo 6560416. Teléfono móvil 300-2554647. Correo electrónico hegelfelipe12@hotmail.com

Atentamente,

  
**HEGEL FELIPE DE LA ROSA PATRÓN**  
C.C. 1047413826 Cartagena  
T.P. 301981 C. S. de la judicatura



132

Honorables Magistrados *Morjes Rodríguez*  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 13001233300020170065100  
DEMANDANTE: ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.676.795 y portador de la tarjeta profesional No. 243.877 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

**Al hecho 1:** Es cierto parcialmente. A través de Decreto No. 395 de 03 de febrero de 2014, el señor Procurador General de la Nación, nombró en provisionalidad a ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO, en el cargo de Procurador 9 Judicial II para la Restitución de Tierras de Cartagena, Código EPJ, Grado EC.

Sin embargo, resulta preciso aclarar, que con la expedición de la Sentencia C – 101 de 28 de febrero de 2013, por la Corte Constitucional, los empleos de Procurador Judicial, pasaron de ser de libre nombramiento y remoción, a cargos en provisionalidad.

**A los hechos 2 y 3:** Son ciertos. En relación a estos hechos, me permito señalar, que la licitación Pública No. 08 de 2014 realizada por la Procuraduría General de la Nación, tuvo como objeto el siguiente:

**“SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II.”.**

Una vez culminado el proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación celebró con la Universidad de Pamplona, Contrato Interadministrativo No. 179-097 de 2014 – Prestación de Servicios –, en cuyo numeral 27 se contempló: “27) Que mediante Resolución No. 747 del 27 de octubre de 2014, la Procuraduría General de la Nación ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 08 de 2014, con el objeto de SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES

EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II, de conformidad con las especificaciones, características y condiciones señaladas por la Entidad en el respectivo pliego de condiciones".

Al hecho 4: Es cierto. Al respecto, me permito señalar, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013<sup>1</sup>, **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **todos los empleos de Procurador Judicial**, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos.

Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015<sup>2</sup> se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>427</b>		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016

<sup>1</sup> Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«Primero.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 180 del Decreto Ley 050 de 2000 por la vulneración del artículo 285 de la Constitución Política.

Segundo.- **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que, en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial que deberá cumplir a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

<sup>2</sup>[https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduriaportal/G/home\\_1/recursos/documentos/21012015/resolucion\\_040\\_2015.pdf](https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduriaportal/G/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf)

<sup>3</sup>[https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduriaportal/G/home\\_1/recursos/genera/15012015/convocatorias.jsp](https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduriaportal/G/home_1/recursos/genera/15012015/convocatorias.jsp)

	Infancia, la Adolescencia y la Familia		
Total		317	

13+

En el citado Acto Administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

**A los hechos 5, 6, 7 y 8:** No son hechos. Se tratan de afirmaciones efectuadas por la parte actora mediante las cuales pretende sustentar la solicitud de nulidad de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, y frente a las cuales le corresponde la carga de la prueba.

**Al hecho 9:** Es cierto. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, así como en el cronograma publicado en la página web<sup>4</sup> del concurso de Procuradores Judiciales, en fecha 20 de abril de 2015, se publicaron las listas de admitidos y no admitidos para participar en el proceso de selección, y posteriormente, en fecha 13 de septiembre del mismo año, se realizaron las pruebas escritas de conocimientos y competencias, cuyo carácter, determinación y valor porcentual se establecieron en el citado Acto Administrativo.

**Al hecho 10:** Es cierto parcialmente. Si bien, de acuerdo al cronograma del concurso de Procuradores Judiciales, los resultados de las pruebas de conocimientos se publicaron el 07 de octubre de 2015, y el 04 de noviembre del mismo año se publicaron los resultados de la prueba de competencias comportamentales, situaciones alegadas por la parte actora, como las presuntas irregularidades presentadas, y la supuesta venta de respuestas de la prueba de conocimientos, son afirmaciones cuya carga de la prueba corresponde a la demandante, a pesar que las mismas fueron conocidas, estudiadas y resueltas por la Comisión de Carrera de la Entidad en su oportunidad, como se pasará a exponer más adelante.

**A los hechos 11, 12 y 13:** Frente a estos hechos, me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, debe precisarse, en relación a estas afirmaciones expuestas por la parte actora, que las presuntas irregularidades que se presenten en un concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, deben ser puestas en conocimiento de la Comisión de Carrera, única autoridad competente para establecer si las mismas ocurrieron. Así lo establece el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000:

**"ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades.** *Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

*La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.*

*La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación".*

En este contexto, y en ejercicio de las facultades descritas, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al resolver presuntas irregularidades presentadas en el

<sup>4</sup>[http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallq/home\\_1?recursos/general/22012015/avisos\\_importantes.jsp](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallq/home_1?recursos/general/22012015/avisos_importantes.jsp)

concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Entidad, denunciadas mediante escritos anónimos, y relacionadas en dos ejes centrales: i) Copia de los cuadernillos que presuntamente fueron distribuidos con anterioridad a la práctica de la prueba de conocimientos; ii) la presunta "comercialización" de los cuadernillos de las pruebas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, así como la insatisfacción por cuanto "muchos de los participantes obtuvieron un puntaje de 100 puntos", tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba comportamental; decidió mediante Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)"

Como fundamento de esta decisión, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación consideró:

- 1. No hay prueba que demuestre fallas en la cadena de custodia implementada para garantizar la confidencialidad y reserva de los cuadernillos que contenían las pruebas de conocimientos y sicotécnicas.*
- 2. No hay elementos que prueben que los cuadernillos circularon en fecha anterior al trece (13) de septiembre de 2015.*
- 3. Las reproducciones aportadas como pruebas de las presuntas irregularidades corresponden a material dubitado y no coinciden con las producidas por la empresa de valores Thomas Greg & Sons de Colombia.*
- 4. Los medios de prueba incorporados a la actuación permiten concluir que no es posible que se haya llevado a cabo reunión en el centro comercial Ciudad Jardín Plaza de Cali, en la fecha y hora indicada por el denunciante anónimo.*
- 5. El hecho que algunos participantes en el concurso hayan obtenido calificaciones equivalentes a 100 puntos en las pruebas, corresponde única y exclusivamente a la aplicación de los criterios previamente establecidos y aplicados por el operador del concurso para otorgar las calificaciones y para nada supone que se hayan asignado irregularmente".*

De otro lado, y de acuerdo con el cronograma correspondiente al proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procurador Judicial de la Entidad, el 24 de febrero de 2016, se publicaron los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, y en fecha 19 de mayo del mismo año se informó a los participantes que de conformidad con la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Expediente 2016-00191-00, mediante fallo de Tutela instaurado por DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, el contrato 179-097-2014 suscrito con la Universidad de Pamplona, fue suspendido del 06 de mayo al 15 de junio de 2016.

Así mismo, en relación a estos hechos, debe ponerse de presente al Honorable Despacho, que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al conocer una acción popular <sup>5</sup>presentada por algunos participantes del concurso, consideró frente a la supuesta venta de cuadernillos de respuestas y filtración de las pruebas, lo siguiente:

*"(...) Según las pruebas que obran en el plenario en el caso sub examine no se encuentra acreditada la vulneración a la reserva que la ley impuso a las pruebas de concurso conforme a la disposiciones legales citadas, toda vez que está acreditado*

<sup>5</sup> Proceso Rad. No. 76001233300720160032600, Demandante: Aurelio Enrique Guzmán y Otros, Demandado: Procuraduría General de la Nación y Otro.

que las pruebas fueron de conocimiento de los concursantes solo hasta el momento de su aplicación.

Por otro lado, no existe prueba alguna de que acredite que los cuadernillos en los que se encontraban contenida la prueba (conocimiento) haya "circulado" antes, durante y con posterioridad a su realización el 13 de septiembre de 2015 por las vías públicas de la ciudad de Santiago de Cali, toda vez que la parte actora se limitó a plantear dicha aseveración de forma vaga e imprecisa. (...)" (Sic a lo transcrito).

**Al hecho 14:** Es cierto.

**Al hecho 15:** Es cierto.

**Al hecho 16:** Es cierto. Mediante Decreto No. 3183 de 08 de agosto de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 349 de 08 de julio de 2016, el señor Procurador General de la Nación nombró al señor MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, que la demandante ocupaba en provisionalidad.

**Al hecho 18:** Es cierto. Sin embargo, debe decirse, que la mencionada Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, como lo menciona la parte actora, si bien se encuentra demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de simple nulidad, la misma goza a la fecha de presunción de legalidad, en tanto no ha sido anulada por el Juez Natural, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación, se presume legal, y sus efectos se mantienen incólumes desde la fecha de su expedición.

Ahora bien, tratándose de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2007, C.P. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00424-01, sostuvo:

*"(...)Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.*

*(...)Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera 'aparición de derecho' y por ello no requeriría ser anulado por los jueces, mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad (...).*

*(...)En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distinguir alguno, que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 eiusdem)". (...)*

**AL HECHO 19:** No es un hecho.

## **II. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Señala el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, que el Decreto 3183 del 08 de agosto de 2016, fue expedido contraviniendo las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico que debían servirle de fundamento, en tanto supuso una violación

directa de los artículos 4, 13, 113, 125 inciso 3°, 279 y 280 de la Constitución Política; los artículos 194 y 203 del Decreto 262 de 2000; el artículo 20 del Decreto 263 de 2000; los artículos 4° y 7° del decreto 264 de 2000 y la Resolución No. 253 de 09 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, así como de la Sentencia C -101 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

Así mismo, sustenta el concepto de violación en los siguientes cargos:

1. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una violación indirecta de los artículos 13 y 280 de la Constitución Política, porque a pesar de que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces y Magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en el concurso abierto convocado, que dio génesis a la destitución de mi cliente, no se tuvieron en cuenta las particulares condiciones que ha de tener la carrera administrativa de quienes ejercen funciones de intervención judicial”***. (Sic a lo transcrito).

Indica que el artículo 280 de la Constitución Política establece que los agentes del ministerio público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Afirma, en tanto, que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades de los Jueces o Magistrados ante quienes ejercen sus funciones. por ello, el concurso que se debe aplicar a una u otra entidad debe ser el mismo.

Expone que en el concurso de la Procuraduría General de la Nación no se incluyó el curso de formación judicial, que para los Jueces y Magistrados es necesario al momento de impartir justicia, y en el caso de los agentes del ministerio público, desarrolla la competencia necesaria para conceptuar de forma imparcial.

Sostiene que los concursos para nombramiento de funcionarios judiciales que realiza la Rama Judicial, de un lado, y la Procuraduría General de la Nación, de otro, son total e injustificadamente desemejantes en sus condiciones generales de selección de elegibles a esos empleos. De allí, que el concurso público para el ingreso a la carrera de Procuradores Judiciales I y II este viciado de inconstitucionalidad, pues fue convocado violando la igualdad entre esos cargos y los de Jueces y Magistrados, y por tanto el Decreto 3572 de 08 de agosto de 2016, se encuentre contaminado del mismo vicio de constitucional.

Resalta que la igualdad en materia laboral existente entre Procuradores Judiciales I y II, trae aparejada la consecuencia ineludible según la cual a los aspirantes a ingresar a dichos cargos debe aplicárseles el llamado curso – concurso, como uno de los instrumentos de evaluación del proceso de designación.

Advierte, que en la convocatoria a concurso abierto realizada por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no se tuvieron en cuenta dichos criterios, y nunca se mencionó, ni como parte del proceso de selección ni como requisito previo para el ingreso a la carrera de los agentes del Ministerio Público, la exigencia del curso de formación.

2. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la reserva de ley consagrada en los artículos 113, 125 y 279 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 270 de 1996”***. (Sic a lo transcrito).

Señala que el Procurador General de la Nación, en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no podía regular aspectos esenciales y definatorios de la carrera y concurso de los Procuradores Judiciales I y II, debido a que, al igual que para Jueces, Magistrados, y Fiscales, se requiere una ley que garantice a los aspirantes al cargo de agentes del Ministerio Público, los mismos derechos de acceso a la carrera de los funcionarios judiciales de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

En consecuencia, afirma:

- La entidad accionada no podía mediante acto administrativo, determinar si había o no lugar a homologaciones o equivalencias en el concurso para Procuradores Judiciales I y II, contrariando incluso el artículo 20 del Decreto 263 de 2002.
- Al igual que sucede con el artículo 62 de la Ley 938 de 2004, la divulgación del concurso no podía definirse mediante reglamento.
- De conformidad con la Sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, no podía expedirse reglamento alguno cuyo objeto fuera evaluar y calificar a los candidatos o establecer metas del proceso de calificación del desempeño, pues se trata de una materia reservada para la ley.

Concluye que la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso de méritos, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades, ocupando la órbita del legislador, y, quebrantando la reserva de ley contenida en los artículos 125 y 279 Constitucionales.

3. ***"El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la Reserva de Ley Estatutaria, consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 270 de 1996".***  
(Sic a lo transcrito).

Advierte la accionante, que en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se establecieron no solo las condiciones y requisitos generales del concurso de méritos convocado para el cargo de Procuradores Judiciales I y II, sino también, limitaciones y restricciones para poder acceder a los referidos empleos.

Señala como ejemplo de dichas restricciones, aquellas según las cuales la experiencia profesional solo se contabilizaría a partir de la obtención del título profesional; los libros publicados solo serían tenidos en cuenta si su entrega se realizaba en ejemplar impreso; y la no estipulación de equivalencias u homologaciones de títulos de posgrado por experiencia.

Concluye que si el trámite legislativo que se debía realizar para definir la carrera administrativa de los Procuradores Judiciales I y II, era el propio de una Ley Estatutaria, la Resolución No. 040 de 2015, los actos administrativos generales que se expedieron en el marco del mismo, y el acto particular enjuiciado, resultan inválidos, por haber sido expedidos sin competencia para ello.

4. ***"El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración al artículo 20 del Decreto 263 de 2000 y la Resolución No. 253 de 9 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, en tanto el concurso de méritos que le sirvió de fundamento no previó equivalencia alguna para cargos del nivel profesional, como lo son los de Procuradores Judiciales I y II, en las respectivas convocatorias".***(Sic a lo transcrito).

Indica que el concurso adelantado por la Procuraduría General de la Nación, se encuentra viciado de nulidad, en razón a que no se establecieron equivalencias que le son propias a aplicar en las respectivas convocatorias.

En este sentido, sostiene que los Procuradores Judiciales I y II se encuentran en el nivel profesional de la planta de personal de la Entidad convocada, por lo que les son aplicables las equivalencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 262 de 2000, situación que a su juicio, en el concurso mencionado, no se previó.

5. ***"El acto administrativo enjuiciado, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, contravino lo previsto***

**en el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012".** (Sic a lo transcrito).

Afirma que en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, expedida por el señor Procurador General de la Nación, se indicó, que para efectos de cumplir con el requisito de experiencia profesional mínima exigida para acceder a los empleos de agentes del Ministerio Público en carrera, sería tenida en cuenta aquella adquirida con posterioridad a la fecha del grado, y no desde la terminación de materias, vulnerando así, el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012.

**6. "El acto administrativo enjuiciado, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, contravino lo previsto en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, el artículo 84 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 9° del CPACA".** (Sic a lo transcrito).

Respecto de este argumento, manifiesta la accionante, que no existía razón jurídica para exigir, so pretexto de acreditar la autenticidad de la publicación, que estas se aportaran en ejemplares físicos, cuando las copias de los mismos, en medio magnético, tienen igual valor jurídico y mérito persuasivo que los originales.

Considera que dicha exigencia, efectuada en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, implica una formalidad adicional de producción propia del nominador de la Procuraduría General de la Nación, que se constituye en óbice para acreditar los requisitos de publicaciones académicas, determinantes para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes.

**7. "El acto administrativo enjuiciado no fue notificado personalmente, y por ende, vulneró lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 del CPACA".** (Sic a lo transcrito).

Advierte la parte actora, que el Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016, dispuso de un lado su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad, y de otro, designó su reemplazo, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 349 de 2016.

Sin embargo, indica que el referido Decreto, no le fue notificado personalmente, razón por la cual, al haber sido solo comunicado, no podía hacerse efectivo, ni producir efectos jurídicos.

**III. A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la señora Zoila Felicia Navarro Carrillo en el escrito de la demanda, por las razones que señalaré a continuación:

**IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.**

**ORIGEN DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA ORDEN EMANADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-101 DE 2013.**

Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

**"...Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador**

Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia...".

140

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial.

Al respecto se informa que en la planta de personal – globalizada - de la Procuraduría General de la Nación, existen CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3PJ GRADO EC<sup>6</sup>, y, TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ, GRADO EG<sup>7</sup>, que fueron ofertados en su totalidad en el proceso de selección, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

#### Procuradores Judiciales II

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>427</b>	

#### Procuradores Judiciales I

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016

<sup>6</sup> Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC, con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado, con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

<sup>7</sup> Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG, con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado, con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>317</b>	

En dicho proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procuradores Judiciales, fueron publicadas las respectivas listas de elegibles el pasado 08 de julio de 2016<sup>8</sup>, y sumado a lo anterior, el 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación dispuso la elaboración de los respectivos actos de nombramiento, y en el caso en concreto, en la plaza que venia ocupando la accionante, Procuradora 9 Judicial II de Restitución de Tierras, Código 3PJ – Grado EG, con sede en Cartagena, fue nombrado el señor MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON.

**SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.**

Sobre este aspecto, cabe resaltar, que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia, providencia en donde la Honorable Corte precisó lo siguiente:

*“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regimenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regimenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

<sup>8</sup> <https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/>

## SOBRE EL RÉGIMEN DE CARRERA APLICABLE A LOS EMPLEOS DE PROCURADOR JUDICIAL.

11  
172

La planta de personal, estructura, nomenclatura, situaciones administrativas, condiciones de ingreso, permanencia y retiro y demás que refiere la demanda no deben ser modificadas para regular un sistema especial de carrera de los cargos de procuradores judiciales

Sostiene el accionante que la Corte Constitucional impuso la igualdad de derechos y obligaciones de los procuradores judiciales con los jueces y magistrados, lo cual implica que se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o simplemente tramitar los concursos de la Procuraduría General de la Nación con base en las disposiciones de la Ley 270 de 1996 cuyo campo de aplicación está supeditado a la Rama Judicial sin que pueda ser extensiva a este organismo de control.

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiéndose esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.***

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limitaba a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.** En dicha providencia, la Corte sostuvo:

*“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE. 270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

Por lo anterior, no le asiste razón al demandante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial

En este contexto, la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

**LA ETAPA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, COMUNMENTE DENOMINADA CURSO CONCURSO, NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, sino de un CONCURSO para el ingreso de los Procuradores Judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.

Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba.

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
Convocatoria	Artículo 3º
Reclutamiento	Artículos 4º a 11º
Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplada como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la Procuraduría General de la Nación no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

**"ARTÍCULO 253. Definiciones.** Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1) *Programas de Inducción:* Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2) *Programas de Reinducción:* Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos".

La Entidad dará cumplimiento a esta obligación y aplicará la jornada de inducción a quienes tomen posesión en los empleos ofertados, durante los cuatro (4) meses que dure el periodo de prueba, aspecto que resulta ser muy contrario a lo que pretende mostrar el accionante.

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley estipula que el Procurador General tiene la facultad de establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

*"La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio".*

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma trascrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16

Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la Procuraduría General en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios<sup>9</sup> y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*<sup>10</sup>.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado<sup>11</sup>, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución<sup>12</sup>, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique<sup>13</sup>; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general”*<sup>14, 15</sup>.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del*

<sup>9</sup> Sentencia C- 588 de 2009  
<sup>10</sup> Sentencia C- 101 de 2013.  
<sup>11</sup> Sentencia C- 671 de 2001.  
<sup>12</sup> Sentencia C- 315 de 2007  
<sup>13</sup> Sentencia C- 588 de 2009.  
<sup>14</sup> Sentencia C- 195 de 1994.  
<sup>15</sup> Sentencia C- 101 de 2013.

Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley" (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

En ese sentido se resalta que una etapa como la del curso concurso implica un trámite de al menos un año de planeación y otro de ejecución, de forma que las listas de elegibles que está exigiendo la Corte Constitucional para la provisión definitiva de los empleos de procurador judicial ya no se expedirían en 2016 sino en el año 2017. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la realización de un curso concurso conlleva la inversión de muchos miles de millones, para lo cual la Entidad no contaba con apropiación presupuestal suficiente.

Por último, es necesario reiterar que el Ministerio de Hacienda asignó los recursos para tramitar este concurso de méritos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, en razón a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013. Con base en lo anterior, la Entidad suscribió el contrato 179-097 de 2014 con la Universidad que ganó la licitación pública 08 de 2014, por un valor de \$ 4.468.107.513. Dado que el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación es asignado por el Ministerio de Hacienda y que las políticas macroeconómicas del país están orientadas a la racionalización de los recursos, no resulta coherente que esta Entidad, que además tiene el deber constitucional de velar por la protección del orden jurídico y del patrimonio público, invente y adicione etapas a este concurso de méritos que no están previstas en la ley.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que la Ley 1737 de 2014, que estableció el presupuesto nacional para la vigencia fiscal actual, determinó una reducción en gastos de general para todas las Entidades públicas, así:

*"ARTÍCULO 110o. Los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, durante la vigencia fiscal de 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%".*

Como se observa, las reglas de la Administración para este concurso, tienen fundamento en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás criterios señalados, está acorde con los principios que rigen la función pública y además está con los precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

*Aunado a ello, advierte la Sala que la referida disposición está soportada en razones de tipo técnico, administrativo y financiero, como lo son el diseño de la metodología para la aplicación de las pruebas, el tiempo en la realización de las mismas, el costo de los cuadernillos, la garantía en la simultaneidad en la aplicación de las pruebas, la capacidad de los participantes para resolver cierto número de preguntas, la capacidad administrativa y presupuestal del CSJ, todas estas razones, fueron expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de contestación de la demanda y se encontraron soportadas en el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 97-104), y **tienen relación con el principio de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso de selección, razones que resultan suficientes para validar la legalidad de la medida, ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe derechos que la propia constitución ha garantizado, como el acceso a cargos públicos...***

*En ese orden de ideas, al existir razones técnicas, administrativas y presupuestales, basadas en los principios de eficacia, eficiencia y economía, como los aquí presentes, concluye la Sala que no fue capricho de la administración al precisar los cargos de aspiración, sino que constituye una regla que obedece a claros principios constitucionales y desarrollos legales y que resulta razonable, en consideración a la*

7 + 7

*multiplicidad y diversidad de los cargos convocados, para sus especialidades y jerarquías...".*

En este caso se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelanta la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona.

Resulta en este caso totalmente violatorio del Decreto Ley 262 de 2000 contemplar la fase del curso concurso que no se previó en dicha norma como obligatoria, dilatando en forma inexplicable el cumplimiento de una orden judicial e invirtiendo unos dineros que no pueden ser asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el marco de las actuales políticas macroeconómicas del Estado.

**DENTRO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA INGRESAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADO EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. PARA INGRESAR AL REGISTRO ÚNICO DE CARRERA SE EXIGE ÚNICAMENTE SUPERAR EL PERIODO DE PRUEBA.**

Sostiene la parte actora que uno de los requisitos especiales para ocupar cargos en la Rama Judicial es la aprobación del curso de formación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el particular, basta con reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en el sentido que el concurso para ingreso a los cargos de procurador judicial no se rige por la Ley 270 de 1996 sino por el Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla el requisito en mención.

En relación con este aspecto, solo el artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000 antes citado, hace una mención de formación pero después de la posesión y durante el periodo de prueba, dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Para este cometido, el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación previó los programas de inducción que tienen por objeto "iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación".

Dice la demandante que el curso concurso "es altamente relevante para el cumplimiento de los fines del Estado, al asegurar que quienes habrán de ostentar el poder judicial sean personas idóneas y preparadas para el efecto"<sup>16</sup>. Sin embargo, llama la atención esta afirmación, pues es claro que la Procuraduría General de la Nación no ostenta el poder judicial, pues no hacemos parte de la Rama Judicial del Estado colombiano, lo cual se deduce de la simple lectura de la Constitución Política, del Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 270 de 1996.

De concluirse que esa prueba (curso concurso) sea la única que permite medir las calidades de los aspirantes a los cargos públicos, mal haría el intérprete al llegar a esta conclusión. Una tesis en este sentido, requiere necesariamente una reforma legislativa que incluya la adición de dicha etapa en el Decreto Ley 262 de 2000, frente a lo cual vale la pena hacer un análisis de conveniencia, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, entre otros aspectos.

Desconoce la parte actora que el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación regula en forma expresa las pruebas que son obligatorias en sus concursos de méritos y no contempla la fase del curso concurso pero sí prevé que quienes sean nombrados como consecuencia de una lista de elegibles deben superar un periodo de prueba de cuatro (4) meses<sup>17</sup>, que es el término "durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia,

<sup>16</sup> Ver folio 22 reverso

<sup>17</sup> Ver artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000

competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional<sup>18</sup>.

Por su parte, la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio que valora los conocimientos generales y específicos que requerirá una persona para un desempeño adecuado del cargo de Procuradores Judiciales I y II.

La prueba de competencias comportamentales es de carácter clasificatorio y tiene como objetivo de evaluación valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Por su parte, la prueba de análisis de antecedentes, que también tiene carácter clasificatorio, evalúa los títulos de posgrado específicos por cada área de trabajo, la experiencia profesional relacionada, incluida la docencia, y las publicaciones cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La evaluación de estas etapas más el periodo de prueba integran la selección del personal que va a ocupar los empleos ofertados, con lo cual se garantiza la evaluación integral de sus competencias laborales y la idoneidad en el ejercicio del cargo en forma concreta y no hipotética como ocurre con el curso concurso. En efecto, tal y como se concibe el curso concurso por parte de la Rama Judicial, este busca formar al aspirante para que pueda ser más idóneo en contextos educativos desarrollados a través de módulos diseñados para tal fin. En el régimen especial de la Procuraduría se realiza un periodo de prueba de cuatro (4) meses en el cual se mide en la práctica, en el quehacer diario del empleo, la capacidad del elegido, por tanto no puede haber una mejor prueba para garantizar la idoneidad que tanto reclama el convocante que este periodo.

**DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN REGULADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.**

En efecto, como se ha expuesto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2013, fue suficientemente clara al señalar que el régimen de carrera aplicable a los procuradores judiciales debía ser el de la Procuraduría General de la Nación y no el de la Rama Judicial.

Ahora bien, en criterio de la parte actora, las condiciones en las que se reguló el concurso para procuradores judiciales son distintas a las condiciones para seleccionar a los jueces y magistrados, lo cual es cierto y además acorde con el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en detalle, pero no por ello no permiten la selección de los mejores para estos empleos.

En gracia de discusión, esto es, de establecerse que el curso concurso sea una prueba idónea para seleccionar personal de carrera, no puede señalarse que sea la única, y es ahí donde los concursos de la Procuraduría General de la Nación resultan ser más exigentes que otros procesos de selección. Para ello, el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 040 de 2015, contemplan 4 etapas, que muestran la rigurosidad del proceso de selección para los cargos de procuradores judiciales y que no están previstas en la Ley 270 de 1996, a las cuales no podría renunciarse por el mero capricho.

**FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POR NO REGULAR EL CONCURSO Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA O LEY ESTATUTARIA.**

Sostiene la parte actora, que la misma igualdad laboral entre procuradores judiciales y jueces ante quienes actúan, en materia de condiciones generales del concurso abierto para

<sup>18</sup> Ver artículo 35 del Decreto Ley 1227 de 2005

proveer esos cargos de carrera, se encuentran reservadas a la ley, y no pueden ser reglamentadas como lo hizo la Resolución cuestionada<sup>19</sup>.

Al respecto se empezará por advertir que la Resolución 040 de 2015 no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues esta norma reza que se exceptúan como cargos de carrera los "demás que determine la ley" y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 13.

Cosa diferente y adentrándonos en lo dicho por el accionante, es que se considere que para convocar a un concurso de méritos para ofertar los cargos de Procuradores Judiciales se deba previamente tramitar una ley que regule el concurso de méritos, cargo que no encaja dentro de la presunta violación del artículo 125 Constitucional –norma señalada como violada en el escrito de demanda-, pues como se dijo, esta disposición se limita a indicar cuáles empleos por excepción no son de carrera administrativa.

En este sentido, debe decirse que es equivocado el argumento de la parte actora en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores, se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en **el régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:

*"La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera **propia** de la Procuraduría General de la Nación".*

Lo antes expuesto, fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (L.E.270/96), y no al "derecho" a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

<sup>19</sup> Ver folio 24

150

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto "entre los "derechos" de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera".

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

**"Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia"**

Como se observa, la orden de la Corte **NO** fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre del mismo año, estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

*"Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.*

*Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso".*

Por lo anterior, no le asiste razón a la accionante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley o decreto ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.

No puede pensarse o interpretarse, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.

Esto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en cuyo numeral 45 otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

*"a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.*

b) *Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...*

d) *Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas...*

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores, existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas por esta H. Corporación que dejan total claridad la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015. se dijo lo siguiente:

*“Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexecutable de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.*

*Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.*

***Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.***

***La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:***

*(...)*

*Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.*

*En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada*

convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:

*"5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS "PROCURADORES JUDICIALES" ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**" (RESALTA EL DESPACHO)*

**Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende."**

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación obró en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional – C 101 de 2013-, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los Procuradores Judiciales.

**FRENTE A LAS EQUIVALENCIAS Y LA COMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LAS MISMAS EN LOS CONCURSOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El parágrafo del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 establece:

*"PARÁGRAFO. Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias".*

La norma es clara en señalar que las equivalencias no aplican de manera automática por el solo hecho de estar contempladas en el artículo 20, pues esta disposición es facultativa y permite que el Procurador General adopte la decisión de aplicarlas a determinados empleos, dado que en ejercicio de la competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está autorizado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Para el caso concreto, la Resolución 413 de 2014 que establece el Manual para Procuradores Judiciales es clara al señalar que para estos cargos las equivalencias NO APLICAN:

V. EQUIVALENCIAS

No aplican

Así se puede observar en cada uno de los empleos de procurador judicial en el Manual de la Entidad que puede ser consultado en el siguiente vínculo: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF.pdf>

Ahora bien, el mismo parágrafo del artículo 20 establece que es una facultad discrecional del Procurador General de la Nación determinar en las convocatorias a concursos públicos de méritos si aplican o no las equivalencias. En este caso, las 14 convocatorias son claras al señalar que éstas no aplican para el concurso de procuradores judiciales.

Como se observa, la ley establece que es facultativo del Procurador General de la Nación establecer en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y en las convocatorias para qué empleos no se hacen equivalencias, facultad que ha ejercido en las últimas versiones del Manual y en las convocatorias que se rigen por la Resolución 040 de 2015, que es la norma reguladora del concurso y que obliga tanto a la Administración como a los participantes.

En ese sentido, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

*"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados".*

Así, las reglas de este concurso no pueden ser modificadas, por tanto, no es posible variar una disposición del mismo, por virtud de la cual, las equivalencias no aplican para subsanar los requisitos mínimos.

En ese orden de ideas, debe señalar que el vicio de ilegalidad no se configura en este caso pues la ley establece que la aplicación de equivalencias no es viable si no están previstas en el Manual o en la respectiva convocatoria y en este caso ninguna de estas dos reglamentaciones las permiten, por el contrario, las prohíben en forma expresa.

Tampoco hay falta de competencia por cuanto el artículo 7º, numerales 41 y 45, del Decreto Ley 262 de 2000 otorgan facultades al Procurador General para expedir los Manuales de Funciones y las convocatorias a concursos públicos de méritos. A su vez, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 refiere que las equivalencias son facultativas, pues indica que podrán aplicarse, pero limita su aplicación a que estén **directamente** establecidas en el Manual y en las convocatorias, lo cual no ocurre en este caso.

**Ahora bien, es de aclarar que esta restricción, además de ser una facultad discrecional que fue ejercida por la autoridad competente, es proporcional al artículo 280 de la Constitución Política y adecuada a los fines que esta norma busca. En efecto, el artículo 280 de la Carta determina que los agentes del Ministerio Público deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados, es decir, título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional, contados con posterioridad al título.**

Estos requisitos no tienen disminución, compensación ni equivalencia alguna para jueces y magistrados<sup>20</sup>, por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, no deben tener equivalencia para ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez o un magistrado de la República. Igualmente, el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 establece en forma clara que los empleos de la PGN cuyos requisitos estén contemplados en la norma superior y en la ley deberán acreditar los allí establecidos y no podrán ser objeto de disminución y/o compensación y/o equivalencias, así:

**"ARTÍCULO 11.** *Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados".*

Como se observa, la norma es perentoria al señalar que "deberán" acreditar los requisitos determinados en normas especiales. Tal es el caso de los requisitos de procuradores judiciales, que por virtud del artículo 280 de la Constitución Política deben tener las mismas exigencias establecidas en la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, a los cuales no se les aplica equivalencia alguna.

En ese orden de ideas, se aclara que la ley no permite disminuir con equivalencias los requisitos exigidos a los procuradores judiciales.

De aceptarse la tesis de la accionante ocurriría que un magistrado de tribunal, con 8 años de experiencia profesional después del grado, es decir, una personal con amplia experiencia en actividades jurídica y un mínimo de 30 años de edad, tuviera como Agente del Ministerio Público a una personal con cero (0) años de experiencia profesional y tres

<sup>20</sup> Se reitera que en la actualidad no existen equivalencias para jueces y magistrados. La Ley 1319 de 2011 solo reguló equivalencias para empleados judiciales, categoría de cargos en la cual no clasifican jueces y magistrados.

especializaciones, con un promedio de 22 años, pues bastaría con graduarse y realizar tres posgrados en un año, sin trabajar un solo día para poder tener los mismos requisitos exigidos que un magistrado.

En ese sentido, debemos preguntarnos si la aplicación de equivalencias garantizaría la idoneidad exigida para ejercer tan importante empleo, como lo es del procurador judicial, que debe actuar ante un magistrado de tribunal con mínimo 8 años de experiencia profesional en actividades jurídicas?

Otra pregunta a resolver es cómo puede darse aplicación al artículo 280 de la Constitución Política que establece que los procuradores judiciales deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados ante los cuales actúan si en el ejemplo anterior bastaría con tener estudios de posgrado para ocupar el cargo?. La respuesta no puede ser más que un imposible. En ese sentido, la aplicación de equivalencias que pretende el accionante vulnera a todas luces una norma constitucional de superior jerarquía que el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, al cual se hace alusión en la demanda.

Por último, pero no menos importante, debe señalarse que la remuneración de un procurador judicial deben estar acorde con la naturaleza de las funciones y los requisitos exigidos, de conformidad con lo previsto en la Ley 4ª de 1992. De lo contrario, una persona con una especialización y un año adicional de posgrado podría ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez de circuito, en defensa de los derechos y garantías de toda la sociedad y el Estado colombiano, sin tener un solo día de experiencia profesional en actividades jurídicas, lo cual dejaría a esa ciudadanía en total desventaja pues sus intereses no serían defendidos por una persona con idoneidad suficiente para actuar ante un juez con mínimo cuatro años de experiencia profesional o de ocho años, en el caso de los magistrados.

Lo anterior, resulta totalmente inequitativo, violatorio del artículo 280 de la CP. y de los derechos de quienes son protegidos con la actuación que debe desplegar un agente del Ministerio Público ante las autoridades judiciales. Esta mención resulta importante pues una suspensión o eventual nulidad de la Resolución 040 de 2015 tienen por objeto y/o traerá cuatro consecuencias relevantes que deben ser analizadas por el juzgador:

- a. El incumplimiento de una orden judicial impuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.
- b. La pérdida de más de cuatro mil millones de pesos que el Estado colombiano ha destinado para el desarrollo de este concurso.
- c. La pérdida de 744 oportunidades abiertas a concursos para ejercer los empleos de procurador judicial a la cual aspiran los más de 23.000 aspirantes que realizaron la prueba escrita y a quienes se les vulneraría el derecho fundamental a acceder a cargos públicos por concurso de méritos;
- d. El deterioro del sistema especial de carrera en Colombia y del mérito, principios rectores de la Constitución Política.

**EQUIVALENCIAS: NO APLICAN POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.**

Sin perjuicio de lo dicho en el numeral anterior, en cuanto que el Procurador General de La Nación tiene competencia discrecional para determinar en qué empleos de la Entidad no aplican las equivalencias del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, facultad que ejerció en las Resoluciones 253 de 2012 y 413 de 2014, daremos argumentos adicionales que fundamentan esta decisión.

De acuerdo con lo dicho en la demanda, la Procuraduría limitó las equivalencias para los cargos de procurador judicial desconociendo lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

Sin embargo, lo que más llama la atención es que, por un lado, centre toda su demanda en la necesidad de que en este concurso se apliquen las mismas condiciones previstas para jueces y magistrados, pero en este punto, sin valoración alguna, solicite que se dé un trato diferenciado y se permita las equivalencias para procurador judicial pese a que no están contempladas para compensar los requisitos de jueces y magistrados equivalencias para los cargos de procurador judicial.

Ahora bien, para el caso concreto, las normas que regulan los requisitos en la Procuraduría General de la Nación son expresas al señalar que cuando los requisitos estén contemplados en normas especiales se deben acreditar los allí establecidos. Igualmente, el artículo 280 de la Constitución Política establece que los requisitos aplicables para el empleo de procurador judicial son los mismos que para los jueces y magistrados, que no tienen contempladas las equivalencias a las que alude el demandante.

El artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala:

***“Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”.***

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.*

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procurador judicial deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, ha expuesto:

*“el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”.*

Para la Corte, es la colaboración activa de los agentes del Ministerio Público con la administración de justicia la que justifica la equiparación de unos y otros en calidades y derechos.

La misma corporación expone que los factores equiparables entre éstos se refieren a los derechos, a las categorías y calidades y a la remuneración y prestaciones. Y explica:

*“la acepción “derechos” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “derechos” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces

25  
156  
y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que no prevé las equivalencias que la parte actora reclama<sup>21</sup>.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>22</sup>, organismo encargado de formular las políticas en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, en el que se concluye que para los cargos de procuradores judiciales no se aplican las equivalencias, en tanto las mismas no están contempladas para ejercer como juez ni como magistrado. Concretamente, el concepto concluye lo siguiente:

*"Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos..."*

*Lo anterior indica que los requisitos de los Procuradores Judiciales son los mismos que se exigen para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en virtud de la norma Constitucional que indica que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan.*

*En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996...*

*Se precisa que la Ley 270 de 1996 es una norma especial para los funcionarios judiciales, y también es aplicable a los Procuradores Judiciales, conforme a lo anteriormente señalado...*

*Con respecto a la aplicación de equivalencias para contabilizar la experiencia profesional de quienes sean nombrados en los cargos de Procurador Judicial, se concluye que las mismas no aplicarían toda vez que para los cargos de magistrado o juez no se contemplan equivalencias en la norma especial, es decir, en la Ley 270 de 1996.*

*Como se señaló anteriormente, para desempeñar el cargo de Procurador Judicial deben aplicarse los requisitos especiales consagrados en la Ley 270 de 1996; como en dicha ley no hay lugar a aplicación de equivalencias para desempeñar los cargos de magistrado o juez, no es viable que se apliquen para el desempeño de Procurador Judicial". Subrayas fuera del texto*

La anterior restricción respecto de las equivalencias no se da porque se esté equiparando el cargo de procurador judicial a la categoría de funcionarios judiciales de la Rama Judicial, sino porque el artículo 280 de la Constitución Política es claro al señalar que los procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos de jueces y magistrados, por ello, dado que a éstos se les exige título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional contados con posterioridad a la fecha de grado no es posible reducir esos requisitos con estudios adicionales, pues en ese caso, los procuradores judiciales no estarían acreditando iguales condiciones, lo cual vulneraría la exigencia prevista en la Constitución Política.

En este aspecto se resalta que el régimen de equivalencias de la rama previsto en la Ley 1319 de 2011 no aplica para jueces y magistrados.

<sup>21</sup> La Ley 1319 de 2009 regula el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia para ocupar los cargos de empleados judiciales y no aplica para los empleos de funcionarios (jueces y magistrados Ley 270 de 1996)

Igualmente se aclara que el Acuerdo 052 de 1987 también previó equivalencias pero para los cargos de empleados judiciales no de funcionarios y que además fue derogado por la Ley 270 de 1996. Sobre el particular, la Corte en sentencia C-308 de 2004, sostuvo, 3.3. "De conformidad con lo expuesto, considera la Corte Constitucional que los artículos demandados del Decreto-ley 052 de 1987, fueron derogados tácitamente por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por los artículos citados en esta providencia, y no se encuentran en la actualidad produciendo ningún efecto jurídico, razón por la cual resulta improcedente realizar sobre ellos un juicio de inconstitucionalidad, imponiéndose entonces un fallo inhibitorio por carencia actual de objeto".

<sup>22</sup> En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301

Con base en lo anterior, la Resolución 040 de 2015 y los 14 formatos de convocatorias indican en forma clara que no aplican equivalencias para acreditar los requisitos mínimos, en consonancia con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos, contenido en la Resolución 253 de 2012, modificada por la Resolución 413 de 2014, que establece:

*"En el análisis de los requisitos para ingreso a la Procuraduría General en cualquiera de sus empleos, a excepción de los señalados por la Constitución y la Ley, se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000".*

Basta con leer la norma para evidenciar que las equivalencias no aplican, pues los requisitos para dichos empleos están establecidos en la Constitución (art. 280) y la Ley (270/96 art. 127 y ss), es decir, que por la excepción prevista no era posible reemplazar los estudios y experiencia exigidos como requisitos mínimos con las equivalencias del Decreto Ley 263 de 2000. Como se observa, el énfasis que hace la demanda en la frase "se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000"<sup>23</sup> es amañada y fracciona el contenido de la disposición en comento.

En ese sentido, el criterio de la accionante referido a la vulneración al principio de la igualdad entre los agentes del Ministerio Público<sup>24</sup> y los demás funcionarios de la Entidad no es válido. Se recuerda que el principio de igualdad se predica entre iguales. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional "la correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles"<sup>25</sup>. Subraya fuera del texto.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar la equiparación realizada por la Constitución Política y por las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la reglamentación del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Procuraduría General de la Nación que impiden considerar equivalencias para acreditar los requisitos exigidos a los jueces y magistrados, normas que a su vez se tienen en cuenta para determinar los requisitos de estudios y experiencia necesarios para ejercer los cargos de procuradores judiciales.

Ahora bien, en gracia de discusión, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, que regula las equivalencias para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación determinar la aplicación de las equivalencias, pues las contempladas en el precitado artículo solo tienen validez si están contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos. Para el caso concreto, tal y como se puede observar en las Resoluciones 253 de 2012<sup>26</sup> y la Resolución 413 de 2014, se determinó que para aquellos empleos que tengan los requisitos contemplados en la Constitución y la ley, que corresponden a aquellos que realizan intervención judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la norma superior, se aplicarán los requisitos previstos para aquellos, los cuales no tienen regulación alguna respecto de las equivalencias.

Es de agregar, que la accionante cuestiona, por ejemplo, en el texto de la demanda, que los requisitos de experiencia establecidos para ejercer los cargos de procurador judicial solo se cuenten con posterioridad al título de abogado, argumento frente al cual hacemos la misma reflexión en cuanto al curso concurso; por un lado el actor quiere que se apliquen las mismas condiciones concurso de la Rama Judicial, por virtud de lo dispuesto en el artículo 280 constitucional, pero por otro, se aleja de lo dicho en ese mismo artículo para que no se apliquen los mismos requisitos exigidos para uno y otro empleo, lo cual resulta a todas luces contradictorio.

<sup>23</sup> Folio 57 demanda

<sup>24</sup> Procuradores Judiciales

<sup>25</sup> Sentencia C-862 de 2008. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>26</sup> Resolución expedida con anterioridad a la sentencia C-101 de 2013.

Para el caso concreto, si bien los procuradores judiciales no son funcionarios de la Rama, sí es cierto que deben acreditar los mismos requisitos exigidos a los jueces y magistrados, por tanto para ellos no pueden aplicar las equivalencias dado que éstas no aplican para los funcionarios judiciales, pues de ser así, no se cumplirían las mismas condiciones en temas de estudios y experiencia para unos y otros que es lo que establece en forma expresa el artículo 280 de la Constitución Política.

**REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PARA ACCEDER AL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL SON IGUALES A LOS PREVISTOS PARA JUECES Y MAGISTRADOS, POR TANTO, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL SE DEBE CONTAR DESPUÉS DEL TÍTULO DE ABOGADO Y NO DE LA TERMINACIÓN DE MATERIAS.**

El argumento de la accionante en el sentido de que las convocatorias para la provisión del cargo de procurador judicial II de la PGN vulneran sus derechos por cuanto el requisito de experiencia mínima contraviene lo establecido en la jurisprudencia constitucional y los Decretos 19 de 2002 y 2772 de 2005 no es aplicable para determinar los requisitos para el ejercicio de los cargos de procuradores judiciales, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, en el sentido que el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala que *"Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados"*.

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *"Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo."*

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República, lo cual ya fue analizado en las sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, citadas anteriormente<sup>27</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que exige que la **experiencia sea contada con posterioridad al título de abogado**. Esto también puede ser verificado en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que convocó a concurso los empleos de funcionarios de la Rama Judicial exigiendo el mismo condicionamiento para contar la experiencia profesional.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>26</sup>, organismo encargado de formular las políticas en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, que concluyó:

*"Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos..."*

*En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996..."*

Ahora bien, en cuanto a la experiencia profesional, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, consagra:

<sup>27</sup> "el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales".

<sup>28</sup> En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301

**"ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
- 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
- 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

**PARAGRAFO 1º.** La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado".

Respecto a la experiencia indicada, prevista en el artículo 128<sup>[1]</sup> de la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, ésta deberá ser la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. Basta con revisar las reglas del reciente concurso de la Rama Judicial<sup>29</sup> para proveer los cargos de jueces y magistrados que las mismas son claras en establecer esta misma exigencia y determinar la experiencia profesional con posterioridad al título de abogado y no de la terminación de materias como lo sugiere el demandante.

El requisito de experiencia que acorde con la mencionada normatividad se encuentra establecido MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS POR COMPETENCIAS LABORALES que rige para la Procuraduría General de la Nación, establece que ésta debe contarse con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

En relación con este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 declaró la exequibilidad de la norma que impuso que la experiencia profesional para jueces y magistrados debía ser acreditada con posterioridad al título de abogado. con base en los siguientes argumentos:

*"La facultad de determinar requisitos especiales para el ejercicio de ciertos cargos dentro de la administración de justicia, como el de juez o magistrado, tiene fundamento en los artículos 122 y siguientes de la Carta Política. Asimismo, no encuentra la Corte objeción al hecho de que el legislador considere que la experiencia profesional se debe contar a partir de la obtención del título de abogado (Art. 26 C.P.), pues es realmente desde ese momento que la persona adquiere el reconocimiento jurídico, por parte de la autoridad competente, de que es apto para desempeñarse en ese campo profesional".*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia 11001032800020120005800 – 1/29/2014 sostuvo que la experiencia profesional, como regla general, se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que hacen parte del programa de formación respectivo y no desde de la fecha de grado u obtención del respectivo título, **salvo que así se estipule de forma clara en la normativa correspondiente.** Dado que en este caso la Ley 270 de 1996 establece en forma clara que la experiencia se adquiere con posterioridad al título de abogado esta es la norma que prevalece sobre las demás.

[1] Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLES este artículo.

<sup>29</sup> Acuerdo PSA13-9939 del 25 de junio de 2013

Más aún si se tiene en cuenta que la precitada norma reviste la jerarquía de una ley estatutaria, cuyo orden es superior al Decreto 19 de 2012.

160

En tanto, vale la pena resaltar que la exigencia de acreditar experiencia profesional para el ejercicio de los cargos con posterioridad al título de abogado está contenida en una Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), por tanto las condiciones establecidas en esta normatividad no pueden ser modificadas por la Administración con una disposición que no tenga igual jerarquía.

Con base en lo anterior, el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de Entidad (Resolución 413 de 2014) y la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 que dio apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer cargos de procuradores judiciales, a través de catorce (14) convocatorias en cuyos formatos se señala en los requisitos del empleo, contempló que la experiencia profesional debía acreditarse con posterioridad al título de abogado.

Estima en este aspecto el accionante que se está vulnerando el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, que establece que la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación de materias.

En este punto se aclara que el alcance del Decreto 2772 de 2005 solo rige para "los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional".

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN SÍ TIENE FACULTADES PARA REGULAR LOS ASPECTOS QUE SERÁN OBJETO DE CALIFICACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, ESPECIALMENTE, EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.**

Argumenta la demandante que "al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizarán en el concurso de méritos convocado, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades en materia del concurso de los Procuradores Judiciales I y II, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República".

Sin embargo, la parte actora desconoce que fue justamente el legislador el que estipuló que en materia de concursos, corresponde al Procurador General:

*"a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.*

*b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...*

*d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscritas".*

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 señala: "El Procurador General adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes".

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

**PUBLICACIONES Y TÍTULOS DE DOCTORADO Y POSDOCTORADO COMO CRITERIO DE EVALUACIÓN.**

Cuestiona la parte actora que las publicaciones y los títulos de doctorado y posdoctorado sean tenidos en cuenta como criterios de evaluación de la prueba de análisis de antecedentes y las condiciones establecidas para este efecto.

Respecto de las publicaciones señala que exigir la presentación en físico de los originales vulnera el artículo 84 de la Constitución Política que establece que *"cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"* y el numeral 5° del artículo 9° del CPACA en cuanto señala *"exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales para su ejercicio"*.

Sobre el particular, debo señalar, en primer lugar, que el accionante no explica el criterio de violación de dichas normas y, en segundo, que no se encuentra la relación entre el texto de las mismas y asignación de puntaje determinada en la Resolución 040 de 2015 a las publicaciones.

En relación con la importancia de la valoración de los libros publicados por los aspirantes en la prueba de análisis de antecedentes es necesario precisar que este criterio de puntuación está contemplado en la Resolución 040 de 2015 en el criterio de experiencia profesional dado que la experiencia para los cargos de procurador judicial, establecida en el párrafo 1° del artículo 128 de la Ley 270 de 1996<sup>30</sup>, *"deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial"*.

De acuerdo con el concepto general de experiencia que aplica para los procuradores judiciales resulta evidente que la publicación de un libro si implica el desarrollo de una actividad jurídica de investigación, análisis y aplicación de conocimientos en derecho.

En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, *"la asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad"*. Es decir, que no se otorga puntaje por la publicación de cualquier tipo de obra literaria, sino por textos jurídicos de más de 49 hojas en los cuales se desarrollen temas que tengan relación directa y concreta con los temas de competencia del cargo de procurador judicial al cual aspira el concursante.

No cabe duda que para la realización de un libro el autor debe investigar y aplicar los conocimientos propios del derecho. En este orden de ideas, como lo han dicho autores especializados en el tema, es importante decir que el problema de la producción de conocimientos se relaciona directamente con la constitución, circulación y enseñanza de las diversas disciplinas del conocimiento que generan la posibilidad de creación de nuevos conocimientos. De esta manera, los procesos de investigación se constituyen en una nueva manera de dar cuenta del aprendizaje y en general de relacionarse con el conocimiento en cuanto forma de producción.

La investigación se orienta a la construcción de conocimiento sobre un objeto específico en el campo del saber y que pretende explicar algún fenómeno social o natural. En este contexto, la investigación presenta variados objetos de estudio que deben priorizarse en orden a las necesidades más sentidas de las comunidades. Así entendida la investigación no se limitará al mero diagnóstico de las problemáticas sino que intervendrá en la solución de los problemas que ha detectado y/o planteado.

En ese orden de ideas, la investigación y la concreción de esta y de otras experiencias en textos jurídicos es una actividad que sin duda genera experiencia profesional que resulta valiosa para el pensamiento conceptual que debe tener un procurador judicial en los temas que corresponden con las funciones de su cargo, pues, se resalta, que para este concurso

<sup>30</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política

solo aquellos textos que tengan esa relación directa con las competencias funcionales darán lugar a puntaje.

162

Respecto al tema, se evidencia que en los pasados concursos de méritos llevados a cabo por la Procuraduría General de la Nación, en los años 2006<sup>31</sup>, 2008<sup>32</sup> y 2012<sup>33</sup> se ha tenido en cuenta las publicaciones para acreditar puntaje adicional en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, en los concursos de méritos llevados a cabo por otras entidades se denota que generalmente cuentan dentro de sus parámetros la definición de criterios y valoración de las publicaciones en derecho, ya sea como un factor clasificatorio de las diversas etapas del proceso de selección o una manera de acreditar experiencia profesional; como por ejemplo: rama judicial<sup>34</sup>, notarios<sup>35</sup>, entre otros. Se hace esta aclaración dado que el actor exige, para unas cosas, igualdad con el concurso de la Rama Judicial y para otras no, tratando de buscar algún argumento para tratar de suspender o anular el concurso, en relación con lo cual se recuerda que fue la Corte Constitucional la que ordenó que el mismo se llevara a cabo en un término de un año, por lo cual corresponde a la Procuraduría General de la Nación gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia C-101 de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la forma de presentación de las publicaciones, esto es, en físico, me permito señalar que si bien el CPACA autoriza el trámite electrónico de documentos, lo cual se ha aplicado a cabalidad en este concurso, también debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 262 de 2000 establece la posibilidad respecto de la presentación de documentos para concurso en forma física. Dado que el Decreto Ley 262 de 2000 tiene vigencia y total aplicabilidad en este caso, resulta forzoso concluir que la vulneración alegada no se configura.

El Decreto Ley 262 de 2000 es la norma que prima en este caso, y al confrontar su texto con la Resolución 040 de 2015, resulta claro que la violación invocada por el accionante no se produce.

Vale la pena resaltar otros aspectos que resultaron relevantes para establecer que las publicaciones de libros se entreguen en forma física. Lo primero que hay que decir es que en los concursos de méritos se deben establecer condiciones que faciliten el proceso, según la etapa en que se encuentren y que permitan la mayor participación de concursantes.

Para el caso concreto, se precisa que el mayor número de publicaciones de libros aún hoy en Colombia se realizan en físico, por tanto la posibilidad de que los concursantes tengan publicaciones de libros magnéticas en mínima. Con base en lo anterior, debemos concluir que limitar a que los libros que pueden tener puntaje sean aquellos publicados en medio

<sup>31</sup> Artículo 6, Resolución 81 del 27 de marzo de 2007, modificado por la Resolución 367 de agosto 14 de 2008, artículo 7º: "Por medio del cual se deroga la Resolución No 081 del 27 de marzo de 2007 y se adoptan los parámetros de puntuación para la prueba de análisis de antecedentes."

<sup>32</sup> Artículo 7º, Resolución 367 de agosto 14 de 2008.

<sup>33</sup> Artículo 4º, numeral 4.4., Resolución 255 de 09 de agosto de 2012 "Por medio del cual se adoptan los instrumentos y parámetros de puntuación para la calificación de la prueba de análisis de antecedentes para el concurso de méritos "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013". El cual le asigna diversos puntajes a las publicaciones según la modalidad, en todo caso refiere un tope máximo de 10 puntos por publicaciones.

<sup>34</sup> Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, Acuerdo 4132 de 2007 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado", se le asigna a las publicaciones hasta 30 puntos.  
- Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, Acuerdo 4528 de 2008 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se le asigna a las publicaciones hasta 30 puntos.  
- Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, Acuerdo 9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se le asigna a las publicaciones hasta 10 puntos.

<sup>35</sup> Artículo 1º de la Ley 588 de 2000, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial" otorga por autorías de obras en el área de derecho cinco (5) puntos.

- Artículo 11 y 12, Acuerdo 011 de 2010 del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial." le otorgan a la Obras Jurídicas cinco (5) puntos, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.

- Artículo 11 y 12, Acuerdo 011 de 2010 del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.", modificado por el Acuerdo 02 de 2011, le otorgan a la Obras Jurídicas cinco (5) puntos, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.

magnético genera un trato discriminatorio que vulnera los derechos de quienes han escrito libros en otros tiempos y que sean impreso en papel.

Ahora bien, exigir que los libros físicos que cada autor tiene en su poder y que en la mayoría de los casos pueden tener 100, 200, 300 hojas o más sean escaneados para subirlos en una plataforma electrónica y remitirlos por internet resulta totalmente desproporcionado, además que puede dar lugar que el proceso de escaneo no se realice en debida forma y los textos no se remitan por mensaje de datos en forma satisfactoria, lo cual impediría su valoración.

Por otra parte, es de anotar que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y eficientes, de forma que se utilicen los menores recursos para lograr el objetivo propuesto. En ese caso, se precisa que de permitirse que los libros sean escaneados, hoja por hoja, y allegados virtualmente a una plataforma de almacenamiento implica disponer nuevamente de un aplicativo con las mismas condiciones previstas para la inscripción que tiene un alto costo de dinero<sup>36</sup>, inversión de dineros públicos que no se justifica puesto que las estadísticas nos demuestran que el número de publicaciones que se allegan no es muy alto.

Además, debemos señalar que la Procuraduría General de la Nación tiene un gran número de sedes y oficinas en los 32 departamentos del país, por ello permitir que las publicaciones se presenten en físico facilita el proceso y genera mayores oportunidades para los concursantes, que como se ha indicado, no corresponden un número muy alto. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la presentación física de los libros es temporal, pues la Entidad no se apropia de los textos, los cuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Resolución 040 de 2015, serán devueltos:

*"Artículo vigésimo cuarto: ...6. **Dstrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.***

*Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, **se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción**".*

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora manifiesta que no es viable en un concurso de méritos otorgar puntaje a los títulos de doctorado y posdoctorado, puesto que los mismos tienen por objeto formar al profesional como investigador y que, en su criterio, los investigadores de temas jurídicos no tienen los conocimientos para ejercer el cargo de procurador judicial. En relación con este aspecto, basta con mencionar lo dicho por el Consejo de Estado en las sentencias antes transcritas en el sentido que "*otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas, o las de doctrinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público*", tal es el caso de las actividades de investigación y de estudios especializados que resultan totalmente idóneos para demostrar destrezas para ejercer el cargo de procurador judicial.

Vale decir que el argumento que se propone en la demanda, no vulnera norma alguna, y que en ese sentido, el libelo introductorio, no hace un análisis del concepto de violación que permita establecer que la Resolución 040 de 2015 contraría el ordenamiento jurídico. Por otra parte, respecto de lo dicho por la accionante en el sentido que las especializaciones tienen un mayor valor que los doctorados no haré mayor análisis puesto que se trata de

<sup>36</sup> Se remite oferta económica del contrato 179-097 de 2014

una discusión y una percepción de tipo académico y no jurídica. En todo caso, dado que la parte actora estima que las especializaciones sí dan gran valor para el ejercicio de los cargos ofertados me limito a señalar que las personas que acrediten especializaciones también pueden participar y obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, respecto de su preocupación orientada a que a través de los doctorados no se valoran los conocimientos concretos para el ejercicio del cargo, vale la pena precisar que estos conocimientos se miden en la prueba escrita diseñada para tal fin.

Sin embargo, es de precisar que las funciones de los procuradores judiciales no se limitan a la intervención judicial, pues de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Requisitos también tienen funciones preventivas, de control de gestión, de capacitación, entre otras<sup>37</sup>.

Ahora bien, de una lectura del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Entidad, contenido en la Resolución 253 de 2012 y modificado por la Resolución 413 de 2014<sup>38</sup>, se resalta que el perfil de los empleos públicos no solo está determinado por los conocimientos y la experiencia sino que el mismo está desarrollado bajo el concepto de competencias comportamentales.

La Carta Iberoamericana de la Función Pública, aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, en junio de 2003, y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en noviembre del mismo año, en relación con la organización del trabajo, señaló que «los perfiles de competencias de los ocupantes de los puestos deben incorporar aquellas cualidades o características centrales cuya posesión se presume como determinante de la idoneidad de la persona y el correspondiente éxito en el desempeño de la tarea», por lo que la elaboración de los perfiles de competencias, entre otros, «debe ir más allá de los conocimientos técnicos especializados o la experiencia en el desempeño de tareas análogas, e incorporar todas aquellas características (habilidades, actitudes, concepto de uno mismo, capacidades cognitivas, motivos y rasgos de personalidad) que los enfoques contemporáneos de gestión de las personas consideran relevantes para el éxito en el trabajo».

Los principios y criterios orientadores inspirados en la Carta Iberoamericana de la Función Pública en materia de empleo público fueron acogidos en la Ley 909 de 2004, a partir de la cual se adoptó en la Administración Pública una concepción del empleo desde la perspectiva de las competencias laborales, en la cual se conjugan las competencias comportamentales comunes a todos los servidores públicos, las competencias comportamentales, según el nivel jerárquico y el perfil, y las competencias funcionales propias de cada cargo, junto con los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el desempeño de un empleo en un contexto determinado.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación adoptó, mediante Resolución 253 de 2012, los perfiles de los empleos de la Entidad bajo el criterio de competencias laborales y resaltó de ellas el concepto de competencias comportamentales, que aluden a las características de la conducta que se requieren como estándares básicos para el desempeño del empleo, como la motivación, las aptitudes, las actitudes y las habilidades<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> **Funciones esenciales:** ... Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda (...). Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado. (...) Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales (...). Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados (...). Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.

<sup>38</sup> <http://www.procuraduria.gov.co/portal/manual-funciones-page>

<sup>39</sup> Ver Resolución 253 de 2012

Este modelo recobra mayor importancia en los sistemas judiciales de oralidad, pues si nos damos cuenta, las competencias comportamentales que se han definido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad están orientadas a evaluar no aspectos de la personalidad, como parece entender la accionante, sino habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes para la realización de la labor encomendada.

Estas competencias tienen unas conductas asociadas que resultan vitales para valorar la capacidad e idoneidad para el ejercicio del empleo que no atañen a temas psicológicos, subjetivos ni de la personalidad. Como se observa, la investigación es una de las competencias comportamentales asociadas al empleo de procurador judicial, por lo cual, las actividades en ese sentido cobran la importancia que el accionante pretende restarles.

### **SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Sobre este punto en particular, advierte la demandante, que el Decreto No. 3183 del 8 de agosto de 2016, dispuso de un lado su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad, y de otro, designó su reemplazo, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 349 de 2016.

Sin embargo, indica que el referido Decreto, no le fue notificado personalmente, razón por la cual, al haber sido solo comunicado, no podía hacerse efectivo, ni producir efectos jurídicos.

Manifiesta además que la Procuraduría General de la Nación, no le concedió la oportunidad para interponer recursos, por lo que en su caso particular, no estaba obligado a agotar vía gubernativa.

Al respecto, resulta preciso señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto por cuanto no existe disposición especial –artículo 34 *ibídem*–, los recursos por vía administrativa, y entre estos el de reposición, son procedentes contra «actos definitivos», entendidos estos, a voces del artículo 43 del mismo estatuto, como aquellos que deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación.

A su turno, y conforme al artículo 75 *ibídem*, son improcedentes los recursos, entre otros, contra actos de ejecución, siendo estos los que, en su contenido, no implican un efecto jurídico distinto a la materialización de una orden judicial o administrativa anterior o de un imperativo de carácter legal.

Justamente, sobre esta tipología de actos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), precisó lo siguiente: «Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado [...]».

La Corte Constitucional, en la sentencia T-923/11, señaló al respecto: «De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución

de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial; sin embargo, si procederán, de forma excepcional, cuando quiera que la decisión de la administración vaya más allá de lo ordenado por el juez, en la medida en que se cree, modifique o extinga una determinada relación jurídica entre el Estado y un particular».

En el anterior contexto, y revisada la naturaleza del Decreto No. 3359 del 08 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso la terminación de la vinculación en provisionalidad de la demandante, ante la provisión del empleo en aplicación de una lista de elegibles, se encuentra que allí, en estricto rigor jurídico, no está contenida una manifestación unilateral y autónoma de la voluntad de la administración, destinada al retiro del servicio, por terminación de la provisionalidad de la señora Cabezas Gutierrez, sino la concreción de la orden de la Corte Constitucional proferida con la sentencia C-101/13.

En efecto, como resulta de conocimiento público general, ese Alto Tribunal decidió, con la providencia anotada, declarar la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» del numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, a la vez que **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de tal fallo, convocara a concurso público para la provisión en propiedad de todos los empleos con esa denominación. Por tal razón, con la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección de personal, a través de catorce (14) convocatorias publicadas en la página web de la entidad, entre las cuales se encuentra la identificada con el número 001-2015, en la que se ofertó el empleo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC, en la Procuraduría 9 Judicial II de Restitución de Tierras, con sede en Cartagena, que ostentaba en provisionalidad la señora Navarro y Carillo.

De allí que, una vez publicada la correspondiente lista de elegibles, conformada con la Resolución No. 349 del 08 de julio de 2016, y en los términos consagrados en los artículos 190.4 y 217 del referido Decreto Ley 262 de 2000, con el Decreto No. 3183 del 08 de agosto de 2016, se designó en ese empleo al señor MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON, a la vez que se dispuso, la culminación de la vinculación en provisionalidad de la señora ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO, quien se desempeñaba en ese cargo.

Por lo demás, no sobra mencionar que en términos de los artículos 183 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo 125 de la Carta Política, es un imperativo legal la provisión de los empleos de carrera por personal seleccionado por mérito, lo cual descansa, como lo ha decantado la Corte Constitucional, sobre tres objetivos básicos: «1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo» (Sentencia T-654/11).

De manera que toda la actuación administrativa desplegada por la Procuraduría General de la Nación, desde la apertura de las convocatorias hasta la provisión de los empleos en aplicación de las listas de elegibles y, como consecuencia, el retiro de los Procuradores Judiciales I Código 3PJ Grado EG y Procuradores Judiciales II Código 3PJ Grado EC, en provisionalidad, ha sido realmente la materialización de la orden judicial referenciada, así como de las disposiciones de carrera también relacionadas.

Dicho de otro modo, y de frente al caso concreto, el acto administrativo refutado corresponde a la ejecución material tanto de la orden constitucional impartida con la sentencia C-101/13, como de los artículos 184 y 190.4 del Decreto Ley 262 de 2000, razón por la cual, contra el mismo no procedían recursos en sede administrativa, ni era necesaria su notificación personal, en los términos del artículo 67<sup>40</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación actuó en debida forma al comunicar la decisión a través de la cual se le informaba a la demandante su desvinculación en el cargo que ocupaba en provisionalidad, en la medida en que, como se señala en la

<sup>40</sup> Artículo 67. **Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (Subraya fuera del texto original).

normativa y jurisprudencia aplicable, dichos actos de trámite se comunican sin que sea obligatoria su notificación personal, como ella ahora lo pretende.

#### V. EXCEPCIONES.

- **Innominada o Genérica.**

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

#### VI. PETICIÓN.

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, **RECHAZAR** las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda presentada por el apoderado judicial de **ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO**.

#### VII. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como tales los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

#### VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocermé personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

#### IX. ANEXOS

- Poder.

#### X. NOTIFICACIONES.

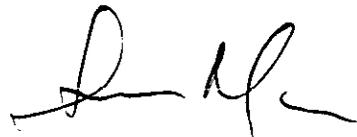
Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5° No.15-80, piso 10°, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 5878750, extensiones: 11013, 11036, correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Del Honorable Despacho,

*Emilio José Rojas Cardenas*  
**EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS**  
 C.C. No.1.098.676.795  
 T.P.No.243877 del C. S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PROCEDAS JUNA  
 REMITENTE: EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS  
 DESTINATARIO: DESPACHO JMG  
 CONSECUATIVO: 2018\*093647  
 OFICINA: 51 - NO. CUADERNAS  
 REMISSION: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 13/10/18 02:01:07 PM

FIRMA \_\_\_\_\_





Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION: 13001233300020170065100**  
**DEMANDANTE: ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

**ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.647 en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto No.3473 de 29 de agosto de 2018, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS**, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sirvase reconocerle personería para actuar

Cordialmente,

**ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE**  
Jefe Oficina Jurídica

**LEGENCIA FIDUCIARIA**  
El Notario Primero del Circuito de Bogotá D.C. declara que la firma puesta en el anterior documento corresponde a la registrada en esta Notaría, por **ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE** de acuerdo a la confrontación hecha en el día Bogotá **13** de **DICIEMBRE** 2016.  
El Notario Primero,



Acepto,

**EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS**  
**EMILIO JOSE ROJAS CARDENAS**

C.C. No. 1098676795  
T.P. No. 243877 del C. S. de la J.

38  
169



DECRETO No. 3473 De 2018  
( 29 AGO. 2018 )

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** -- Nómbrase a **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.250.647, en el cargo de Jefe de Oficina, Código LJO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNICADO

Dado en Bogotá, D.C., a 29 Ago. 2018

**FERNANDO CABELLO FLÓREZ**

170

	<b>SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL</b>	Revisión	10/11/2017
	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	<b>RES-GH-VF-000</b>	Versión	3
		Página	108 de 108

**ACTA DE POSESIÓN N° 00430**

Fecha de posesión 03 SET. 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.026.250647 de Bogotá

Con fecha de nacimiento 20 de enero de 1986

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario

Con Decreto N° 3473 del 29 de agosto de 2018

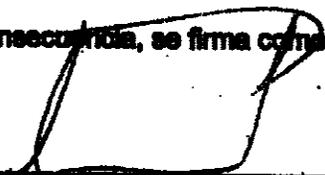
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

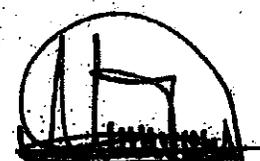
El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARAZO**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 03 SET. 2018

En consecuencia, se firma como aparece,

  
 \_\_\_\_\_  
 Quien posee

  
 \_\_\_\_\_  
 El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Voto	Tiempo de Retención: Permanente, permanente - Indefinidamente, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	--	------------------------------------

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

( 12 SET. 2000 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación, dentro de la Procuraduría General de la Nación

En uso de las facultades que le confiere el artículo 209 de la Constitución

Política de Colombia, los numerales 7° y 8° y el

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y el párrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones propias o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y las particulares".

ARTICULO 1°.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación,

"Ejercer los actos administrativos, directivos y técnicos que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones distribuidas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la

Constitución Política de Colombia, y en particular en los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable

delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presentan en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

**ARTICULO 2º.** El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

**ARTICULO 3º.** La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 SET

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR JOSE MAYA VILLAZON**  
Procurador General de la Nación



**RESOLUCIÓN No. 040**  
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,**

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibídem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma".

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

*"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".*

<sup>1</sup> Artículo 183



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles<sup>2</sup>, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*<sup>3</sup>.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Periodo de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000  
<sup>3</sup> Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



44  
175

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

**Parágrafo primero:** Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**Parágrafo segundo:** En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS.** El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



**ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA.** La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

**ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO.** La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos.

**Parágrafo:** Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos.

**ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN.** La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional. a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes,** excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

**Los servidores de la Procuraduría General de la Nación** deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



46  
177

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

**Parágrafo primero:** En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN.** Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.** Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso ([www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) o [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas<sup>4</sup> del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN.** En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)<sup>5</sup> expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>6</sup>.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes<sup>7</sup>, de conformidad con las disposiciones aplicables.

<sup>4</sup> Hora legal de Colombia.

<sup>5</sup> Comprobante de documento en trámite

<sup>6</sup> Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

<sup>7</sup> Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c. **Certificados de experiencia profesional.**

**ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

**1. Estudios:**

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, o **la respectiva tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y **del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

**2. Experiencia profesional:**

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar y **con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

**Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:**

**2.1. Certificaciones de experiencia profesional:** La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

**2.2. Certificaciones del litigio:** Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

**2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos:** Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

**2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral:** Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

**2.5. Certificaciones de docencia:** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

**2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

**2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado.** Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

**2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo:** Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

**2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes** se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

**2.10.** No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

**Parágrafo segundo:** Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

**Parágrafo tercero:** Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



50  
181

**ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Parágrafo primero:** Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

**Parágrafo segundo:** De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN.** Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles <sup>9</sup>

<sup>9</sup> Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

**Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.** El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores

**Parágrafo:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.** Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.** Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.** Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

**a. Citación:** La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

**b. Aplicación:** Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

**Parágrafo:** Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de

inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

**1. Títulos de posgrado**

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional<sup>9</sup>, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

<sup>9</sup> No técnica profesional ni tecnológica



CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO, PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)	DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o REGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD <sup>10</sup> o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)	DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)

<sup>10</sup> No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



54

185

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

## 2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo <sup>11</sup> completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, <b>de tiempo completo</b>	4 Puntos
Por cada año lectivo <sup>12</sup> completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por <b>hora cátedra de 12 a 19 horas semanales</b>	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por <b>hora cátedra de 3 a 11 horas semanales</b>	2 Puntos
<b>PUBLICACIONES (LIBROS)</b>	<b>PUNTAJE</b>
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el <b>AUTOR</b>	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea <b>COAUTOR</b>	5 Puntos

## 2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario<sup>13</sup> o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

**2.2. Publicaciones.** Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

**Definición de libro.** Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

**No serán objeto de evaluación:**

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

<sup>11</sup> El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

<sup>12</sup> El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

<sup>13</sup> No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano

- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

**Parágrafo primero:** Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

**Parágrafo segundo:** En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS.** La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo:** La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

**Parágrafo primero:** Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>14</sup>.

**Parágrafo segundo:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA.** La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN.** Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.**

**1. Medios de divulgación.** A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web [www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

**2. Investigaciones por irregularidades:** Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

<sup>14</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla

(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

**3. Calendario del concurso:** Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

**4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad:** En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co).

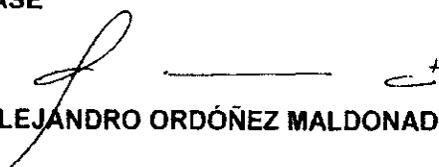
**5. Documentos de concursos anteriores:** Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad<sup>15</sup>.

**6. Destrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

<sup>15</sup> De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.



60

191

RESOLUCIÓN No. 320

09 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

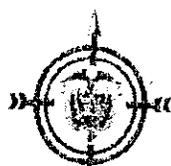
Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

192



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

34  
16 DE JULIO DE 2015

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES.** ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 001-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

**NOMBRE DEL EMPLEO:** Procurador Judicial II      **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC  
**No. DE EMPLEOS:** 23  
**DEPENDENCIA:** Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	12998012	JAIME MAURICIO NARVAEZ MARTINEZ	81,07
2	30734977	AURA JULIA REALPE OLIVA	80,25
3	12191377	CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS	80,04
4	10386862	ARBEBY PINILLA SANCHEZ	78,51
5	39536327	ALBA LUZ JOJOA URIBE	78,37
6	91204644	PEDRO JESUS RUIZ HAZBON	78,22
7	98558527	HARVEY LEON QUINTERO GARCIA	78,03
8	45489271	MONICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA	76,71
9	79419220	MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD	76,01
10	51811150	MARILIN ESTHER RAMIREZ REINES	75,60
11	18387450	HECTOR CHICA TORRES	75,45
12	6107579	JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO	74,96
13	42881852	PIEDAD GIRALDO JIMENEZ	74,94
14	79374859	SERGIO ROLDAN ZULUAGA	74,07
15	12977430	CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO	73,93
16	27470307	MARTHA CECILIA PASTRANA MORAN	73,38
17	42087642	MARIA TERESA DUQUE ORREGO	72,98
18	79793809	JUAN DAVID GOMEZ RUBIO	71,46
19	7930816	MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON	70,42
20	63504054	GLORIA INES SERRANO QUINTERO	70,34
21	79506106	OSCAR ARLEY GOMEZ BERRIO	70,04

**Parágrafo:** La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Exr. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

349

08 JUN 2015

62

193

el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

**Parágrafo primero.** El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo segundo:** Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

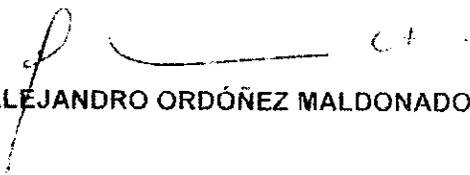
**Parágrafo tercero:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 001-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

<sup>2</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)



ENTIDAD  
CERTIFICADA

N-22

64

  
PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION  
Secretaría General

195

Bogotá D.C. 12 AGO 2016  
SG No.

38.73

Señor (a)  
**ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO**  
Procuraduría 9 Judicial II Restitución Cartagena  
Cartagena

Ref. Terminación de su vinculación en provisionalidad

Respetado (a) señor (a):

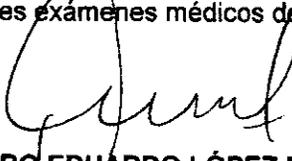
De manera atenta me permito comunicarle que el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 3183 de Agosto 8 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 349 de 8 de Julio de 2016, nombró al (a) señor (a) **MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON**, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, que actualmente ocupa usted en provisionalidad.

En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior.

Le presento en nombre de la Procuraduría General de la Nación los más sinceros agradecimientos por su compromiso y la labor desempeñada, a la vez que le auguramos muchos éxitos en adelante.

Una vez haga dejación del cargo le solicito hacer entrega del carné institucional en la División de Gestión Humana o la Coordinación Administrativa, según corresponda, o a su Jefe Inmediato. Así mismo deberá entregar el inventario a su cargo al Jefe Inmediato o a quien este delegue, o directamente al Almacén. Finalmente deberá diligenciar los formatos que se anexan y practicarse los correspondientes exámenes médicos de retiro de la institución.

Atentamente,

  
**CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**  
Secretario General (E)

Secretaría General Ext.: 10703-10721 [secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)



EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II, de conformidad con las especificaciones, características y condiciones señaladas por la Entidad en el respectivo pliego de condiciones”.

**Al hecho 4:** Es cierto. Al respecto, me permito señalar, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013<sup>1</sup>, **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **todos los empleos de Procurador Judicial**, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos.

Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015<sup>2</sup> se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>427</b>		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	<b>Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>Resol. 337 del 8/07/2016</b>

<sup>1</sup> Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«Primero.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2002, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Segundo.- **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de esta falta, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

<sup>2</sup> [https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria:portalG/home\\_1?recursos/documentos/2\\_012015/resolucion\\_040\\_2015.pdf](https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria:portalG/home_1?recursos/documentos/2_012015/resolucion_040_2015.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria:portalG/home\\_1?recursos/general/15012015/convocatorias.jsp](https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria:portalG/home_1?recursos/general/15012015/convocatorias.jsp)

	Infancia, la Adolescencia y la Familia			
Total		317		

197

En el citado Acto Administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

**A los hechos 5, 6, 7 y 8:** No son hechos. Se tratan de afirmaciones efectuadas por la parte actora mediante las cuales pretende sustentar la solicitud de nulidad de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, y frente a las cuales le corresponde la carga de la prueba.

**Al hecho 9:** Es cierto. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, así como en el cronograma publicado en la página web<sup>4</sup> del concurso de Procuradores Judiciales, en fecha 20 de abril de 2015, se publicaron las listas de admitidos y no admitidos para participar en el proceso de selección, y posteriormente, en fecha 13 de septiembre del mismo año, se realizaron las pruebas escritas de conocimientos y competencias, cuyo carácter, determinación y valor porcentual se establecieron en el citado Acto Administrativo.

**Al hecho 10:** Es cierto parcialmente. Si bien, de acuerdo al cronograma del concurso de Procuradores Judiciales, los resultados de las pruebas de conocimientos se publicaron el 07 de octubre de 2015, y el 04 de noviembre del mismo año se publicaron los resultados de la prueba de competencias comportamentales, situaciones alegadas por la parte actora, como las presuntas irregularidades presentadas, y la supuesta venta de respuestas de la prueba de conocimientos, son afirmaciones cuya carga de la prueba corresponde a la demandante, a pesar que las mismas fueron conocidas, estudiadas y resueltas por la Comisión de Carrera de la Entidad en su oportunidad, como se pasará a exponer más adelante.

**A los hechos 11, 12 y 13:** Frente a estos hechos, me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, debe precisarse, en relación a estas afirmaciones expuestas por la parte actora, que las presuntas irregularidades que se presenten en un concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, deben ser puestas en conocimiento de la Comisión de Carrera, única autoridad competente para establecer si las mismas ocurrieron. Así lo establece el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000:

**“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades.** *Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

*La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.*

*La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.*

En este contexto, y en ejercicio de las facultades descritas, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al resolver presuntas irregularidades presentadas en el

<sup>4</sup>[http://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/general/23012015/avisos\\_importantes.jsp](http://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp)

concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Entidad, denunciadas mediante escritos anónimos, y relacionadas en dos ejes centrales; i) Copia de los cuadernillos que presuntamente fueron distribuidos con anterioridad a la práctica de la prueba de conocimientos; ii) la presunta “comercialización” de los cuadernillos de las pruebas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, así como la insatisfacción por cuanto “muchos de los participantes obtuvieron un puntaje de 100 puntos”, tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba comportamental; decidió mediante Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)”.

Como fundamento de esta decisión, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación consideró:

- “1. No hay prueba que demuestre fallas en la cadena de custodia implementada para garantizar la confidencialidad y reserva de los cuadernillos que contenían las pruebas de conocimientos y sicotécnicas.*
- 2. No hay elementos que prueben que los cuadernillos circularon en fecha anterior al trece (13) de septiembre de 2015.*
- 3. Las reproducciones aportadas como pruebas de las presuntas irregularidades corresponden a material dubitado y no coinciden con las producidas por la empresa de valores Thomas Greg & Sons de Colombia.*
- 4. Los medios de prueba incorporados a la actuación permiten concluir que no es posible que se haya llevado a cabo reunión en el centro comercial Ciudad Jardín Plaza de Cali, en la fecha y hora indicada por el denunciante anónimo.*
- 5. El hecho que algunos participantes en el concurso hayan obtenido calificaciones equivalentes a 100 puntos en las pruebas, corresponde única y exclusivamente a la aplicación de los criterios previamente establecidos y aplicados por el operador del concurso para otorgar las calificaciones y para nada supone que se hayan asignado irregularmente”.*

De otro lado, y de acuerdo con el cronograma correspondiente al proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procurador Judicial de la Entidad, el 24 de febrero de 2016, se publicaron los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, y en fecha 19 de mayo del mismo año se informó a los participantes que de conformidad con la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Expediente 2016-00191-00, mediante fallo de Tutela instaurado por DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, el contrato 179-097-2014 suscrito con la Universidad de Pamplona, fue suspendido del 06 de mayo al 15 de junio de 2016.

Así mismo, en relación a estos hechos, debe ponerse de presente al Honorable Despacho, que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al conocer una acción popular<sup>5</sup> presentada por algunos participantes del concurso, consideró frente a la supuesta venta de cuadernillos de respuestas y filtración de las pruebas, lo siguiente:

*“(...) Según las pruebas que obran en el plenario en el caso sub examine no se encuentra acreditada la vulneración a la reserva que la ley impuso a las pruebas de concurso conforme a la disposiciones legales citadas, toda vez que está acreditado*

---

<sup>5</sup> Proceso Rad. No. 76001233300720160032600, Demandante: Aurelio Enrique Guzmán y Otros, Demandado: Procuraduría General de la Nación y Otro.

que las pruebas fueron de conocimiento de los concursantes solo hasta el momento de su aplicación.

Por otro lado, no existe prueba alguna de que acredite que los cuadernillos en los que se encontraban contenida la prueba (conocimiento) haya "circulado", antes, durante y con posterioridad a su realización el 13 de septiembre de 2015 por las vías públicas de la ciudad de Santiago de Cali, toda vez que la parte actora se limitó a plantear dicha aseveración de forma vaga e imprecisa. (...). (Sic a lo transcrito).

3  
198

**Al hecho 14:** Es cierto.

**Al hecho 15:** Es cierto.

**Al hecho 16:** Es cierto. Mediante Decreto No. 3183 de 08 de agosto de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 349 de 08 de julio de 2016, el señor Procurador General de la Nación nombró al señor MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, que la demandante ocupaba en provisionalidad.

**Al hecho 18:** Es cierto. Sin embargo, debe decirse, que la mencionada Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, como lo menciona la parte actora, si bien se encuentra demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de simple nulidad, la misma goza a la fecha de presunción de legalidad, en tanto no ha sido anulada por el Juez Natural, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación, se presume legal, y sus efectos se mantienen incólumes desde la fecha de su expedición.

Ahora bien, tratándose de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2007, C.P. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00424-01, sostuvo:

*"(...)Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.*

*(...)Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera 'apariencia de derecho' y por ello no requeriría ser anulado por los jueces, mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad (...).*

*(...)En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distingo alguno, que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 eiusdem)". (...)*

**AL HECHO 19:** No es un hecho.

## **II. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Señala el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, que el Decreto 3183 del 08 de agosto de 2016, fue expedido contraviniendo las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico que debían servirle de fundamento, en tanto supuso una violación

directa de los artículos 4, 13, 113, 125 inciso 3°, 279 y 280 de la Constitución Política; los artículos 194 y 203 del Decreto 262 de 2000; el artículo 20 del Decreto 263 de 2000; los artículos 4° y 7° del decreto 264 de 2000 y la Resolución No. 253 de 09 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, así como de la Sentencia C -101 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

Así mismo, sustenta el concepto de violación en los siguientes cargos:

1. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una violación indirecta de los artículos 13 y 280 de la Constitución Política, porque a pesar de que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces y Magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en el concurso abierto convocado, que dio génesis a la destitución de mi cliente, no se tuvieron en cuenta las particulares condiciones que ha de tener la carrera administrativa de quienes ejercen funciones de intervención judicial”***. (Sic a lo transcrito).

Indica que el artículo 280 de la Constitución Política establece que los agentes del ministerio público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Afirma, en tanto, que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades de los Jueces o Magistrados ante quienes ejercen sus funciones, por ello, el concurso que se debe aplicar a una u otra entidad debe ser el mismo.

Expone que en el concurso de la Procuraduría General de la Nación no se incluyó el curso de formación judicial, que para los Jueces y Magistrados es necesario al momento de impartir justicia, y en el caso de los agentes del ministerio público, desarrolla la competencia necesaria para conceptuar de forma imparcial.

Sostiene que los concursos para nombramiento de funcionarios judiciales que realiza la Rama Judicial, de un lado, y la Procuraduría General de la Nación, de otro, son total e injustificadamente desemejantes en sus condiciones generales de selección de elegibles a esos empleos. De allí, que el concurso público para el ingreso a la carrera de Procuradores Judiciales I y II este viciado de inconstitucionalidad, pues fue convocado violando la igualdad entre esos cargos y los de Jueces y Magistrados, y por tanto el Decreto 3572 de 08 de agosto de 2016, se encuentre contaminado del mismo vicio de constitucional.

Resalta que la igualdad en materia laboral existente entre Procuradores Judiciales I y II, trae aparejada la consecuencia ineludible según la cual a los aspirantes a ingresar a dichos cargos debe aplicárseles el llamado curso – concurso, como uno de los instrumentos de evaluación del proceso de designación.

Advierte, que en la convocatoria a concurso abierto realizada por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no se tuvieron en cuenta dichos criterios, y nunca se mencionó, ni como parte del proceso de selección, ni como requisito previo para el ingreso a la carrera de los agentes del Ministerio Público, la exigencia del curso de formación.

2. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la reserva de ley consagrada en los artículos 113, 125 y 279 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 270 de 1996”***. (Sic a lo transcrito).

Señala que el Procurador General de la Nación, en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no podía regular aspectos esenciales y definitorios de la carrera y concurso de los Procuradores Judiciales I y II, debido a que, al igual que para Jueces, Magistrados, y Fiscales, se requiere una ley que garantice a los aspirantes al cargo de agentes del Ministerio Público, los mismos derechos de acceso a la carrera de los funcionarios judiciales de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

En consecuencia, afirma:

- La entidad accionada no podía mediante acto administrativo, determinar si había o no lugar a homologaciones o equivalencias en el concurso para Procuradores Judiciales I y II, contrariando incluso el artículo 20 del Decreto 263 de 2002.
- Al igual que sucede con el artículo 62 de la Ley 938 de 2004, la divulgación del concurso no podía definirse mediante reglamento.
- De conformidad con la Sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, no podía expedirse reglamento alguno cuyo objeto fuera evaluar y calificar a los candidatos o establecer metas del proceso de calificación del desempeño, pues se trata de una materia reservada para la ley.

Concluye que la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso de méritos, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades, ocupando la órbita del legislador, y, quebrantando la reserva de ley contenida en los artículos 125 y 279 Constitucionales.

3. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la Reserva de Ley Estatutaria, consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 270 de 1996”.***  
(Sic a lo transcrito).

Advierte la accionante, que en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se establecieron no solo las condiciones y requisitos generales del concurso de méritos convocado para el cargo de Procuradores Judiciales I y II, sino también, limitaciones y restricciones para poder acceder a los referidos empleos.

Señala como ejemplo de dichas restricciones, aquellas según las cuales la experiencia profesional solo se contabilizaría a partir de la obtención del título profesional; los libros publicados solo serían tenidos en cuenta si su entrega se realizaba en ejemplar impreso; y la no estipulación de equivalencias u homologaciones de títulos de posgrado por experiencia.

Concluye que si el trámite legislativo que se debía realizar para definir la carrera administrativa de los Procuradores Judiciales I y II, era el propio de una Ley Estatutaria, la Resolución No. 040 de 2015, los actos administrativos generales que se expidieron en el marco del mismo, y el acto particular enjuiciado, resultan inválidos, por haber sido expedidos sin competencia para ello.

4. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración al artículo 20 del Decreto 263 de 2000 y la Resolución No. 253 de 9 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, en tanto el concurso de méritos que le sirvió de fundamento no previó equivalencia alguna para cargos del nivel profesional, como lo son los de Procuradores Judiciales I y II, en las respectivas convocatorias”.***(Sic a lo transcrito).

Indica que el concurso adelantado por la Procuraduría General de la Nación, se encuentra viciado de nulidad, en razón a que no se establecieron equivalencias que le son propias a aplicar en las respectivas convocatorias.

En este sentido, sostiene que los Procuradores Judiciales I y II se encuentran en el nivel profesional de la planta de personal de la Entidad convocada, por lo que les son aplicables las equivalencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 262 de 2000, situación que a su juicio, en el concurso mencionado, no se previó.

5. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, contravino lo previsto***

**en el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012".** (Sic a lo trascrito).

Afirma que en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, expedida por el señor Procurador General de la Nación, se indicó, que para efectos de cumplir con el requisito de experiencia profesional mínima exigida para acceder a los empleos de agentes del Ministerio Público en carrera, sería tenida en cuenta aquella adquirida con posterioridad a la fecha del grado, y no desde la terminación de materias, vulnerando así, el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012.

6. ***"El acto administrativo enjuiciado, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, contravino lo previsto en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, el artículo 84 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 9° del CPACA".*** (Sic a lo trascrito).

Respecto de este argumento, manifiesta la accionante, que no existía razón jurídica para exigir, so pretexto de acreditar la autenticidad de la publicación, que estas se aportaran en ejemplares físicos, cuando las copias de los mismos, en medio magnético, tienen igual valor jurídico y mérito persuasivo que los originales.

Considera que dicha exigencia, efectuada en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, implica una formalidad adicional de producción propia del nominador de la Procuraduría General de la Nación, que se constituye en óbice para acreditar los requisitos de publicaciones académicas, determinantes para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes.

7. ***"El acto administrativo enjuiciado no fue notificado personalmente, y por ende, vulneró lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 del CPACA".*** (Sic a lo trascrito).

Advierte la parte actora, que el Decreto 3183 del 8 de agosto de 2016, dispuso de un lado su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad, y de otro, designó su reemplazo, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 349 de 2016.

Sin embargo, indica que el referido Decreto, no le fue notificado personalmente, razón por la cual, al haber sido solo comunicado, no podía hacerse efectivo, ni producir efectos jurídicos.

### **III. A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la señora Zoila Felicia Navarro Carrillo en el escrito de la demanda, por las razones que señalaré a continuación:

### **IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.**

#### **ORIGEN DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA ORDEN EMANADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-101 DE 2013.**

Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

***"...Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador***

Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia...".

260

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de **todos** los empleos de Procurador Judicial.

Al respecto se informa que en la planta de personal – globalizada - de la Procuraduría General de la Nación, existen CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3PJ GRADO EC<sup>6</sup>, y, TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ, GRADO EG<sup>7</sup>, que fueron ofertados en su totalidad en el proceso de selección, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

#### Procuradores Judiciales II

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>427</b>	

#### Procuradores Judiciales I

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016

<sup>6</sup> Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

<sup>7</sup> Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>317</b>	

En dicho proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procuradores Judiciales, fueron publicadas las respectivas listas de elegibles el pasado 08 de julio de 2016<sup>8</sup>, y sumado a lo anterior, el 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación dispuso la elaboración de los respectivos actos de nombramiento, y en el caso en concreto, en la plaza que venía ocupando la accionante, Procuradora 9 Judicial II de Restitución de Tierras, Código 3PJ – Grado EG, con sede en Cartagena, fue nombrado el señor MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON.

#### **SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.**

Sobre este aspecto, cabe resaltar, que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia, providencia en donde la Honorable Corte precisó lo siguiente:

*“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

<sup>8</sup> <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

## SOBRE EL RÉGIMEN DE CARRERA APLICABLE A LOS EMPLEOS DE PROCURADOR JUDICIAL.

204

La planta de personal, estructura, nomenclatura, situaciones administrativas, condiciones de ingreso, permanencia y retiro y demás que refiere la demanda no deben ser modificadas para regular un sistema especial de carrera de los cargos de procuradores judiciales

Sostiene el accionante que la Corte Constitucional impuso la igualdad de derechos y obligaciones de los procuradores judiciales con los jueces y magistrados, lo cual implica que se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o simplemente tramitar los concursos de la Procuraduría General de la Nación con base en las disposiciones de la Ley 270 de 1996 cuyo campo de aplicación está supeditado a la Rama Judicial sin que pueda ser extensiva a este organismo de control.

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.***

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limitada a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.** En dicha providencia, la Corte sostuvo:

*“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.***

Por lo anterior, no le asiste razón al demandante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

En este contexto, la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

**LA ETAPA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, COMÚNMENTE DENOMINADA CURSO CONCURSO, NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, sino de un CONCURSO para el ingreso de los Procuradores Judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.

Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba.

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

<b>Decreto Ley 262 de 2000</b>	<b>Resolución 040 de 2015</b>
Convocatoria	Artículo 3º
Reclutamiento	Artículos 4º a 11º
Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplada como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la Procuraduría General de la Nación no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

**"ARTÍCULO 253. Definiciones.** Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1) *Programas de Inducción:* Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2) *Programas de Reinducción:* Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos".

La Entidad dará cumplimiento a esta obligación y aplicará la jornada de inducción a quienes tomen posesión en los empleos ofertados, durante los cuatro (4) meses que dure el periodo de prueba, aspecto que resulta ser muy contrario a lo que pretende mostrar el accionante.

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley estipula que el Procurador General tiene la facultad de establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7° numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

*"La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio".*

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma transcrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16

Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la Procuraduría General en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios<sup>9</sup> y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*<sup>10</sup>.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado<sup>11</sup>, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución<sup>12</sup>, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique<sup>13</sup>; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general”*<sup>14, 15</sup>.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del*

<sup>9</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia C- 101 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia C- 671 de 2001.

<sup>12</sup> Sentencia C- 315 de 2007.

<sup>13</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencia C- 195 de 1994.

<sup>15</sup> Sentencia C- 101 de 2013.

Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley" (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

8  
2-3

En ese sentido se resalta que una etapa como la del curso concurso implica un trámite de al menos un año de planeación y otro de ejecución, de forma que las listas de elegibles que está exigiendo la Corte Constitucional para la provisión definitiva de los empleos de procurador judicial ya no se expedirían en 2016 sino en el año 2017. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la realización de un curso concurso conlleva la inversión de muchos miles de millones, para lo cual la Entidad no contaba con apropiación presupuestal suficiente.

Por último, es necesario reiterar que el Ministerio de Hacienda asignó los recursos para tramitar este concurso de méritos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, en razón a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013. Con base en lo anterior, la Entidad suscribió el contrato 179-097 de 2014 con la Universidad que ganó la licitación pública 08 de 2014, por un valor de \$ 4.468'107.513. Dado que el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación es asignado por el Ministerio de Hacienda y que las políticas macroeconómicas del país están orientadas a la racionalización de los recursos, no resulta coherente que esta Entidad, que además tiene el deber constitucional de velar por la protección del orden jurídico y del patrimonio público, invente y adicione etapas a este concurso de méritos que no están previstas en la ley.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que la Ley 1737 de 2014, que estableció el presupuesto nacional para la vigencia fiscal actual, determinó una reducción en gastos de general para todas las Entidades públicas, así:

*"ARTÍCULO 110o. Los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, durante la vigencia fiscal de 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%".*

Como se observa, las reglas de la Administración para este concurso, tienen fundamento en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás criterios señalados, está acorde con los principios que rigen la función pública y además está con los precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

*"Aunado a ello, advierte la Sala que la referida disposición está soportada en razones de tipo técnico, administrativo y financiero, como lo son el diseño de la metodología para la aplicación de las pruebas, el tiempo en la realización de las mismas, el costo de los cuadernillos, la garantía en la simultaneidad en la aplicación de las pruebas, la capacidad de los participantes para resolver cierto número de preguntas, la capacidad administrativa y presupuestal del CSJ, todas estas razones, fueron expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de contestación de la demanda y se encontraron soportadas en el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 97-104), y **tienen relación con el principio de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso de selección, razones que resultan suficientes para validar la legalidad de la medida, ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe derechos que la propia constitución ha garantizado, como el acceso a cargos públicos...***

*En ese orden de ideas, al existir razones técnicas, administrativas y presupuestales, basadas en los principios de eficacia, eficiencia y economía, como los aquí presentes, concluye la Sala que no fue capricho de la administración al precisar los cargos de aspiración, sino que constituye una regla que obedece a claros principios constitucionales y desarrollos legales y que resulta razonable, en consideración a la*

*multiplicidad y diversidad de los cargos convocados, para sus especialidades y jerarquías...".*

En este caso se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelanta la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona.

Resulta en este caso totalmente violatorio del Decreto Ley 262 de 2000 contemplar la fase del curso concurso que no se previó en dicha norma como obligatoria, dilatando en forma inexplicable el cumplimiento de una orden judicial e invirtiendo unos dineros que no pueden ser asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el marco de las actuales políticas macroeconómicas del Estado.

**DENTRO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA INGRESAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADO EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. PARA INGRESAR AL REGISTRO ÚNICO DE CARRERA SE EXIGE ÚNICAMENTE SUPERAR EL PERIODO DE PRUEBA.**

Sostiene la parte actora que uno de los requisitos especiales para ocupar cargos en la Rama Judicial es la aprobación del curso de formación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el particular, basta con reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en el sentido que el concurso para ingreso a los cargos de procurador judicial no se rige por la Ley 270 de 1996 sino por el Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla el requisito en mención.

En relación con este aspecto, solo el artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000 antes citado, hace una mención de formación pero después de la posesión y durante el periodo de prueba, dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Para este cometido, el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación previó los programas de inducción que tienen por objeto *"iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación"*.

Dice la demandante que el curso concurso *"es altamente relevante para el cumplimiento de los fines del Estado, al asegurar que quienes habrán de ostentar el poder judicial sean personas idóneas y preparadas para el efecto"*<sup>16</sup>. Sin embargo, llama la atención esta afirmación, pues es claro que la Procuraduría General de la Nación no ostenta el poder judicial, pues no hacemos parte de la Rama Judicial del Estado colombiano, lo cual se deduce de la simple lectura de la Constitución Política, del Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 270 de 1996.

De concluirse que esa prueba (curso concurso) sea la única que permite medir las calidades de los aspirantes a los cargos públicos, mal haría el intérprete al llegar a esta conclusión. Una tesis en este sentido, requiere necesariamente una reforma legislativa que incluya la adición de dicha etapa en el Decreto Ley 262 de 2000, frente a lo cual vale la pena hacer un análisis de conveniencia, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, entre otros aspectos.

Desconoce la parte actora que el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación regula en forma expresa las pruebas que son obligatorias en sus concursos de méritos y no contempla la fase del curso concurso pero sí prevé que quienes sean nombrados como consecuencia de una lista de elegibles deben superar un periodo de prueba de cuatro (4) meses<sup>17</sup>, que es el término *"durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia,*

<sup>16</sup> Ver folio 22 reverso

<sup>17</sup> Ver artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000

*competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional*<sup>18</sup>.

9.  
20+

Por su parte, la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio que valora los conocimientos generales y específicos que requerirá una persona para un desempeño adecuado del cargo de Procuradores Judiciales I y II.

La prueba de competencias comportamentales es de carácter clasificatorio y tiene como objetivo de evaluación valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Por su parte, la prueba de análisis de antecedentes, que también tiene carácter clasificatorio, evalúa los títulos de posgrado específicos por cada área de trabajo, la experiencia profesional relacionada, incluida la docencia, y las publicaciones cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La evaluación de estas etapas más el periodo de prueba integran la selección del personal que va a ocupar los empleos ofertados, con lo cual se garantiza la evaluación integral de sus competencias laborales y la idoneidad en el ejercicio del cargo en forma concreta y no hipotética como ocurre con el curso concurso. En efecto, tal y como se concibe el curso concurso por parte de la Rama Judicial, este busca formar al aspirante para que pueda ser más idóneo en contextos educativos desarrollados a través de módulos diseñados para tal fin. En el régimen especial de la Procuraduría se realiza un periodo de prueba de cuatro (4) meses en el cual se mide en la práctica, en el quehacer diario del empleo, la capacidad del elegido, por tanto no puede haber una mejor prueba para garantizar la idoneidad que tanto reclama el convocante que este periodo.

**DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGULADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.**

En efecto, como se ha expuesto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2013, fue suficientemente clara al señalar que el régimen de carrera aplicable a los procuradores judiciales debía ser el de la Procuraduría General de la Nación y no el de la Rama Judicial.

Ahora bien, en criterio de la parte actora, las condiciones en las que se reguló el concurso para procuradores judiciales son distintas a las condiciones para seleccionar a los jueces y magistrados, lo cual es cierto y además acorde con el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en detalle, pero no por ello no permiten la selección de los mejores para estos empleos.

En gracia de discusión, esto es, de establecerse que el curso concurso sea una prueba idónea para seleccionar personal de carrera, no puede señalarse que sea la única, y es ahí donde los concursos de la Procuraduría General de la Nación resultan ser más exigentes que otros procesos de selección. Para ello, el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 040 de 2015, contemplan 4 etapas, que muestran la rigurosidad del proceso de selección para los cargos de procuradores judiciales y que no están previstas en la Ley 270 de 1996, a las cuales no podría renunciarse por el mero capricho.

**FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POR NO REGULAR EL CONCURSO Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA O LEY ESTATUTARIA.**

Sostiene la parte actora, que la misma igualdad laboral entre procuradores judiciales y jueces ante quienes actúan, en materia de condiciones generales del concurso abierto para

<sup>18</sup> Ver artículo 35 del Decreto Ley 1227 de 2005

proveer esos cargos de carrera, se encuentran reservadas a la ley, y no pueden ser reglamentadas como lo hizo la Resolución cuestionada<sup>19</sup>.

Al respecto se empezará por advertir que la Resolución 040 de 2015 no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues esta norma reza que se exceptúan como cargos de carrera los “*demás que determine la ley*” y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 13.

Cosa diferente y adentrándonos en lo dicho por el accionante, es que se considere que para convocar a un concurso de méritos para ofertar los cargos de Procuradores Judiciales se deba previamente tramitar una ley que regule el concurso de méritos, cargo que no encaja dentro de la presunta violación del artículo 125 Constitucional –norma señalada como violada en el escrito de demanda-, pues como se dijo, esta disposición se limita a indicar cuáles empleos por excepción no son de carrera administrativa.

En este sentido, debe decirse que es equivocado el argumento de la parte actora en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores, se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en **el régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiéndose esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera **propia** de la Procuraduría General de la Nación”.*

Lo antes expuesto, fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

*“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

---

<sup>19</sup> Ver folio 24

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto "entre los "derechos" de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera".

10'  
205

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

**"Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia"

Como se observa, la orden de la Corte **NO** fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre del mismo año, estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

*"Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.*

*Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso".*

Por lo anterior, no le asiste razón a la accionante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley o decreto ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.

No puede pensarse o interpretarse, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.

Esto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en cuyo numeral 45 otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

*"a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.*

b) *Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...*

d) *Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas...*

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores, existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas por esta H. Corporación que dejan total claridad la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015, se dijo lo siguiente:

*“Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.*

*Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.*

***Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.***

**La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:**

(...)

*Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.*

*En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada*

convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:

“5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS “PROCURADORES JUDICIALES” ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**” (RESALTA EL DESPACHO)

**Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende.**”

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación obró en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional – C 101 de 2013-, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los Procuradores Judiciales.

**FRENTE A LAS EQUIVALENCIAS Y LA COMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LAS MISMAS EN LOS CONCURSOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El parágrafo del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 establece:

*“PARÁGRAFO. Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias”.*

La norma es clara en señalar que las equivalencias no aplican de manera automática por el solo hecho de estar contempladas en el artículo 20, pues esta disposición es facultativa y permite que el Procurador General adopte la decisión de aplicarlas a determinados empleos, dado que en ejercicio de la competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está autorizado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Para el caso concreto, la Resolución 413 de 2014 que establece el Manual para Procuradores Judiciales es clara al señalar que para estos cargos las equivalencias NO APLICAN:

V. EQUIVALENCIAS

No aplican

Así se puede observar en cada uno de los empleos de procurador judicial en el Manual de la Entidad que puede ser consultado en el siguiente vínculo: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF.pdf>

Ahora bien, el mismo parágrafo del artículo 20 establece que es una facultad discrecional del Procurador General de la Nación determinar en las convocatorias a concursos públicos de méritos si aplican o no las equivalencias. En este caso, las 14 convocatorias son claras al señalar que éstas no aplican para el concurso de procuradores judiciales.

Como se observa, la ley establece que es facultativo del Procurador General de la Nación establecer en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y en las convocatorias para qué empleos no se hacen equivalencias, facultad que ha ejercido en las últimas versiones del Manual y en las convocatorias que se rigen por la Resolución 040 de 2015, que es la norma reguladora del concurso y que obliga tanto a la Administración como a los participantes.

En ese sentido, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

*“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados”.*

Así, las reglas de este concurso no pueden ser modificadas, por tanto, no es posible variar una disposición del mismo, por virtud de la cual, las equivalencias no aplican para subsanar los requisitos mínimos.

En ese orden de ideas, debe señalar que el vicio de ilegalidad no se configura en este caso pues la ley establece que la aplicación de equivalencias no es viable si no están previstas en el Manual o en la respectiva convocatoria y en este caso ninguna de estas dos reglamentaciones las permiten, por el contrario, las prohíben en forma expresa.

Tampoco hay falta de competencia por cuanto el artículo 7º, numerales 41 y 45, del Decreto Ley 262 de 2000 otorgan facultades al Procurador General para expedir los Manuales de Funciones y las convocatorias a concursos públicos de méritos. A su vez, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 refiere que las equivalencias son facultativas, pues indica que podrán aplicarse, pero limita su aplicación a que estén **directamente** establecidas en el Manual y en las convocatorias, lo cual no ocurre en este caso.

**Ahora bien, es de aclarar que esta restricción, además de ser una facultad discrecional que fue ejercida por la autoridad competente, es proporcional al artículo 280 de la Constitución Política y adecuada a los fines que esta norma busca. En efecto, el artículo 280 de la Carta determina que los agentes del Ministerio Público deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados, es decir, título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional, contados con posterioridad al título.**

Estos requisitos no tienen disminución, compensación ni equivalencia alguna para jueces y magistrados<sup>20</sup>, por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, no deben tener equivalencia para ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez o un magistrado de la República. Igualmente, el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 establece en forma clara que los empleos de la PGN cuyos requisitos estén contemplados en la norma superior y en la ley deberán acreditar los allí establecidos y no podrán ser objeto de disminución y/o compensación y/o equivalencias, así:

***“ARTÍCULO 11. Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”.***

Como se observa, la norma es perentoria al señalar que “deberán” acreditar los requisitos determinados en normas especiales. Tal es el caso de los requisitos de procuradores judiciales, que por virtud del artículo 280 de la Constitución Política deben tener las mismas exigencias establecidas en la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, a los cuales no se les aplica equivalencia alguna.

En ese orden de ideas, se aclara que la ley no permite disminuir con equivalencias los requisitos exigidos a los procuradores judiciales.

De aceptarse la tesis de la accionante ocurriría que un magistrado de tribunal, con 8 años de experiencia profesional después del grado, es decir, una personal con amplia experiencia en actividades jurídica y un mínimo de 30 años de edad, tuviera como Agente del Ministerio Público a una personal con cero (0) años de experiencia profesional y tres

---

<sup>20</sup> Se reitera que en la actualidad no existen equivalencias para jueces y magistrados. La Ley 1319 de 2011 solo reguló equivalencias para empleados judiciales, categoría de cargos en la cual no clasifican jueces y magistrados.

especializaciones, con un promedio de 22 años, pues bastaría con graduarse y realizar tres posgrados en un año, sin trabajar un solo día para poder tener los mismos requisitos exigidos que un magistrado.

12  
207

En ese sentido, debemos preguntarnos si la aplicación de equivalencias garantizaría la idoneidad exigida para ejercer tan importante empleo, como lo es del procurador judicial, que debe actuar ante un magistrado de tribunal con mínimo 8 años de experiencia profesional en actividades jurídicas?

Otra pregunta a resolver es cómo puede darse aplicación al artículo 280 de la Constitución Política que establece que los procuradores judiciales deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados ante los cuales actúan si en el ejemplo anterior bastaría con tener estudios de posgrado para ocupar el cargo?. La respuesta no puede ser más que un imposible. En ese sentido, la aplicación de equivalencias que pretende el accionante vulnera a todas luces una norma constitucional de superior jerarquía que el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, al cual se hace alusión en la demanda.

Por último, pero no menos importante, debe señalarse que la remuneración de un procurador judicial deben estar acorde con la naturaleza de las funciones y los requisitos exigidos, de conformidad con lo previsto en la Ley 4ª de 1992. De lo contrario, una persona con una especialización y un año adicional de posgrado podría ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez de circuito, en defensa de los derechos y garantías de toda la sociedad y el Estado colombiano, sin tener un solo día de experiencia profesional en actividades jurídicas, lo cual dejaría a esa ciudadanía en total desventaja pues sus intereses no serían defendidos por una persona con idoneidad suficiente para actuar ante un juez con mínimo cuatro años de experiencia profesional o de ocho años, en el caso de los magistrados.

Lo anterior, resulta totalmente inequitativo, violatorio del artículo 280 de la CP, y de los derechos de quienes son protegidos con la actuación que debe desplegar un agente del Ministerio Público ante las autoridades judiciales. Esta mención resulta importante pues una suspensión o eventual nulidad de la Resolución 040 de 2015 tienen por objeto y/o traerá cuatro consecuencias relevantes que deben ser analizadas por el juzgador:

- a. El incumplimiento de una orden judicial impuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.
- b. La pérdida de más de cuatro mil millones de pesos que el Estado colombiano ha destinado para el desarrollo de este concurso.
- c. La pérdida de 744 oportunidades abiertas a concursos para ejercer los empleos de procurador judicial a la cual aspiran los más de 23.000 aspirantes que realizaron la prueba escrita y a quienes se les vulneraría el derecho fundamental a acceder a cargos públicos por concurso de méritos;
- d. El deterioro del sistema especial de carrera en Colombia y del mérito, principios rectores de la Constitución Política.

#### **EQUIVALENCIAS: NO APLICAN POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.**

Sin perjuicio de lo dicho en el numeral anterior, en cuanto que el Procurador General de La Nación tiene competencia discrecional para determinar en qué empleos de la Entidad no aplican las equivalencias del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, facultad que ejerció en las Resoluciones 253 de 2012 y 413 de 2014, daremos argumentos adicionales que fundamentan esta decisión.

De acuerdo con lo dicho en la demanda, la Procuraduría limitó las equivalencias para los cargos de procurador judicial desconociendo lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

Sin embargo, lo que más llama la atención es que, por un lado, centre toda su demanda en la necesidad de que en este concurso se apliquen las mismas condiciones previstas para jueces y magistrados, pero en este punto, sin valoración alguna, solicite que se dé un trato diferenciado y se permita las equivalencias para procurador judicial pese a que no están contempladas para compensar los requisitos de jueces y magistrados equivalencias para los cargos de procurador judicial.

Ahora bien, para el caso concreto, las normas que regulan los requisitos en la Procuraduría General de la Nación son expresas al señalar que cuando los requisitos estén contemplados en normas especiales se deben acreditar los allí establecidos. Igualmente, el artículo 280 de la Constitución Política establece que los requisitos aplicables para el empleo de procurador judicial son los mismos que para los jueces y magistrados, que no tienen contempladas las equivalencias a las que alude el demandante.

El artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala:

***“Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”.***

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.*

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procurador judicial deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, ha expuesto:

*“el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”.*

Para la Corte, es la colaboración activa de los agentes del Ministerio Público con la administración de justicia la que justifica la equiparación de unos y otros en calidades y derechos.

La misma corporación expone que los factores equiparables entre éstos se refieren a los derechos, a las categorías y calidades y a la remuneración y prestaciones. Y explica:

*“la acepción “derechos” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “derechos” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces

y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que no prevé las equivalencias que la parte actora reclama<sup>21</sup>.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>22</sup>, organismo encargado de formular las políticas en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, en el que se concluye que para los cargos de procuradores judiciales no se aplican las equivalencias, en tanto las mismas no están contempladas para ejercer como juez ni como magistrado. Concretamente, el concepto concluye lo siguiente:

*“Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos...”*

*Lo anterior indica que los requisitos de los Procuradores Judiciales son los mismos que se exigen para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en virtud de la norma Constitucional que indica que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan.*

*En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996...*

*Se precisa que la Ley 270 de 1996 es una norma especial para los funcionarios judiciales, y también es aplicable a los Procuradores Judiciales, conforme a lo anteriormente señalado...*

*Con respecto a la aplicación de equivalencias para contabilizar la experiencia profesional de quienes sean nombrados en los cargos de Procurador Judicial, se concluye que las mismas no aplicarían toda vez que para los cargos de magistrado o juez no se contemplan equivalencias en la norma especial, es decir, en la Ley 270 de 1996.*

*Como se señaló anteriormente, para desempeñar el cargo de Procurador Judicial deben aplicarse los requisitos especiales consagrados en la Ley 270 de 1996; como en dicha ley no hay lugar a aplicación de equivalencias para desempeñar los cargos de magistrado o juez, no es viable que se apliquen para el desempeño de Procurador Judicial”. Subrayas fuera del texto*

La anterior restricción respecto de las equivalencias no se da porque se esté equiparando el cargo de procurador judicial a la categoría de funcionarios judiciales de la Rama Judicial, sino porque el artículo 280 de la Constitución Política es claro al señalar que los procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos de jueces y magistrados, por ello, dado que a éstos se les exige título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional contados con posterioridad a la fecha de grado no es posible reducir esos requisitos con estudios adicionales, pues en ese caso, los procuradores judiciales no estarían acreditando iguales condiciones, lo cual vulneraría la exigencia prevista en la Constitución Política.

En este aspecto se resalta que el régimen de equivalencias de la rama previsto en la Ley 1319 de 2011 no aplica para jueces y magistrados.

<sup>21</sup> La Ley 1319 de 2009 regula el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia para ocupar los cargos de empleados judiciales y no aplica para los empleos de funcionarios (jueces y magistrados Ley 270 de 1996).

Igualmente se aclara que el Acuerdo 052 de 1987 también previó equivalencias pero para los cargos de empleados judiciales no de funcionarios y que además fue derogado por la Ley 270 de 1996. Sobre el particular, la Corte en sentencia C-308 de 2004, sostuvo: 3.3. “De conformidad con lo expuesto, considera la Corte Constitucional que los artículos demandados del Decreto-ley 052 de 1987, fueron derogados tácitamente por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por los artículos citados en esta providencia, y no se encuentran en la actualidad produciendo ningún efecto jurídico, razón por la cual resulta improcedente realizar sobre ellos un juicio de inconstitucionalidad, imponiéndose entonces un fallo inhibitorio por carencia actual de objeto”.

<sup>22</sup> En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301

Con base en lo anterior, la Resolución 040 de 2015 y los 14 formatos de convocatorias indican en forma clara que no aplican equivalencias para acreditar los requisitos mínimos, en consonancia con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos, contenido en la Resolución 253 de 2012, modificada por la Resolución 413 de 2014, que establece:

*“En el análisis de los requisitos para ingreso a la Procuraduría General en cualquiera de sus empleos, **a excepción de los señalados por la Constitución y la Ley**, se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000”.*

Basta con leer la norma para evidenciar que las equivalencias no aplican, pues los requisitos para dichos empleos están establecidos en la Constitución (art. 280) y la Ley (270/96 art. 127 y ss), es decir, que por la excepción prevista no era posible reemplazar los estudios y experiencia exigidos como requisitos mínimos con las equivalencias del Decreto Ley 263 de 2000. Como se observa, el énfasis que hace la demanda en la frase “se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000”<sup>23</sup> es amañada y fracciona el contenido de la disposición en comento.

En ese sentido, el criterio de la accionante referido a la vulneración al principio de la igualdad entre los agentes del Ministerio Público<sup>24</sup> y los demás funcionarios de la Entidad no es válido. Se recuerda que el principio de igualdad se predica entre iguales. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional “la correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”<sup>25</sup>. Subraya fuera del texto.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar la equiparación realizada por la Constitución Política y por las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la reglamentación del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Procuraduría General de la Nación que impiden considerar equivalencias para acreditar los requisitos exigidos a los jueces y magistrados, normas que a su vez se tienen en cuenta para determinar los requisitos de estudios y experiencia necesarios para ejercer los cargos de procuradores judiciales.

Ahora bien, en gracia de discusión, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, que regula las equivalencias para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación determinar la aplicación de las equivalencias, pues las contempladas en el precitado artículo solo tienen validez si están contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos. Para el caso concreto, tal y como se puede observar en las Resoluciones 253 de 2012<sup>26</sup> y la Resolución 413 de 2014, se determinó que para aquellos empleos que tengan los requisitos contemplados en la Constitución y la ley, que corresponden a aquellos que realizan intervención judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la norma superior, se aplicarán los requisitos previstos para aquellos, los cuales no tienen regulación alguna respecto de las equivalencias.

Es de agregar, que la accionante cuestiona, por ejemplo, en el texto de la demanda, que los requisitos de experiencia establecidos para ejercer los cargos de procurador judicial solo se cuenten con posterioridad al título de abogado, argumento frente al cual hacemos la misma reflexión en cuanto al curso concurso; por un lado el actor quiere que se apliquen las mismas condiciones concurso de la Rama Judicial, por virtud de lo dispuesto en el artículo 280 constitucional, pero por otro, se aleja de lo dicho en ese mismo artículo para que no se apliquen los mismos requisitos exigidos para uno y otro empleo, lo cual resulta a todas luces contradictorio.

---

<sup>23</sup> Folio 57 demanda

<sup>24</sup> Procuradores Judiciales

<sup>25</sup> Sentencia C-862 de 2008. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>26</sup> Resolución expedida con anterioridad a la sentencia C-101 de 2013.

14.  
209

Para el caso concreto, si bien los procuradores judiciales no son funcionarios de la Rama, sí es cierto que deben acreditar los mismos requisitos exigidos a los jueces y magistrados, por tanto para ellos no pueden aplicar las equivalencias dado que éstas no aplican para los funcionarios judiciales, pues de ser así, no se cumplirían las mismas condiciones en temas de estudios y experiencia para unos y otros que es lo que establece en forma expresa el artículo 280 de la Constitución Política.

**REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PARA ACCEDER AL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL SON IGUALES A LOS PREVISTOS PARA JUECES Y MAGISTRADOS, POR TANTO, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL SE DEBE CONTAR DESPUÉS DEL TÍTULO DE ABOGADO Y NO DE LA TERMINACIÓN DE MATERIAS.**

El argumento de la accionante en el sentido de que las convocatorias para la provisión del cargo de procurador judicial II de la PGN vulneran sus derechos por cuanto el requisito de experiencia mínima contraviene lo establecido en la jurisprudencia constitucional y los Decretos 19 de 2002 y 2772 de 2005 no es aplicable para determinar los requisitos para el ejercicio de los cargos de procuradores judiciales, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, en el sentido que el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala que *"Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados"*.

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *"Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo."*

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República, lo cual ya fue analizado en las sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, citadas anteriormente<sup>27</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que exige que la **experiencia sea contada con posterioridad al título de abogado**. Esto también puede ser verificado en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que convocó a concurso los empleos de funcionarios de la Rama Judicial exigiendo el mismo condicionamiento para contar la experiencia profesional.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>28</sup>, organismo encargado de formular las políticas en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, que concluyó:

*"Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos..."*

*En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996..."*

Ahora bien, en cuanto a la experiencia profesional, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, consagra:

---

<sup>27</sup> *"el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales"*.

<sup>28</sup> En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301

**“ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
  2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
  3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.
- Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

**PARAGRAFO 1º.** La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.

Respecto a la experiencia indicada, prevista en el artículo 128<sup>[1]</sup> de la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, ésta deberá ser la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. Basta con revisar las reglas del reciente concurso de la Rama Judicial<sup>29</sup> para proveer los cargos de jueces y magistrados que las mismas son claras en establecer esta misma exigencia y determinar la experiencia profesional con posterioridad al título de abogado y no de la terminación de materias como lo sugiere el demandante.

El requisito de experiencia que acorde con la mencionada normatividad se encuentra establecido MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS POR COMPETENCIAS LABORALES que rige para la Procuraduría General de la Nación, establece que ésta debe contarse con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

En relación con este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 declaró la exequibilidad de la norma que impuso que la experiencia profesional para jueces y magistrados debía ser acreditada con posterioridad al título de abogado, con base en los siguientes argumentos:

*“La facultad de determinar requisitos especiales para el ejercicio de ciertos cargos dentro de la administración de justicia, como el de juez o magistrado, tiene fundamento en los artículos 122 y siguientes de la Carta Política. Asimismo, no encuentra la Corte objeción al hecho de que el legislador considere que la experiencia profesional se debe contar a partir de la obtención del título de abogado (Art. 26 C.P.), pues es realmente desde ese momento que la persona adquiere el reconocimiento jurídico, por parte de la autoridad competente, de que es apto para desempeñarse en ese campo profesional”.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia 11001032800020120005800 – 1/29/2014 sostuvo que la experiencia profesional, como regla general, se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que hacen parte del programa de formación respectivo y no desde de la fecha de grado u obtención del respectivo título, **salvo que así se estipule de forma clara en la normativa correspondiente.** Dado que en este caso la Ley 270 de 1996 establece en forma clara que la experiencia se adquiere con posterioridad al título de abogado esta es la norma que prevalece sobre las demás.

[1] Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE este artículo.

<sup>29</sup> Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013

Más aún si se tiene en cuenta que la precitada norma reviste la jerarquía de una ley estatutaria, cuyo orden es superior al Decreto 19 de 2012.

En tanto, vale la pena resaltar que la exigencia de acreditar experiencia profesional para el ejercicio de los cargos con posterioridad al título de abogado está contenida en una Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), por tanto las condiciones establecidas en esta normatividad no pueden ser modificadas por la Administración con una disposición que no tenga igual jerarquía.

Con base en lo anterior, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de Entidad (Resolución 413 de 2014) y la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 que dio apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer cargos de procuradores judiciales, a través de catorce (14) convocatorias en cuyos formatos se señala en los requisitos del empleo, contempló que la experiencia profesional debía acreditarse con posterioridad al título de abogado.

Estima en este aspecto el accionante que se está vulnerando el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, que establece que la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación de materias.

En este punto se aclara que el alcance del Decreto 2772 de 2005 solo rige para “los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional”.

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN SÍ TIENE FACULTADES PARA REGULAR LOS ASPECTOS QUE SERÁN OBJETO DE CALIFICACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, ESPECIALMENTE, EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.**

Argumenta la demandante que “al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizarán en el concurso de méritos convocado, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades en materia del concurso de los Procuradores Judiciales I y II, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República”.

Sin embargo, la parte actora desconoce que fue justamente el legislador el que estipuló que en materia de concursos, corresponde al Procurador General:

*“a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.*

*b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...*

*d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas”.*

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 señala: “El Procurador General adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes”.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

**PUBLICACIONES Y TÍTULOS DE DOCTORADO Y POSDOCTORADO COMO CRITERIO DE EVALUACIÓN.**

Cuestiona la parte actora que las publicaciones y los títulos de doctorado y posdoctorado sean tenidos en cuenta como criterios de evaluación de la prueba de análisis de antecedentes y las condiciones establecidas para este efecto.

Respecto de las publicaciones señala que exigir la presentación en físico de los originales vulnera el artículo 84 de la Constitución Política que establece que *“cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”* y el numeral 5° del artículo 9° del CPACA en cuanto señala *“exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales para su ejercicio”*.

Sobre el particular, debo señalar, en primer lugar, que el accionante no explica el criterio de violación de dichas normas y, en segundo, que no se encuentra la relación entre el texto de las mismas y asignación de puntaje determinada en la Resolución 040 de 2015 a las publicaciones.

En relación con la importancia de la valoración de los libros publicados por los aspirantes en la prueba de análisis de antecedentes es necesario precisar que este criterio de puntuación está contemplado en la Resolución 040 de 2015 en el criterio de experiencia profesional dado que la experiencia para los cargos de procurador judicial, establecida en el parágrafo 1° del artículo 128 de la Ley 270 de 1996<sup>30</sup>, *“deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial”*.

De acuerdo con el concepto general de experiencia que aplica para los procuradores judiciales resulta evidente que la publicación de un libro sí implica el desarrollo de una actividad jurídica de investigación, análisis y aplicación de conocimientos en derecho.

En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, *“la asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad”*. Es decir, que no se otorga puntaje por la publicación de cualquier tipo de obra literaria, sino por textos jurídicos de más de 49 hojas en los cuales se desarrollen temas que tengan relación directa y concreta con los temas de competencia del cargo de procurador judicial al cual aspira el concursante.

No cabe duda que para la realización de un libro el autor debe investigar y aplicar los conocimientos propios del derecho. En este orden de ideas, como lo han dicho autores especializados en el tema, es importante decir que el problema de la producción de conocimientos se relaciona directamente con la constitución, circulación y enseñanza de las diversas disciplinas del conocimiento que generan la posibilidad de creación de nuevos conocimientos. De esta manera, los procesos de investigación se constituyen en una nueva manera de dar cuenta del aprendizaje y en general de relacionarse con el conocimiento en cuanto forma de producción.

La investigación se orienta a la construcción de conocimiento sobre un objeto específico en el campo del saber y que pretende explicar algún fenómeno social o natural. En este contexto, la investigación presenta variados objetos de estudio que deben priorizarse en orden a las necesidades más sentidas de las comunidades. Así entendida la investigación no se limitará al mero diagnóstico de las problemáticas sino que intervendrá en la solución de los problemas que ha detectado y/o planteado.

En ese orden de ideas, la investigación y la concreción de esta y de otras experiencias en textos jurídicos es una actividad que sin duda genera experiencia profesional que resulta valiosa para el pensamiento conceptual que debe tener un procurador judicial en los temas que corresponden con las funciones de su cargo, pues, se resalta, que para este concurso

---

<sup>30</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política

solo aquellos textos que tengan esa relación directa con las competencias funcionales darán lugar a puntaje.

Respecto al tema, se evidencia que en los pasados concursos de méritos llevados a cabo por la Procuraduría General de la Nación, en los años 2006<sup>31</sup>, 2008<sup>32</sup> y 2012<sup>33</sup> se ha tenido en cuenta las publicaciones para acreditar puntaje adicional en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, en los concursos de méritos llevados a cabo por otras entidades se denota que generalmente cuentan dentro de sus parámetros la definición de criterios y valoración de las publicaciones en derecho, ya sea como un factor clasificatorio de las diversas etapas del proceso de selección o una manera de acreditar experiencia profesional; como por ejemplo: rama judicial<sup>34</sup>, notarios<sup>35</sup>, entre otros. Se hace esta aclaración dado que el actor exige, para unas cosas, igualdad con el concurso de la Rama Judicial y para otras no, tratando de buscar algún argumento para tratar de suspender o anular el concurso, en relación con lo cual se recuerda que fue la Corte Constitucional la que ordenó que el mismo se llevara a cabo en un término de un año, por lo cual corresponde a la Procuraduría General de la Nación gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia C-101 de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la forma de presentación de las publicaciones, esto es, en físico, me permito señalar que si bien el CPACA autoriza el trámite electrónico de documentos, lo cual se ha aplicado a cabalidad en este concurso, también debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 262 de 2000 establece la posibilidad respecto de la presentación de documentos para concurso en forma física. Dado que el Decreto Ley 262 de 2000 tiene vigencia y total aplicabilidad en este caso, resulta forzoso concluir que la vulneración alegada no se configura.

El Decreto Ley 262 de 2000 es la norma que prima en este caso, y al confrontar su texto con la Resolución 040 de 2015, resulta claro que la violación invocada por el accionante no se produce.

Vale la pena resaltar otros aspectos que resultaron relevantes para establecer que las publicaciones de libros se entreguen en forma física. Lo primero que hay que decir es que en los concursos de méritos se deben establecer condiciones que faciliten el proceso, según la etapa en que se encuentren y que permitan la mayor participación de concursantes.

Para el caso concreto, se precisa que el mayor número de publicaciones de libros aún hoy en Colombia se realizan en físico, por tanto la posibilidad de que los concursantes tengan publicaciones de libros magnéticas en mínima. Con base en lo anterior, debemos concluir que limitar a que los libros que pueden tener puntaje sean aquellos publicados en medio

<sup>31</sup> Artículo 6. **Resolución 81 del 27 de marzo de 2007**, modificado por la **Resolución 367 de agosto 14 de 2008**, artículo 7° "Por medio del cual se deroga la Resolución No 081 del 27 de marzo de 2007 y se adoptan los parámetros de puntuación para la prueba de análisis de antecedentes"

<sup>32</sup> Artículo 7°. **Resolución 367 de agosto 14 de 2008**.

<sup>33</sup> Artículo 4°, numeral 4.4., Resolución 255 de 09 de agosto de 2012 "Por medio del cual se adoptan los instrumentos y parámetros de puntuación para la calificación de la prueba de análisis de antecedentes para el concurso de méritos "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013"". El cual le asigna diversos puntajes a las publicaciones según la modalidad, en todo caso refiere un tope máximo de 10 puntos por publicaciones.

<sup>34</sup> Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI. **Acuerdo 4132 de 2007** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado", se le asigna a las publicaciones **hasta 30 puntos**.  
- Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI. **Acuerdo 4528 de 2008** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se le asigna a las publicaciones **hasta 30 puntos**.  
- Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI. **Acuerdo 9939 de 2013** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se le asigna a las publicaciones **hasta 10 puntos**.

<sup>35</sup> Artículo 4° de la **Ley 588 de 2000**, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial" otorga por autorías de obras en el área de derecho **cinco (5) puntos**.

-Artículo 11 y 12. **Acuerdo 011 de 2010** del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial." le otorgan a la Obras Jurídicas **cinco (5) puntos**, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.

- Artículo 11 y 12. **Acuerdo 011 de 2010** del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.", modificado por el **Acuerdo 02 de 2011**, le otorgan a la Obras Jurídicas **cinco (5) puntos**, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.

magnético genera un trato discriminatorio que vulnera los derechos de quienes han escrito libros en otros tiempos y que sean impreso en papel.

Ahora bien, exigir que los libros físicos que cada autor tiene en su poder y que en la mayoría de los casos pueden tener 100, 200, 300 hojas o más sean escaneados para subirlos en una plataforma electrónica y remitirlos por internet resulta totalmente desproporcionado, además que puede dar lugar que el proceso de escaneo no se realice en debida forma y los textos no se remitan por mensaje de datos en forma satisfactoria, lo cual impediría su valoración.

Por otra parte, es de anotar que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y eficientes, de forma que se utilicen los menores recursos para lograr el objetivo propuesto. En ese caso, se precisa que de permitirse que los libros sean escaneados, hoja por hoja, y allegados virtualmente a una plataforma de almacenamiento implica disponer nuevamente de un aplicativo con las mismas condiciones previstas para la inscripción que tiene un alto costo de dinero<sup>36</sup>, inversión de dineros públicos que no se justifica puesto que las estadísticas nos demuestran que el número de publicaciones que se allegan no es muy alto.

Además, debemos señalar que la Procuraduría General de la Nación tiene un gran número de sedes y oficinas en los 32 departamentos del país, por ello permitir que las publicaciones se presenten en físico facilita el proceso y genera mayores oportunidades para los concursantes, que como se ha indicado, no corresponden un número muy alto. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la presentación física de los libros es temporal, pues la Entidad no se apropia de los textos, los cuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Resolución 040 de 2015, serán devueltos:

*“Artículo vigésimo cuarto: ...6. **Destrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.***

*Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, **se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción**”.*

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora manifiesta que no es viable en un concurso de méritos otorgar puntaje a los títulos de doctorado y posdoctorado, puesto que los mismos tienen por objeto formar al profesional como investigador y que, en su criterio, los investigadores de temas jurídicos no tienen los conocimientos para ejercer el cargo de procurador judicial. En relación con este aspecto, basta con mencionar lo dicho por el Consejo de Estado en las sentencias antes trascritas en el sentido que “*otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas, o las de doctinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público*”, tal es el caso de las actividades de investigación y de estudios especializados que resultan totalmente idóneos para demostrar destrezas para ejercer el cargo de procurador judicial.

Vale decir que el argumento que se propone en la demanda, no vulnera norma alguna, y que en ese sentido, el libelo introductorio, no hace un análisis del concepto de violación que permita establecer que la Resolución 040 de 2015 contraría el ordenamiento jurídico. Por otra parte, respecto de lo dicho por la accionante en el sentido que las especializaciones tienen un mayor valor que los doctorados no haré mayor análisis puesto que se trata de

<sup>36</sup> Se remite oferta económica del contrato 179-097 de 2014

una discusión y una percepción de tipo académico y no jurídica. En todo caso, dado que la parte actora estima que las especializaciones sí dan gran valor para el ejercicio de los cargos ofertados me limito a señalar que las personas que acrediten especializaciones también pueden participar y obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, respecto de su preocupación orientada a que a través de los doctorados no se valoran los conocimientos concretos para el ejercicio del cargo, vale la pena precisar que estos conocimientos se miden en la prueba escrita diseñada para tal fin.

Sin embargo, es de precisar que las funciones de los procuradores judiciales no se limitan a la intervención judicial, pues de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Requisitos también tienen funciones preventivas, de control de gestión, de capacitación, entre otras<sup>37</sup>.

Ahora bien, de una lectura del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Entidad, contenido en la Resolución 253 de 2012 y modificado por la Resolución 413 de 2014<sup>38</sup>, se resalta que el perfil de los empleos públicos no solo está determinado por los conocimientos y la experiencia sino que el mismo está desarrollado bajo el concepto de competencias comportamentales.

La Carta Iberoamericana de la Función Pública, aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, en junio de 2003, y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en noviembre del mismo año, en relación con la organización del trabajo, señaló que «los perfiles de competencias de los ocupantes de los puestos deben incorporar aquellas cualidades o características centrales cuya posesión se presume como determinante de la idoneidad de la persona y el correspondiente éxito en el desempeño de la tarea», por lo que la elaboración de los perfiles de competencias, entre otros, «debe ir más allá de los conocimientos técnicos especializados o la experiencia en el desempeño de tareas análogas, e incorporar todas aquellas características (habilidades, actitudes, concepto de uno mismo, capacidades cognitivas, motivos y rasgos de personalidad) que los enfoques contemporáneos de gestión de las personas consideran relevantes para el éxito en el trabajo».

Los principios y criterios orientadores inspirados en la Carta Iberoamericana de la Función Pública en materia de empleo público fueron acogidos en la Ley 909 de 2004, a partir de la cual se adoptó en la Administración Pública una concepción del empleo desde la perspectiva de las competencias laborales, en la cual se conjugan las competencias comportamentales comunes a todos los servidores públicos, las competencias comportamentales, según el nivel jerárquico y el perfil, y las competencias funcionales propias de cada cargo, junto con los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el desempeño de un empleo en un contexto determinado.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación adoptó, mediante Resolución 253 de 2012, los perfiles de los empleos de la Entidad bajo el criterio de competencias laborales y resaltó de ellas el concepto de competencias comportamentales, que aluden a las características de la conducta que se requieren como estándares básicos para el desempeño del empleo, como la motivación, las aptitudes, las actitudes y las habilidades<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> **Funciones esenciales:** ... Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda. (...) Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado. (...) Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales (...) Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados (...) Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.

<sup>38</sup> <http://www.procuraduria.gov.co/portal/manual-funciones.page>

<sup>39</sup> Ver Resolución 253 de 2012

Este modelo recobra mayor importancia en los sistemas judiciales de oralidad, pues si nos damos cuenta, las competencias comportamentales que se han definido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad están orientadas a evaluar no aspectos de la personalidad, como parece entender la accionante, sino habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes para la realización de la labor encomendada.

Estas competencias tienen unas conductas asociadas que resultan vitales para valorar la capacidad e idoneidad para el ejercicio del empleo que no atañen a temas psicológicos, subjetivos ni de la personalidad. Como se observa, la investigación es una de las competencias comportamentales asociadas al empleo de procurador judicial, por lo cual, las actividades en ese sentido cobran la importancia que el accionante pretende restarles.

### **SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Sobre este punto en particular, advierte la demandante, que el Decreto No. 3183 del 8 de agosto de 2016, dispuso de un lado su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad, y de otro, designó su reemplazo, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 349 de 2016.

Sin embargo, indica que el referido Decreto, no le fue notificado personalmente, razón por la cual, al haber sido solo comunicado, no podía hacerse efectivo, ni producir efectos jurídicos.

Manifiesta además que la Procuraduría General de la Nación, no le concedió la oportunidad para interponer recursos, por lo que en su caso particular, no estaba obligado a agotar vía gubernativa.

Al respecto, resulta preciso señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto por cuanto no existe disposición especial –artículo 34 *ibidem*–, los recursos por vía administrativa, y entre estos el de reposición, son procedentes contra «actos definitivos», entendidos estos, a voces del artículo 43 del mismo estatuto, como aquellos que deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación.

A su turno, y conforme al artículo 75 *ibidem*, son improcedentes los recursos, entre otros, contra actos de ejecución, siendo estos los que, en su contenido, no implican un efecto jurídico distinto a la materialización de una orden judicial o administrativa anterior o de un imperativo de carácter legal.

Justamente, sobre esta tipología de actos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), precisó lo siguiente: «*Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado [...]».*

La Corte Constitucional, en la sentencia T-923/11, señaló al respecto: «*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución*

de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial; sin embargo, si procederán, de forma excepcional, cuando quiera que la decisión de la administración vaya más allá de lo ordenado por el juez, en la medida en que se cree, modifique o extinga una determinada relación jurídica entre el Estado y un particular».

18.  
213

En el anterior contexto, y revisada la naturaleza del Decreto No. 3359 del 08 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso la terminación de la vinculación en provisionalidad de la demandante, ante la provisión del empleo en aplicación de una lista de elegibles, se encuentra que allí, en estricto rigor jurídico, no está contenida una manifestación unilateral y autónoma de la voluntad de la administración, destinada al retiro del servicio, por terminación de la provisionalidad de la señora Cabezas Gutierrez, sino la concreción de la orden de la Corte Constitucional proferida con la sentencia C-101/13.

En efecto, como resulta de conocimiento público general, ese Alto Tribunal decidió, con la providencia anotada, declarar la inexecuibilidad de la expresión «Procurador Judicial» del numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, a la vez que **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de tal fallo, convocara a concurso público para la provisión en propiedad de todos los empleos con esa denominación. Por tal razón, con la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección de personal, a través de catorce (14) convocatorias publicadas en la página web de la entidad, entre las cuales se encuentra la identificada con el número 001-2015, en la que se ofertó el empleo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC, en la Procuraduría 9 Judicial II de Restitución de Tierras, con sede en Cartagena, que ostentaba en provisionalidad la señora Navarro y Carillo.

De allí que, una vez publicada la correspondiente lista de elegibles, conformada con la Resolución No. 349 del 08 de julio de 2016, y en los términos consagrados en los artículos 190.4 y 217 del referido Decreto Ley 262 de 2000, con el Decreto No. 3183 del 08 de agosto de 2016, se designó en ese empleo al señor MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON, a la vez que se dispuso, la culminación de la vinculación en provisionalidad de la señora ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO, quien se desempeñaba en ese cargo.

Por lo demás, no sobra mencionar que en términos de los artículos 183 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo 125 de la Carta Política, es un imperativo legal la provisión de los empleos de carrera por personal seleccionado por mérito, lo cual descansa, como lo ha decantado la Corte Constitucional, sobre tres objetivos básicos: «1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo» (Sentencia T-654/11).

De manera que toda la actuación administrativa desplegada por la Procuraduría General de la Nación, desde la apertura de las convocatorias hasta la provisión de los empleos en aplicación de las listas de elegibles y, como consecuencia, el retiro de los Procuradores Judiciales I Código 3PJ Grado EG y Procuradores Judiciales II Código 3PJ Grado EC, en provisionalidad, ha sido realmente la materialización de la orden judicial referenciada, así como de las disposiciones de carrera también relacionadas.

Dicho de otro modo, y de frente al caso concreto, el acto administrativo refutado corresponde a la ejecución material tanto de la orden constitucional impartida con la sentencia C-101/13, como de los artículos 184 y 190.4 del Decreto Ley 262 de 2000, razón por la cual, contra el mismo no procedían recursos en sede administrativa, ni era necesaria su notificación personal, en los términos del artículo 67<sup>40</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación actuó en debida forma al comunicar la decisión a través de la cual se le informaba a la demandante su desvinculación en el cargo que ocupaba en provisionalidad, en la medida en que, como se señala en la

<sup>40</sup> Artículo 67. **Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (Subraya fuera del texto original):

normativa y jurisprudencia aplicable, dichos actos de trámite se comunican sin que sea obligatoria su notificación personal, como ella ahora lo pretende.

#### V. EXCEPCIONES.

- **Innominada o Genérica.**

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

#### VI. PETICIÓN.

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, **RECHAZAR** las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda presentada por el apoderado judicial de **ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO**.

#### VII. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como tales los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

#### VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

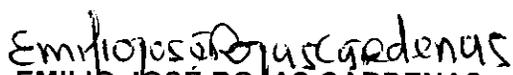
#### IX. ANEXOS

- Poder.

#### X. NOTIFICACIONES.

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5° No.15-80, piso 10°, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 5878750, extensiones: 11013, 11036, correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Del Honorable Despacho,

  
**EMILIO JOSÉ ROJAS CARDENAS**  
C.C. No.1.098.676.795  
T.P.No.243877 del C. S de la J.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

79  
214

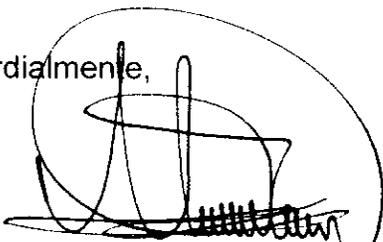
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION: 13001233300020170065100**  
**DEMANDANTE: ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

**ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.647 en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto No.3473 de 29 de agosto de 2018, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS**, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,



**ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE**  
Jefe Oficina Jurídica

**DECLARACION DE AUTENTICIDAD**  
El Notario Primero de la Oficina de Notarías de la Procuraduría General de la Nación, declara que la firma puesta en el anterior documento corresponde a la registrada en esta oficina.  
**ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE**  
de acuerdo a la confrontación hecha en esta oficina.  
Bogotá, 13 de DICIEMBRE de 2018  
El Notario Primero,

Acepto,

**Emilio José Rojas Cardenas**  
**EMILIO JOSE ROJAS CARDENAS**  
C.C. No. 1098676795  
T.P. No. 243877 del C. S. de la J.







215

DECRETO No. 3473 De 2018

( 29 AGO. 2018 )

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** — Nómbrase a **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.250.647, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 110, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNIQUESE

Dado en Bogotá, D.C., a 29 AGO. 2018



*Fernando Cabello Flórez*

**FERNANDO CABELLO FLÓREZ**



<b>SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL</b>	Revisión	W/11/2017
<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	Fecha de Aprobación	10/11/2017
<b>REG-OH-VP-005</b>	Versión	3
	Página	168 de 108

**ACTA DE POSESIÓN N° 00438**

Fecha de posesión 03 SET. 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.026.250647 de Bogotá

Con fecha de nacimiento 20 de enero de 1986

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica Código 1.JO. Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario

Con Decreto N° 3473 del 29 de agosto de 2018

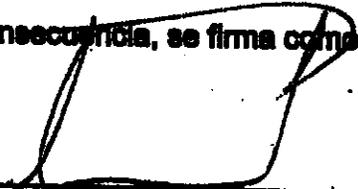
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

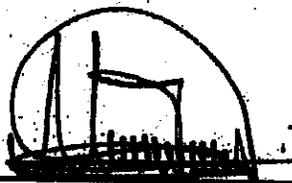
El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARAZO**, procedió a tomar el juramento de ley al poseionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 03 SET. 2018

En consecuencia, se firma como aparece,

  
 \_\_\_\_\_  
 Quien poseeiona

  
 \_\_\_\_\_  
 El poseionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Bofuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	--	------------------------------------

Verifique sus datos en la columna correspondiente antes de salir del área.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Continuación de la Resolución Número 274 de la de 19 se delegan unas funciones"

( 12 SET 2001 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales de la Nación, demandando o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación, en virtud del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a los procuradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares".

ARTICULO 1°.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación la función de recibir las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular en los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

EDGAR JOSE MORALES  
Procurador General de la Nación

216

12 SET 2001

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

### RESUELVE:

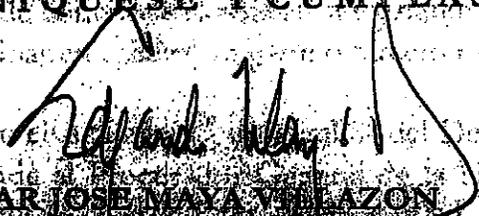
**ARTICULO 1º.** - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

**ARTICULO 2º.** - El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes conferidos.

**ARTICULO 3º.** - La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 SET 2001

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR JOSE MAYA VILAZON**  
Procurador General de la Nación



22  
217

**RESOLUCIÓN No. 040**  
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,**

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibídem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"<sup>1</sup>.

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

*"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".*

<sup>1</sup> Artículo 183



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles<sup>2</sup>, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*<sup>3</sup>.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Período de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

<sup>3</sup> Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

**Parágrafo primero:** Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**Parágrafo segundo:** En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS.** El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



**ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA.** La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

**ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO.** La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos.

**Parágrafo:** Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos.

**ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN.** La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

**Los servidores de la Procuraduría General de la Nación** deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

**Parágrafo primero:** En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN.** Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.** Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso ([www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) o [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas<sup>4</sup> del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN.** En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)<sup>5</sup> expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>6</sup>.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes<sup>7</sup>, de conformidad con las disposiciones aplicables.

<sup>4</sup> Hora legal de Colombia.

<sup>5</sup> Comprobante de documento en trámite

<sup>6</sup> Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

<sup>7</sup> Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c. **Certificados de experiencia profesional.**

**ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

**1. Estudios:**

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional.**

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

**2. Experiencia profesional:**

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.**

**Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:**

**2.1. Certificaciones de experiencia profesional:** La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

**2.2. Certificaciones del litigio:** Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

**2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos:** Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

**2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral:** Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

**2.5. Certificaciones de docencia:** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

**2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

**2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado.** Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

**2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo:** Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

**2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes** se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

**2.10.** No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

**Parágrafo segundo:** Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

**Parágrafo tercero:** Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.

**ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Parágrafo primero:** Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

**Parágrafo segundo:** De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN.** Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles <sup>8</sup>

<sup>8</sup> Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

**Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.** El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

**Parágrafo:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.** Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.** Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.** Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

**a. Citación:** La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

**b. Aplicación:** Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

**Parágrafo:** Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de

inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

#### **1. Títulos de posgrado**

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional<sup>9</sup>, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

---

<sup>9</sup> No técnica profesional ni tecnológica

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p>	<p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD<sup>10</sup> o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p>	<p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>

<sup>10</sup> No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social

26.  
213

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

## 2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, <b>de tiempo completo</b>	5 Puntos

Por cada año lectivo <sup>11</sup> completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, <b>de tiempo completo</b>	4 Puntos
Por cada año lectivo <sup>12</sup> completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por <b>hora cátedra de 12 a 19 horas semanales</b>	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por <b>hora cátedra de 3 a 11 horas semanales</b>	2 Puntos
<b>PUBLICACIONES (LIBROS)</b>	<b>PUNTAJE</b>
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el <b>AUTOR</b>	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea <b>COAUTOR</b>	5 Puntos

## 2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario<sup>13</sup> o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

**2.2. Publicaciones.** Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

**Definición de libro.** Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

### No serán objeto de evaluación:

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

<sup>11</sup> El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

<sup>12</sup> El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

<sup>13</sup> No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano

- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

**Parágrafo primero:** Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

**Parágrafo segundo:** En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS.** La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo:** La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

**Parágrafo primero:** Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>14</sup>.

**Parágrafo segundo:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA.** La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN.** Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.**

**1. Medios de divulgación.** A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

**2. Investigaciones por irregularidades:** Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

<sup>14</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla

301  
225

(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

**3. Calendario del concurso:** Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

**4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad:** En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co).

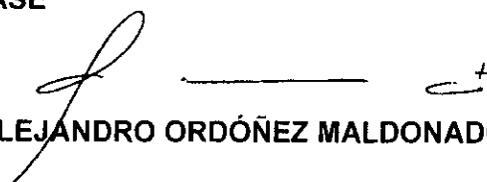
**5. Documentos de concursos anteriores:** Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad<sup>15</sup>.

**6. Destrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no** integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

<sup>15</sup> De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.



31.

226

RESOLUCIÓN No. 349

09 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

### EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EG), mediante Resolución 040 de 2015<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES.** ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 001-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

**NOMBRE DEL EMPLEO:** Procurador Judicial II      **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC  
**No. DE EMPLEOS:** 23  
**DEPENDENCIA:** Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	12998012	JAIME MAURICIO NARVAEZ MARTINEZ	81,07
2	30734977	AURA JULIA REALPE OLIVA	80,25
3	12191377	CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS	80,04
4	10386862	ARBEY PINILLA SANCHEZ	78,51
5	39536327	ALBA LUZ JOJOA URIBE	78,37
6	91204644	PEDRO JESUS RUIZ HAZBON	78,22
7	98558527	HARVEY LEON QUINTERO GARC A	78,03
8	45489271	MONICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA	76,71
9	79419220	MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD	76,01
10	51811150	MARILIN ESTHER RAMIREZ REINES	75,60
11	18387450	HECTOR CHICA TORRES	75,45
12	6107579	JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO	74,96
13	42881852	PIEDAD GIRALDO JIMENEZ	74,94
14	79374859	SERGIO ROLDAN ZULUAGA	74,07
15	12977430	CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO	73,93
16	27470307	MARTHA CECILIA PASTRANA MORAN	73,38
17	42087642	MARIA TERESA DUQUE ORREGO	72,98
18	79793809	JUAN DAVID GOMEZ RUBIO	71,46
19	7930816	MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON	70,42
20	63504054	GLORIA INES SERRANO QUINTERO	70,34
21	79506106	OSCAR ARLEY GOMEZ BERRIO	70,04

**Parágrafo:** La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)

el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo

**Parágrafo primero.** El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo segundo:** Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

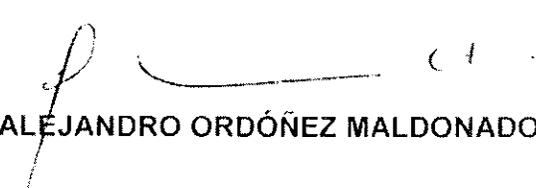
**Parágrafo tercero:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 001-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

<sup>2</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)

N-22



83

228

Bogotá D.C. 12 AGO 2016  
SG No.

3873

Señor (a)  
**ZOILA FELICIA NAVARRO CARRILLO**  
Procuraduría 9 Judicial II Restitución Cartagena  
Cartagena

Ref. Terminación de su vinculación en provisionalidad

Respetado (a) señor (a):

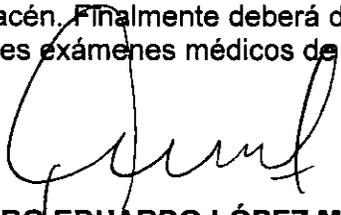
De manera atenta me permito comunicarle que el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 3183 de Agosto 8 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 349 de 8 de Julio de 2016, nombró al (a) señor (a) **MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON**, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, que actualmente ocupa usted en provisionalidad.

En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior.

Le presento en nombre de la Procuraduría General de la Nación los más sinceros agradecimientos por su compromiso y la labor desempeñada, a la vez que le auguramos muchos éxitos en adelante.

Una vez haga dejación del cargo le solicito hacer entrega del carné institucional en la División de Gestión Humana o la Coordinación Administrativa, según corresponda, o a su Jefe Inmediato. Así mismo deberá entregar el inventario a su cargo al Jefe Inmediato o a quien este delegue, o directamente al Almacén. Finalmente deberá diligenciar los formatos que se anexan y practicarse los correspondientes exámenes médicos de retiro de la institución.

Atentamente,



**CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**  
Secretario General (E)

Secretaria General Ext.: 10703-10721 [secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)